REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho de señor juez, el presente proceso que informando el apoderado de la parte demandada interpuso **QUEJA** contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021. Bucaramanga, octubre 15 de 2021(D.Q - CB).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DIVISORIO (C1 T2)
RADICADO:	68001 3103 009 2004 00140 00
DEMANDANTE:	MARIA DELIA ORTIZ
DEMANDADO:	CARLOS JOSE BUITRAGO

1.- Asunto a resolver.
La apodereada de la parte demandada, el dia 23 de septiembre de 2021, vía correo electrónico manifiesta que en atencion a que los procesos tienen dos instancias, interpone **QUEJA** contra el auto de fecha 17 de septiembre del año que avanza, mediante el cual se nego el recurso de apelacion interpuesto contra la decision que dispuso nombrar al señor WILSON ERNESTO GUIZA GOMEZ, como perito para que dictamine sobre (i) el avaluó del predio objeto de división; y (ii) realice el trabajo de partición del fundo en disputa, y se tomaron otras determinaciones.

2.- Del recurso interpuesto.
2.1.- El fundamento de la queja.
Sostiene la profesional del derecho para recurrir en queja que : (i) se designó al WILSON ERNESTO GUIZA, para estimar el valor de la finca, sin haberse dado un precio determinado por las partes al predio, desconociendo las reglas contempladas en los artículos 1864, 1865 y 1627 del CC; (ii) que el impedimento del partidor consiste en tener doble función con el mismo bien; (iii) Desconocer el derecho a la defensa de CARLOS JOSE BUITRAGO S., como demandado, en igualdad para impugnar lo decidido, configurando causal de nulidad que procede de un juez distinto del que escucho la discusión de las partes en el proceso legalmente concluido el 11 de septiembre de 2007, (f.5 al 8–305 a 308C-1); (iv) En suma la quejosa insiste en argumentar como causas que le ocasionan inconformidad, el pasado que dio inicio a esta causa, como la designación realizada para que el experto presente el avalúo del predio, así como el trabajo de partición del de la finca entre los comuneros.

2.2.- La Decisión impugnada.
Con providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, se dijo:

> *"**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 13 de agosto de 2021, por las razones expuestas en el fundamento 5.1 de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: NO CONCEDER** el Recurso de Apelación, subsidiariamente interpuesto, por lo expuesto en el fundamento 5.2 del presente auto.*

TERCERO: REQUERIR *por TERCERA VEZ, a la apoderada de la parte demandada, conforme se realizado en el fundamento 7 del auto de fecha 13 de agosto de 2021, y el fundamento 5.3 de esta providencia."*

2.3.- La repulsa al recurso de reposicion.

Estima el apoderado de parte demandante con escrito de fescha 28 de septiembre de 2021, que de conformidad con lo dispuesto en el articulo 353 del CGP, la queja deber ser interpuesta como subsidiaria al recurso de reposicion, contra la decisión que deniega el recurso de apelacion, lo cual no opero en este evento; (ii) que no puede confundirse este requisito, con la interposicion del recurso de reposicion a lo decidido en auto de fecha 13 de agosto, en virtud a que una cosa es la impugnacion contra ese decision, y otra la exigencia de la reposicion que debe intentarse como fundamento para en subisdio solicitar la queja, ausente contra el auto de fecha 17 de septiembre que nego la alzada ante el superior; (iii) Que el auto que denego el recurso de apelacion, debio ser recurrido primero mediante recurso de reposicion y en subsidio el recurso de queja, y no directamente como aquí ocurre; (iv) que en todo el contenido del escrito de impugnacion nada informa sobre la intencion de recurrir ante el tribunal el auto que nego la alzada, sino que discurre sobre la resolucion tomada y otros asuntos que causas inconformidad a la apoderada, como es el pasado de la presente causa y el nombramiento perito para realizar la dos funciones encomendadas.

2.3.- Consideraciones

2.3.1.- Del actuar procesal.

En el presente asunto tenemos lo siguiente: (i) Mediante auto del 13 de agosto de 2021, éste Despacho resolvió entre otras determinaciones, Designar perito para realizar la partición respectiva en el presente proceso, y frente a esa determinación, se interpuso por la apoderada de la parte demandada, los recursos de reposición y en subsidio el de apelación; (ii) Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, éste Despacho resolvió NO reponer el auto indicado en los aspectos impugnados, y NO conceder el recurso de apelación al no ser procedente el mismo, respecto de la determinación atacada; (iii) Ahora, la apoderada de la parte demandada, interpone el recurso de queja frente a la determinación del auto 17 de septiembre de 2021.

2.3.2.- Del recurso de queja.

(i).- El artículo 352 del Código General del Proceso, señala que:

> *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniega el de casación."*

A su turno el articulo 353 Ibidem, reza:

> *"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio de la reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*
>
> *Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenara la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el tramite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (…)"*

Ahora, la doctrina[1] frente a la forma de interposición y su procedencia ha establecido lo siguiente:

> *"Es un recurso subsidiario del de reposición, porque salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y sólo cuando no prospera la reposición y se mantiene la*

[1] LOPEZ Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General, Dupre Editores, edición 2019, pp. 895.

negativa, se inicia propiamente el trámite del recurso de queja, lo que se desprende de lo advertido en el art. 353 del CGP, sin que sea necesario que en el escrito de reposición se pidan en subsidio las copias, pues es un deber del juez ordenarlas en el evento de que no se reponga.

En efecto, si se dicta un auto que no conceda la apelación o la casación, es menester solicitar reposición de él y en caso de que ésta sea negada, el juez ordenará expedir copias de las piezas procesales necesarias, en especial del auto apelado, del escrito de reposición y del auto que negó ésta última, tal como lo señala el inciso segundo del art. 353 del CGP.."

Más adelante la misma obra señala[2]:

"*Sólo existe un caso en el que el recurso de queja no es subsidiario del de reposición. Lo prevé el art. 353 al indicar que salvo cuando la negativa sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria "deberpa interponerse directamente dentro de la ejecutoria", de modo que en este caso le basta al recurrente presentar un memorial, en el término de la ejecutoria, señalando que interpone el recurso de queja y solicitando la expedición de las copias pertinentes para sustentarlo, sin que pueda interponer reposición, pues como ya se explicó, no existe reposición de reposición, sin que sea necesario en este momento dar argumentaciones ante el mismo juez, pues estas se dan es para la reposición, en éste evento improcedente*"

(ii).- Teniendo en cuenta el fundamento legal y doctrinal antes mencionado, encontramos que en el presente caso, de la lectura del texto del documento que contiene el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 17 de septiembre del año en curso, mediante el cual entre otras se negó conceder el recurso de apelación, la profesional que representa los intereses del demandado, NO propuso el recurso de reposición contra la decisión que dispuso no conceder el recurso de apelación interpuesto.

Dado lo anterior, se tiene que la regla general y técnica para interponer el recurso de queja, NO se encuentra cumplido, pues NO se solicitó reposición de la providencia que no concedió el de apelación, y en esa medida se DENEGARA el recurso de queja interpuesto..

(iii) Por último, tampoco es aplicable la excepción indicada en el art. 353 del CGP, esto es, NO se da en el presente asunto la posibilidad de interponer el recurso de queja de manera directa, sin interponer el de reposición, por cuanto como se indicó, la providencia del 13 de agosto de 2021, fue recurrida (con reposición y apelación) por la misma parte que interpone ahora recurso de queja contra la determinación de fecha 17 de septiembre de 2021, que no le concedió la apelación, y NO la parte contraria, luego desde ésta perspectiva, también deberá DENEGARSE el recurso de queja.

2.3.3.- Conclusión.

Por las razones expuestas, y en los términos señalados, se DENEGARÁ el recurso de QUEJA impetrado por la apoderada del demandado contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, por NO reunir los requisitos exigidos en el artículo 353 del CGP.

3.- Otras determinaciones.

(i).- Teniendo en cuenta lo antes indicado, se hace necesario, conforme lo solicitado, que por Secretaría del Juzgado, se comparta link de acceso al expediente digital, al auxiliar de

[2] Ob cit., pp 897.

la justicia designado, a fin de que presente la experticia ordenada en auto de fecha 13 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el recurso de **QUEJA** interpuesto por la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COMPARTASE link al auxiliar de la justicia designado para que acceda al expediente digital , a fin de que presente la experticia ordenada en auto de fecha 13 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2aca6edd4dd0804645967ffa5c383c205d4c7267f66c0de67792876bad8850b1

Documento generado en 15/10/2021 10:01:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
De conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del CGP, se procede por secretaría a elaborar la liquidación de costas; Bucaramanga,15 de octubre de 2021 (R.A)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

1. Agencias en Derecho Segunda Instancia	**$ 908.526**
2. Costas	**$ 0**
TOTAL:	**$ 908.526**

TOTAL, LIQUIDACION COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ($908.526)**

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO - PERTENENCIA (C1)
RADICADO 68001 3103 009 2012 00008 00
DEMANDANTE: RAQUEL ARENAS LOBO
DEMANDADO: MARIA DOMINGA ARENAS DE RAMIREZ

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, el Despacho le imparte APROBACION de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
595d2bc0ccb11a7ba3d442de95b001b7728b7df8a4a796e627c8039737b31b4c

Documento generado en 15/10/2021 10:01:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al Despacho del Señor Juez la presente demanda reivindicatoria, en la cual la apoderada de la parte demandante solicitó la entrega del inmueble objeto del litigio, decretada en la sentencia de fecha 25 de octubre de 2018, confirmada por el Superior mediante providencia del 23 de noviembre de 2018, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO – REIVINDICATORIO (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2012 000173 00
DEMANDANTE:	HUGO VLADIMIR SANCHEZ MORENA Y OTRA
DEMANDADO:	JESUS JOAQUIN ORDOÑEZ LEAL

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, se accede a la petición de la parte demandante, de la entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-205972, distinguido como APARTAMENTO 405 que hace parte del Edificio San German – Propiedad Horizontal, marcado en su puerta principal de entrada con el No. 24-55 y 24-57 entrada al garaje de la Calle 19 del Barrio San Francisco del municipio de Bucaramanga.

2.- Conforme solicitud que aparece en el expediente, del Consejo Seccional de Disciplina Judicial de Santander, en cuanto a tener acceso al expediente digital o se les envíe copia de la totalidad del expediente, accédase a ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – REPARTO para dicha entrega. Al comisionado se le conceden las facultades consagradas en el artículo 38 y 40 del C.G.P. **Líbrese el Despacho comisorio** con los insertos y anexos del caso.

SEGUNDO: ORDENAR se remita copia del expediente digital al Consejo Seccional de Disciplina Judicial de Santander, Despacho del H. Magistrado Carmelo Tadeo Mendoza, conforme aparece en solicitud, y para los fines indicados de investigación disciplinaria que cursa en ese despacho judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c28f38e8ae038bebc97d0d7a33aa430815c60e6fd937b1e66294c5a0484c4e23

Documento generado en 15/10/2021 10:01:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante renunció al poder, mediante escrito recibido el 6 de agosto del presente año, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ABREVIADO – RESTITUCIÓN (C1)
RADICADO:	68001 3103 005 2013 00009 01
DEMANDANTE:	LEASING COLOMBIA S.A. CIA FTO
DEMANDADO:	LEONARDO MAICHEL LEMUS Y OTROS

Conforme la constancia secretarial indicada, **Acéptese la renuncia** presentada por el Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, apoderado de la parte demandante LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; en consecuencia y conformidad con el inciso cuarto del art. 76 del C.G.P., la renuncia surtirá efectos cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14de15ec99d718ee3a8d10fb063c4ca9af92d142f250154d7bc7d8dc139a55cc
Documento generado en 15/10/2021 10:00:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al Despacho del señor juez para informarle que se pendiente la contradicción de la prueba trasladada. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021. (DR)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO - RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL (C1)
RADICADO: 68001 3103 010 2013 00079 01
DEMANDANTE: JUAN RAMIREZ RUBIANO
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES PARA LA FAMILIA S.A.S - CONSTRUFAMILY S.A.S

De conformidad a lo dispuesto en el art 174 del C.G.P, se **CORRE TRASLADO a las partes**, por el término de TRES (3) DÍAS, de la prueba proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, visible en el cuaderno 4 del expediente digital de la referencia, para lo cual por secretaria se compartirá a las partes el link de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f14bbb04866165b861eb13c4e733122713ca22fc44a4c126574f8e4626a6e10
Documento generado en 15/10/2021 10:01:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
De conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del CGP, se procede por secretaría a elaborar Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta mediante oficio No. 2547 de fecha 22 de septiembre de 2021, solicito cancelar la medida cautelar decretada sobre el remanente y/o bienes a desembargar dentro del proceso radicado 2013-00210-01, de propiedad de ELSA BARAJAS SIERRA. Así mismo, la solicitud del Dr. ISNARDO MÉNDEZ GARCÍA APODERADO de la señora ELSA BARAJAS SIERRA en el Proceso que reposa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta solicitó levantar medida del vehículo de placas WXK 103, el cual se encuentra inmovilizado en los parqueaderos y transporte Pipatón S.A.S. en la ciudad de Barrancabermeja; para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION (C7)
RADICADO:	68001 3103 008 2013 00210 01
DEMANDANTE:	HERIBERTA CHAPARRO DE MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	ELSA BARAJAS SIERRA Y OTROS

1.- Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, **no es procedente ACCEDER a la cancelación de la medida cautelar** solicitada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, toda vez que se pudo verificar que mediante auto del 4 de junio de 2021 se ordenó la terminación del presente proceso ejecutivo a continuación por haberse efectuado un contrato de transacción entre las partes, y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso.

Además, comoquiera que se encuentran embargados los remanentes y/o bienes de propiedad de la demandada ELSA BARAJAS SIERRA, se dejaron a disposición para el proceso radicado al No. 685474089001-2019-00745-00 adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta-Santander, hoy Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, librándose los oficios No. 300 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, No. 301 a la Dirección de Tránsito y Transporte de Charalá, No 302 a entidades bancarias y No. 303 al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, todos de fecha Junio 11 de 2021 (Archivo 09 pdf cuaderno 1 digital). Líbrese el Oficio respectivo.

2.- En igual sentido, **NO SE ACCEDE a la solicitud de levantar la medida** del vehículo de placas WXK 103, comoquiera que el competente para ello, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, hoy Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7aab9e140c4b28de986efa3d010a0e9e6b69f2e4a2d3072e0a4533461e541aa4
Documento generado en 15/10/2021 10:01:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del CGP, se procede por secretaría a elaborar la liquidación de costas. Bucaramanga, 8 de octubre de 2021 (Z.J.).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

1. Agencias en Derecho Auto 24/09/2021	**$ 931.500**
2. Costas u otros gastos	**$ 67.084**
TOTAL:	**$ 998.584**

TOTAL LIQUIDACION COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($998.584)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (C2)
RADICADO: 68001 3103 008 2013 00410 01
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LTDA
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ARCE POSADA

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, el Despacho le imparte APROBACION de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1fcc6b56f5c9250f9d4e316ac97379c44f828e9bc102b9f9000ce015cd180b4
Documento generado en 15/10/2021 10:01:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la Dra. DAYRA MANTILLA GONZALEZ no aceptó el cargo de auxiliar de justicia – perito avaluador – porque riñe con su actividad laboral en la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA, así como no se realizó la audiencia señalada para el día 1 de septiembre de 2021. Pasa para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO – REIVINDICATORIO (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2014 00107 00
DEMANDANTE:	HOSPITAN SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
DEMANDADO:	DILIA ISABEL JEREZ Y OTRA

1.-Vista la constancia secretarial y dado que la audiencia fijada para el pasado 1 de septiembre de 2021, no fue posible desarrollarla, se dispone REPROGRAMARLA y fijar nueva fecha para celebrar AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO dentro de este proceso, conforme se establece en el art.373 del CGP.

2.- El Despacho releva del cargo a DAYRA MANTILLA GONZALEZ, y se procederá a designar nuevo perito avaluador.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora el **día VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: Para efectos de la realización de la presente audiencia, se utilizará la plataforma MICROSOFT TEAMS, y se enviará el link de la misma al correo electrónico y abonado celular informado por cada una de las partes y sus apoderados, con una antelación no menor de DOS (2) DÍAS a la fecha de la audiencia. Las partes el día de la audiencia, tendrá a su disposición, una hora antes de la misma, el contacto con el juzgado mediante un grupo en la aplicación WHATSAPP, a efecto de verificar si existen las condiciones técnicas para lograr la comparecencia y participación de todos y cada uno de los que debe participar en la audiencia, conforme lo exige el art. 7° del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se REQUIERE a las partes y sus apoderados para que tengan presente los siguientes aspectos:(i)Las consecuencias por la inasistencia injustificada a la misma, conforme lo establece el art. 372 del CGP;(ii)Que es deber de cada apoderado, velar por la adecuada y debida participación en la audiencia de su poderdante, testigos y peritos,

adoptando las medidas necesarias para:(a)Que se disponga de los medios virtuales adecuados, dentro de ellas contar con un teléfono celular y/o un computador, ambos con conexión a internet, cámara y micrófono y habiendo descargado la aplicación MICROSOFT TEAMS previamente a la audiencia en el equipo que se vaya a usar;(b)Informando a éste Despacho CON LA DEBIDA ANTELACIÓN, las limitaciones, dificultades o circunstancias que deban ser tenidas en cuenta frente al fin de lograr su participación adecuada en la audiencia, y si es del caso, solicitando adoptar alguna medida conforme se dispone en el art. 2º del decreto 860 de 2020;(c)Disponer del tiempo y espacio adecuado para la participación virtual en la audiencia, propendiendo por evitar sitios con interferencia de ruido o tránsito de personas;(iii)Que deben tener a la mano sus documentos de identificación para ser presentados en la audiencia;(iv)Si aún no lo hanhecho, para que con una antelación NO menor deCINCO (5) días antes de la fecha de audiencia fijada, ALLEGUEN al proceso los abonados telefónicos y correos electrónicos de sus poderdantes, y de quienes se les va a recepcionar el testimonio, puestoque es por este medio donde se les envía el link para intervenir en la audiencia;(v)Se les recuerda a los apoderados los deberes y responsabilidades contenidas en el art. 78 numeral 8 del CGP.CUARTO: Designara DAYRA MANTILLA GONZALEZ,quien se encuentra inscrita como avaluadora de inmuebles intangibles de la ciudad de Bucaramanga, con código único AVAL-1098605173, correo electrónico dayramg@gmail.com, quien puede ser notificada en la CALLE 22 N° 21-75de la ciudad de Bucaramanga, para que rinda el respectivo dictamen pericial y lo allegue previo a la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: Se releva del cargo a la Dra. DAYRA MANTILLA GONZALEZ, y **DESIGNA** al Dr. JUAN CARLOS RUEDA ARIZA, quien se encuentra inscrito como avaluador de inmuebles de la ciudad de Bucaramanga, con código único 797, correo electrónico: pqtdisenos@gmail.com, teléfono: 3175113114, para que rinda el respectivo dictamen pericial, dentro de los QUINCE (15) DÍAS siguientes a su posesión.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:

DÍA 19 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79e0ba880e7e7b3f53cdf7c84e06b3e8191339f8ca250ad7b96d915a2bc42820

Documento generado en 15/10/2021 10:01:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del CGP, se procede por secretaría a elaborar la liquidación de costas; por otro lado, se solicita comisionar la entrega del bien. Pasa para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (M.I.)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- Costas (PDF 1; 35-c1)	$6.000
2.- Agencias en derecho 1 Inst.(PDF 02, 43-c1)	$1.900.000
3.- Agencias en derecho 2 Inst. (PDF 01, 65-c5)	$3.634.104
TOTAL:	**$5.540.104**

TOTAL, LIQUIDACION COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS ($5.540.104)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ABREVIADO - ENTREGA TRADENTE AL ADQUIRENTE (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2014 00156 00
DEMANDANTE: RAFAEL NAVAS ARIAS
DEMANDADO: CHRISTIAN FABIAN BARBA VALENZUELA

1.- Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, el Despacho **le imparte APROBACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.

2.- De otro lado, se ordena **COMISIONAR** a la Inspección de Policía de Floridablanca, para que proceda a la orden de ENTREGA del bien inmueble que hace parte de la Urbanización Villa Natalia ubicado en la calle 158 No. 30-22 barrio Lagos III de Floridablanca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-278876; el cual deberá ser entregado por el demandado CHRISTIAN FABIAN BARBA VALENZUELA al demandante RAFAEL NAVAS ARIAS. Al comisionado se le conceden las facultades consagradas en el artículo 40 del C.G.P.

Líbrese el Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4066ce74845d9a9a4cdd9656780a70945238a287352bf772bb5bbd4ac8bcfdc
Documento generado en 15/10/2021 11:29:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al Despacho del Señor Juez el presente proceso divisorio, informándole que el apoderado de la parte demandante ICTINOS INMOBILIARIA S.A.S. solicitó enviar nuevamente y en forma separada los oficios necesarios para el registro de la adjudicación del remate y la cancelación de la inscripción de la demanda, en la forma indicada en respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga; así como solicita copias auténticas en forma física junto con los oficios antes relacionados para allegarlos a dicha oficina. Por otra parte, la demandada solicita informe para retirar los dineros que se encuentran a su favor; para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (Z.J.)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO (C1)
RADICADO: 68001 3103 006 2014 00173 01
DEMANDANTE: ICTINOS INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: JULLY CAROLINA FERRER SUAREZ

1.- Vista la constancia secretarial, elabórense nuevamente los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que se sirvan ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda y la inscripción de la diligencia de remate, adjudicación al rematante ICTINIOS INMOBILIARIA S.A.S., como cesionario del señor NELSON ENRIQUE VILLAMIZAR MUDICA, allegándose copia auténtica de las actuaciones contenidas en el archivo 01AutosEscaneados del Cuaderno 1, tal como se ordenó en proveído del 1° de julio de 2020.

Para tal efecto, hágase entrega en forma personal al interesado, tal como lo solicitó en el escrito que antecede, y para tal efecto, por Secretaría, PROGRAMESE cita presencial para tal efecto.

2.- Por otra parte, en relación con la petición de la demandada JULLY CAROLINA FERRER SUAREZ, una vez se acredite el registro de la diligencia de remate, conforme al artículo 411 del C.G.P., podrá acudir al Banco Agrario de Colombia, a reclamar el dinero producto del mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11c721c1602997539e886c0686287653e6905ca2537fb5db069ec574f872bad6
Documento generado en 15/10/2021 10:00:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del CGP, se procede por secretaría a elaborar la liquidación de costas. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (Z.J.).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

1. Agencias en Derecho Audiencia 14/09/2021	**$ 6.428.038**
2. Costas u otros gastos	**$ 0**
TOTAL:	**$ 6.428.038**

TOTAL LIQUIDACION COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS ($6.428.038)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO – ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2014 0025500
DEMANDANTE: LEONOR MANTILLA APONTE
DEMANDADO: MARLENE MAYORGA REYES Y MARIA MARTHA REYES DE MAYORGA

1.- Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, el Despacho le imparte APROBACION de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.

2.-Por otra parte, en relación a la solicitud que eleva la apoderada de la parte demandada, respecto al levantamiento de medidas y elaboración de oficios, se observa que en el acta de la sentencia proferida con fecha 14 de septiembre del presente año, en el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva, se ordenó CANCELAR la medida de inscripción de la demanda dispuesta respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 300-222238 y 300-222262; por lo tanto, no se accederá a la primera pretensión; y en cuanto a la segunda, por secretaría líbrese los oficios correspondientes con destino al señor registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, teniendo en cuenta que la sentencia referida se encuentra ejecutoriada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
953b21dab6995353e81b72a92f33a35107eaa41d7d26474c018bb744b13e1f62

Documento generado en 15/10/2021 10:01:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del CGP, se procede por secretaría a elaborar la liquidación de costas; por otro lado, se precisa que el presente proceso tiene medidas cautelares materializadas, 15 de octubre de 2021 (M.I.)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- Costas (PDF 1; 43, 45, 107-c1)	$25.400
2.- Emplazamiento (PDF 1; 120-c1)	$43.268
3.- Agencias en derecho 1 Inst.(PDF 2; 104-c1)	$7.000.000
4.- Agencias en derecho 2 Inst.(PDF 15; c2)	$1.817.052
TOTAL:	**$8.885.720**

TOTAL, LIQUIDACION COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($8.885.720)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2015 00031 00
DEMANDANTE: LUZ ELENA BLANCO GONZALEZ
DEMANDADO: NOHORA MONTAGUTH FLOREZ y OTRO

1.- Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, el Despacho **le imparte APROBACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55bc23a14bd2da1aad36f1f9217c82af5d4b216f4ec3f68e46c2f3cbbac81c5f

Documento generado en 15/10/2021 10:01:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al Despacho del señor juez para informarle que la apoderada del señor JOSE BENANCIO FERNANDEZ MARTINEZ presentó incidente de nulidad. Bucaramanga,15 octubre de 2021 (DR).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2015 00039 00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ PAEZ Y OTROS
DEMANDADO: PABLO ELOY AREVALO QUINTERO Y OTROS

1.- Del asunto a resolver.
Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del demandado JOSE BENANCIO FERNANDEZ MARTINEZ, presentó incidente de nulidad, se hace necesario hacer pronunciamiento al respecto.

2.- Del incidente de nulidad propuesto.
El demandado JOSE BENANCIO FERNANDEZ MARTINEZ mediante apoderada judicial, presenta solicitud de nulidad invocando las causales 4 y 5 del art 133 del CGP, las cuales fundamentó en el hecho que la empresa SERVITRANSPORTES JF S.A.S no fue debidamente representada a lo largo del proceso, pues si bien es cierto el señor JOSE BENANCIO FERNANDEZ MARTINEZ ostenta el título de representante legal de la referida sociedad, también lo es que aquel solo fue vinculado al proceso en calidad de propietario del vehículo de placas WEK 028, y no como representante legal de la referida sociedad, razón por la cual concluye que la empresa SERVITRANSPORTE JF S.A.S durante el curso del proceso no tuvo representación judicial y jurídica, e igualmente considera que se configura la causal N°5 del art 133 del C.G.P comoquiera que se omitió el interrogatorio de parte del representante legal de la empresa SERVITRANSPORTE JF S.A.S.

Así mismo, la apoderada del señor JOSE BENANCIO FERNANDEZ MARTINEZ manifiesta que se encuentra legitimada para invocar la nulidad en comento, teniendo en cuenta que se produjo sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021 donde se condenó a SERVITRANSPORTE JF S.A.S, sin embargo, la empresa no intervino en la litis ni estuvo representada en la misma. Agrega que el señor JOSE BENANCIO FERNANDEZ es el principal afectado con la situación descrita, al ser el representante legal de la sociedad SERVITRANSPORTES JF S.A.S, quien resultó condenada en sentencia.

3. Consideraciones.
Dicho lo anterior, el Despacho de entrada advierte que sería el caso darle trámite al mismo, sino fuera porque se advierte que debe ser RECHAZADA DE PLANO, por lo siguiente:

(i) La abogada MARIA DELFINA PICO MORENO carece de legitimación para proponer la nulidad de indebida representación, comoquiera que el señor JOSE BENANCIO FERNANDEZ

solo le otorgó poder en su calidad de persona natural, debiendo resaltarse que pese a que la sociedad SERVITRANSPORTE JF S.A.S quedó notificada por aviso conforme se constata a folio 132 del C1, el señor José Benancio Fernández en calidad de representante legal de la referida sociedad a la fecha no ha otorgado poder a profesional del derecho alguno.

(ii) Conforme lo establece el inciso primero del art. 134 del CGP, *"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes** que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurre en ella"*, no obstante lo anterior en el incidente propuesto no se señala vicio alguno que haya ocurrido al dictarse la sentencia, sino por el contrario, hace referencia a situaciones que rodearon el proceso con antelación al proferimiento del fallo, nulidades cuyo término para proponerlas ya fenecieron a la fecha, a voces de la norma en cita.

(iii)En lo relativo a la causal N°5 del art 133, no sobra advertir que el Despacho no omitió ninguna oportunidad para solicitar, decretar y practicar pruebas, pues lo cierto es que la sociedad SERVITRANSPORTE JF S.A.S en ningún momento contestó la demanda y en todo caso el interrogatorio al representante legal de la referida sociedad si se evacuó en la audiencia que tuvo lugar el veinticinco de septiembre de 2017 conforme se observa a folio 646 del C1- archivoN°40 del expediente digital.

(iv)En el eventual caso que en efecto las causales invocadas se hubiesen configurado, las mismas a voces del numeral 1° del art 136 quedaron saneadas pues habiendo actuado a lo largo del proceso el señor José Benancio Fernández en calidad de persona natural y representante legal de SERVITRANSPORTE JF S.A.S, lo cierto es que hasta después de emitida la sentencia se propone- *a través de profesional del derecho que carece de poder otorgado por SERVITRANSPORTE-* la nulidad de indebida representación y omisión de oportunidades probatorias.

De acuerdo a lo anterior se advierte entonces, que la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada no cumple los requisitos formales requeridos, lo cual a la luz del art. 130 y 135 del C.G.P, conlleva el rechazo su plano.

En consecuencia, de lo anterior, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del demandado JOSE BENANCIO FERNANDEZ, conforme las razones indicadas en la parte motivan.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
712b95b4a6430563b64a43be187ccfeee87477077b55425962955562d1ba5c55

Documento generado en 15/10/2021 10:01:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez, la presente demanda verbal para programar nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento. Para lo que estime proveer. Octubre 15 de 2021 (D.Q).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2015 00200 00
DEMANDANTE: SILVIA MILENA GOMEZ RINCON
DEMANDADO: EDUARDO GOMEZ RINCON Y OTROS

1.- Del requerimiento efectuado en auto de fecha 23 de julio 2021.
Teniendo en cuenta que en auto del pasado 23 de julio del año que avanza, se requirió a la parte demandante para realizar las diligencias necesarias ante la notaria Octava de Bucaramanga, a fin de obtener la reproducción del proceso de la liquidación notarial de la herencia del causante EDUARDO GOMEZ SILVA, prueba que se hace indispensable para tomar la decisión que en derecho corresponde, sin que a la fecha se haya dado respuesta a requerimiento.

En consideración a lo señalado se dispone oficiar por parte de la secretaría del Juzgado a la Notaria Octava de Bucaramanga, para que, a costa de la parte demandante, y en el término de diez (10) días, remita con destino a este despacho, copia de proceso de la liquidación notarial de la herencia del causante EDUARDO GOMEZ SILVA.

2.- De la petición de aplicación determinación del proceso por desistimiento tácito.
Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, en escrito recibido vía correo electrónico el día 13 octubre presente, en el sentido de decretar el desistimiento tácito del proceso, frente al no cumplimiento del requerimiento realizado por el despacho en varias oportunidades a la parte demandante, de tramitar y allegar copia del trámite de liquidación notarial mencionada, conforme se dispuso inicialmente como una prueba de la parte actora en auto del 11 de julio de 2019, el mismo, NO constituye una carga procesal que corresponda a la parte y que configure aquellas frente a las cuales puede declararse el desistimiento tácito del proceso, y sin la cual NO pueda continuar el mismo, pues en efecto, es dable continuar el proceso aún sin el cumplimiento de ello, pero el Despacho por advertir necesaria la prueba, es que se ha adoptado la determinación indicada en el numeral 1° de ésta providencia.

Ahora, la actuación que prosigue, es la de señalar fecha para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento, que es una carga que corresponde realizar a este juzgado, y no a la parte demandante, razones por las que se deniega la solicitud indicada.

3.- De la continuación del proceso

Una vez se haya obtenido respuesta por parte de la Notaria Octava de esta ciudad, se procederá a REPROGRAMAR fecha y hora a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **OFICIAR** a la Notaria Octava de Bucaramanga, para que, a costa de la parte demandante, y en el término de diez (10) días, remita con destino a este despacho, copia de proceso de la liquidación notarial de la herencia del causante EDUARDO GOMEZ SILVA. Líbrese oficio.

SEGUNDO: SE **DENIEGA la** solicitud de terminación del proceso por la figura del Desistimiento Tácito, por lo expuesto en el numeral 2 de esta providencia.

TERCERO: Una vez se haya obtenido respuesta por parte de la Notaria Octava de esta ciudad, se procederá a REPROGRAMAR fecha y hora a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
974000fe81ed0d525028444d7efb7b185bae3e2a6b41611379fee1f2cb82ecb0
Documento generado en 15/10/2021 10:01:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez solicitud decreto de medidas cautelares. Pasa para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (M.I.)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (C3)
RADICADO:	68001 3103 009 2016 00013 00
DEMANDANTE:	NUBIA DALLOS ARENALES Y OTROS
DEMANDADO:	THOMAS GRYZLAK

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, se procederá a ordenar las medidas solicitadas por encontrarlas procedentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado **THOMAS GRYZLAK** identificado con la Cédula de Extranjería No. 310.352, en las siguientes entidades bancarias: BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COMULTRASAN.

SEGUNDO: Para tal efecto, **OFÍCIESE** a los señores Gerentes de dichas entidades financieras, a través de correo electrónicos, para que se sirvan efectuar los descuentos y dejarlos a disposición de este Juzgado código No. 680012031009 del Banco Agrario de Colombia sección depósitos Judiciales de esta ciudad, so pena de responder por dichos dineros e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales Vigentes. **Limítese** esta medida por la suma de $63.784.746, la cual está aumentada en un 50% del valor mencionado perseguido en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 3 del artículo 599 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
299886a7825895f8642ca6d1f95ff3aaf6144e2574b65e08032b02fa713533a2
Documento generado en 15/10/2021 11:29:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez informando, que BANCOLOMBIA dio respuesta al Oficio a través del cual se le comunicaba la medida cautelar, solicitando que se indicara en referencia a ello, el monto a embargar y el número de cuenta de depósito judicial. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (M.I)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION (C2)
RADICADO:	68001 3103 009 2016 00201 00
DEMANDANTE:	EDISON LUDWING AVENDAÑO GOMEZ
DEMANDADO:	CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEARROYO

Conforme la constancia secretarial que antecede, se dispondrá librar OFICIO dirigido a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., señalándole que en referencia a su comunicación RL00184864, se le informa que:

(i) Los descuentos podrá dejarlos a disposición de este Juzgado código No. 680012031009 del Banco Agrario de Colombia sección depósitos Judiciales de esta ciudad

(ii) La medida cautelar fue limitada en la suma de $ 5.910.000, la cual está aumentada en un 50% del valor mencionado perseguido en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 3 del artículo 599 del C.G.P.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09b65da55ee711adb2aa058851079c9c9dbc98bb6af328ff13e7b89eb817c3a4
Documento generado en 15/10/2021 11:29:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho de señor juez, el presente proceso informando el apoderado de la parte demandante y demandada tienen facultad para transigir y recibir (fl 1 c1-), no se allegó escrito de transacción, ni certificado de tradición del inmueble que acredite el registro de la venta en mención. Bucaramanga, octubre 15 de 2021 (D.Q).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2016 00291 00
DEMANDANTE: JORGE ECCEHOMO TORRES Y OTROS
DEMANDADO: CESAR ORLANDO TORRES CORREA (Cesionario)

1.- Asunto a resolver

En el memorial indicado en la constancia secretarial y allegado al expediente, por parte de los señores demandantes JOREGE ECCEHOMO TORRES CORREA, JOSE LUIS GOMEZ TORRES y JUAN FELIPE GOMEZ TORRES, por conducto de apoderado judicial, quien cuenta con facultad expresa para transigir y recibir, y la apoderada del demandado CESAR ORLANDO TORRES CORREA, quien actúa como cesionario de los derechos litigiosos de la demandada JOHANA MARCELA RODRIGUEZ NIÑO, de la tercera parte del lote de terreno, profesional del derecho a quien de igual manera le fue conferida facultad expresa para transigir, recibir, conciliar, solicitan la terminación del proceso.

2.- Actuación procesal

La demanda fue admitida el 17 de Enero de 2017 (fl. 42,45 C1). La señora JOHANNA MARCELA RODRIGUEZ NIÑO se notificó a través de apoderado judicial el día 28 de abril de 2017 (fl. 58, C1), y contesto la demanda.

Por otro lado, el 13 de abril de 2018 (fls 127 C1), se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso y, se dispuso ACOGER el dictamen pericial elaborado por el ingeniero LUIS Alfredo Duarte Rueda, para tener como avalúo comercial del inmueble objeto de proceso la suma de $308'750.000.

Posteriormente, con providencia del 30 de Abril de 2021 se tuvo al señor CESAR ORLANDO TORRES CORREA, como cesionario de los derechos litigiosos de la demandada JOHANNA MARCELA RODRIGUEZ NIÑO, de la tercera parte del lote de terreno determinado con el número 14 de la manzana 26, ubicado en la calle 57No. 7W-73 Barrio Mutis del Municipio de Bucaramanga, matriculado al No. 300-31570, objeto de esta litis, venta realizada mediante Escritura Publica No. 1264 de fecha 9 de julio de 2020, otorgada en la Notaria Quinta de Bucaramanga.

3.- De la solicitud de terminación del proceso

Los apoderados de las partes solicitan: (i) la terminación del proceso de acuerdo al artículo 312 del C. G. del P; (ii) que se levante la medida cautelar de inscripción que reposa dentro del folio de matrícula No 300-31570 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y (iii) y, renuncian a la condena en costas

Vista la constancia secretarial que antecede, y examinado el contenido de la solicitud de terminación del proceso por transacción, se observa que la misma resulta IMPROCEDENTE, comoquiera que no cumple con los requisitos del artículo 312 del C.G.P., pues no se acompañó el documento que contiene el contrato de transacción suscrito por todas las partes que conforman la presente litis, así como tampoco se allego el correspondiente certificado de tradición del inmueble ubicado en la Calle 57 N°7W-73 barrio Mutis, de Bucaramanga, identificado con folio de M.I. No. 300- 31570 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad , que acredite el registro la venta de la cuota parte realizada entre el señor el señor CESAR ORLANDO TORRES CORREA, cesionario de la demandada JOHANNA MARCELA RODRIGUEZ NIÑO, y la señora MONICA JULIANA TORRES MIRANDA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación impetrada por los apoderados de las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes dentro del presente proceso, a fin de que si se insiste en la terminación por transacción, se cumplan con los requerimientos necesarios a fin de hacer procedente la solicitud.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f07dfafd140936295271d266adee670018514ae928e056772c98660a5c73dfa
Documento generado en 15/10/2021 11:30:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del CGP, se procede por secretaría a elaborar la liquidación de costas; por otro lado, se precisa que el presente proceso tiene medidas cautelares materializadas dentro del expediente de la demanda principal, 15 de octubre de 2021 (M.I.)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- Costas (PDF 1; 19-c1)	$7.900
3.- Agencias en derecho 1 Inst.(PDF 19-c1)	$2.550.000
TOTAL:	**$2.557.900**

TOTAL, LIQUIDACION COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ($2.557.900)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (C4)
RADICADO: 68001 3103 009 2016 00295 00
DEMANDANTE: MIRTHA NELEY FONSECA MENESES
DEMANDADO: LUZ MARINA GALVIS BARRERA

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, el Despacho **le imparte APROBACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e0b8f862a4a4e90141bde8012c8a77d196876de2a7d365d3ae9d1c79e261968
Documento generado en 15/10/2021 11:30:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al Despacho del señor Juez con comunicación allegada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (M.I)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (C2)
RADICADO:	68001 3103 009 2017 00211 01
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS:	JESÚS PEDRO NEL SERRANO MENESES Y OTRO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la comunicación allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga, en el que informa mediante nota devolutiva -Pdf 06, Cuaderno Medidas Cautelares- que el interesado no cumplió con la carga impuesta en orden a efectuarse en debida forma el registro de la medida cautelar, aunado a que sobre el bien objeto de embargo se encuentra vigente afectación de vivienda familiar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
190aa3983ae1de8079e4bc3d34e1753a3e433c58fd395c0276f41ec728484cbc
Documento generado en 15/10/2021 11:30:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez el poder conferido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO al Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA. Pasa para proveer. Bucaramanga, 15 de Octubre de 2021 (Z.J)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD MÉDICA (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2017 00245 00
DEMANDANTE:	ROSEMBERG CORREA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	FRESINIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. Y OTROS

1.- Se tiene y reconoce al doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, abogado en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 112.914 del C.S.J., como apoderado judicial de la sociedad demandada CAJA DE COMPENSACIÒN FAMILIAR COMFENALCO, en los términos y para los efectos del poder conferido (14Poder).

2.- Por otra parte, téngase como correos electrónicos de la sociedad demandada CAJA DE COMPENSACIÒN FAMILIAR COMFENALCO, para efectos de citar a las diligencias virtuales, los siguientes: rafaelariza@arizaygomez.com y drodriguez@arizaygomez.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f36091275f6b2ba6450809075dab4a4d7da77046b36c2b7c2195a151ccf2f307
Documento generado en 15/10/2021 11:30:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el señor WILSON ERNESTO GUIZA GÒMEZ informó mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2021 al Despacho, que acepta el cargo para el cual fue designado. Pasa para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DIVISORIO (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2017 00262. 00
DEMANDANTE:	GILMA GALVIS SUAREZ Y OTRO
DEMANDADO:	SAUL GALVIS SUAREZ Y OTRA

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho tiene por **POSESIONADO** al perito WILSON ERNESTO GUIZA GÒMEZ y por lo tanto, se ORDENA que por secretaria **se le remita el link de acceso al expediente digital,** para que tenga conocimiento de las piezas procesales que requiere para la elaboración de la experticia, al día siguiente de recibir el acceso al proceso digital, empieza a correr el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para rendir el trabajo para el cual fue designado.

2.- Recaudada la experticia, previo traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, entre el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aea608f6a26fbd12aea22c134bbd1523db804bfdbeedf89139af0f65f290ac40
Documento generado en 15/10/2021 11:30:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del CGP, se procede por secretaría a elaborar la liquidación de costas de primera y segunda instancia. Bucaramanga, 8 de octubre de 2021 (Z.J.)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- Agencias en Derecho Segunda Instancia (5 SMLMV) – (fl. 2 Archivo 06 C1)	**$ 4.542.630**
2.- Costas y otros Conceptos	**$ 0**
3.- Agencias en derecho Primera Instancia (0 SMLMV) – (fl. 3 Archivo 01 C6)	**$ 0**
TOTAL:	**$ 4.542.630**

TOTAL LIQUIDACION COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ($4.542.630)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (C4)
RADICADO: 68001 3103 009 2017 00266 00
DEMANDANTE: ENMANUEL MAURICIO GONZALEZ
DEMANDADO: MARIA CATALINA PARADA DE CAÑAS Y OTROS

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, el Despacho le imparte APROBACION de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2380b2d0f8fb651678b3346b4ec90c4e5c8c21bc5504f6d53152b24bbae6b2cf

Documento generado en 15/10/2021 11:30:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte actora solicita se informen los protocolos necesarios para la realización de la diligencia de deslinde y amojonamiento dentro del presente proceso en fecha próxima. Pasa para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2017 0335 00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA INNOVA S.A.S y OTRA
DEMANDADO:	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A -FIDUCFC O FIDUCORFICOL y EMPRESA INDUSTRIA METALEX SAS EN REORGANIZACION,.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y la solicitud de la parte actora mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2021, se advierte por el Despacho, que en efecto, en providencia del 30 de abril de 2021 en que se reprogramó la mencionada diligencia, no se indicó el protocolo a seguir para la realización efectiva de la misma.

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, definió un protocolo para diligencias judiciales que se requiera realizar por fuera de la sede del Juzgado, y teniendo en cuenta el número de personas que pueden asistir a la misma, se comunica a las partes lo siguiente:

(i).- Elementos de protección durante la diligencia.
Se deberá usar como MÍNIMO por cada persona que pretende asistir a la diligencia: tapabocas y careta o monogafas, si no se cumple con ello, NO se permitirá su participación. De igual manera, ninguno de los intervinientes deberá tener sintomas respiratorios como: fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, perdida del gusto u olfato.

(ii).- Inicio de la diligencia.
El personal del Juzgado, en el presente caso, dado que el inmueble sobre el que se realizará la diligencia es en el sector urbano de la ciudad de Bucaramanga, el personal del Juzgado llegará al sitio de la misma a la hora fijada, y de igual manera, deberán hacerlo los demás intervinientes o participantes de la diligencia, a efectos de evitar desplazamientos en vehículos sin medidas de bioseguridad.

(iii).- Durante la diligencia.
Se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- La parte demandante deberá disponer de un lugar al aire libre *– si no es posible, y se hace necesario hacerlo en un lugar cerrado, el mismo, deberá ser ventilado adecuadamente y permitir*

el distanciamiento correspondiente-, dispuesto con una mesa y sillas debidamente distanciadas, a efectos de recepcionar las declaraciones a que haya lugar y proferir la decision que corresponda, y con posibilidad de conexión a electricidad.

- Mantener el distanciamiento físico de 2 metros entre las personas en TODO momento antes y durante la diligencia.

- Disponer de un kit para que los participantes de la diligencia, puedan realizar el lavado de manos con jabón líquido, agua y secado con toallas desechables o gel antibacterial, de manera permanente.

- Visitar solamente aquellos lugares estrictamente necesarios y evitar conglomeraciones de personas.

- La entrega y recepción de documentos se debe realizar sin contacto físico.

- Evitar las aglomeraciones o sitios donde se presente una gran cantidad de personas, las cuales no cumplan con el distanciamiento físico.

- Durante el desarrollo de las actividades, evitar el intercambio de los equipos y/o elementos de trabajo entre el personal. En caso de ser estrictamente necesario, se debe ejecutar el proceso de desinfección.

(iv).- Otras disposiciones.

Las anteriores indicaciones correspondientes al protocolo necesario para el desarrollo de la diligencia, deberán comunicarse a las partes en los correos electrónicos que aparezcan acreditados en el expediente, y deberá advertirse que si se antes o durante la diligencia, se advierte por el Despacho, el incumplimiento del mismo o la insistencia de alguna de la personas en no acatarlo, se procederá a SUSPENDER la diligencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a81df9ba0509455cc1ca57954d96a792a43d0b804568aea5c2fa44db0c4c689
Documento generado en 15/10/2021 11:30:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al Despacho del señor Juez con comunicación allegada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (M.I)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2017 00363 00
DEMANDANTE:	RAFAEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADOS:	HUMBERTO FLÓREZ JAIMES

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO, la comunicación allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos de Bucaramanga, en el que informa que el interesado debe acercarse dentro de diez (10) días hábiles, para que "*se le notifique el valor a cancelar por derechos de registro, **si así se requiere***".

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb053455b93ff46fec507a0852c58654f8e4998c4dd1f7177e47ad297632d4b1
Documento generado en 15/10/2021 11:30:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez, informándole que la oficina de registro de Bucaramanga informó que el interesado debe acercarse a esa oficina para que se le notifique el valor a cancelar por derechos de registro. Pasa para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2018 00189 00
DEMANDANTE:	ISABEL MORGADO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LAURA MARCELA ROJAS MORGADO Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga, para efectos cancelar las anotaciones y medidas dentro del folio de matrículas inmobiliaria números 300-206086.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12d95738eb363aeba9dad6929bc99bffd67f490a98c741c975f2a3a93bd10806

Documento generado en 15/10/2021 11:30:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez, el presente proceso. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, octubre 15 de 2021 (M.I).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (C1T2)
RADICADO:	68001 31 03 009 2018 00203 00
DEMANDANTE:	CLÍNICA CHICAMOCHA EPS S.A.S.
DEMANDADO:	ASMET SALUD EPS S.A.S.

Reconózcase personería a la Dra. YULIANA ALEJANDRA BASTIDAS OVIEDO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.717.736 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.307 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad ejecutada ASMET SALUD EPS en los términos y para los efectos del poder que le fue sustituido por parte del DR. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17368f8912d1a4e807bd6fdda8e51cb22375b6fd5a1b129b63ab4ed9ac9856c7
Documento generado en 15/10/2021 11:31:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez, el presente proceso. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, octubre 15 de 2021 (M.I).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (C2)
RADICADO:	68001 31 03 009 2018 00203 00
DEMANDANTE:	CLÍNICA CHICAMOCHA EPS S.A.S.
DEMANDADO:	ASMET SALUD EPS S.A.S.

1. De la solicitud de la parte demandante.
En memoriales que anteceden, el apoderado de la parte actora solicita (i) Se requiera a las entidades que recibieron las medidas cautelares sin dar una respuesta sobre ello; (ii) Se le aclare la cautela al Banco de Occidente, Seguros del Estados y el Hospital internacional de Colombia, conforme lo que ellos requieren.

2. De la respuesta al requerimiento.
Conforme la petición formulada por el apoderado de la parte actora, se **RESUELVE:**

(i) Requerir a las entidades AXA COLPATRIA, SURA EPS, MAPFRE SEGUROS S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE SEGUROS, PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, FOSCAL, SCOTIANBANK COLPATRIA S.A, HELM BANK y BANCO SUDAMERICS S.A, para que informen que sucedió con el oficio en el que se les comunicó la medida cautelar decretada a través de proveído del 16 de julio de 2021, aclarándose que la medida cautelar recae sobre los bienes de la demandada ASMET SALUD EPS.

(ii) OFICIAR al Banco de Occidente, a efectos de advertirle NUEVAMENTE que lo que se cobra a través de este proceso ejecutivo, son facturas derivadas de la **prestación de servicios de salud, por lo que se debe aplicar la excepción al principio de inembargabilidad, esto, de acuerdo con el precedente sentado por el Honorable Tribunal de este distrito Judicial**:

> *"No obstante lo anterior, en obedecimiento a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia y por la H. Corte Constitucional, cuya tarea es, también, la unificación de criterios, para esta Sala de Decisión resulta procedente recoger sus pasos y acogerse a lo dispuesto en el precedente judicial, que enseña que es aplicable la excepción a la inembargabilidad cuando el título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones.*

En efecto, Corte Constitucional en sentencia C-543/13 precisó que "la limitación en comento es inaplicable respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

Igualmente, se le advierte que los descuentos deberá dejarlos a disposición de este Juzgado código No. 680012031009 del Banco Agrario de Colombia sección depósitos Judiciales de esta ciudad, so pena de responder por dichos dineros e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales Vigentes. **Limítese** esta medida por la suma de $ 2'548.387.484, la cual está aumentada en un 50% del valor mencionado perseguido en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 3 del artículo 599 del C.G.P.

(iii) OFICIAR a SEGUROS DEL ESTADO, a efectos de aclararle que las medidas decretadas el 16 de julio de 2021 y que fueron comunicadas en oficio 478, recaen sobre los bienes de la entidad demandada ASMET SALUD EPS SAS – 900935126-7.

(iv) OFICIAR al HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, a efectos de aclararle que las medidas decretadas el 16 de julio de 2021 y que fueron comunicadas en oficio 478, recaen sobre los bienes de la entidad demandada ASMET SALUD EPS SAS –900935126-7.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
120af8d49aa4bf3b13a0c92952a75e4ed7151bbf421ead344e1ef182853a63c4
Documento generado en 15/10/2021 11:31:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al Despacho del Señor Juez, el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 06 de agosto de 2021, mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2021. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021. (M.I.)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (C3 T3)
RADICADO:	68001 31 03 009 2018 00203 00
DEMANDANTE:	CLÍNICA CHICAMOCHA EPS S.A.S.
DEMANDADO:	ASMET SALUD EPS S.A.S.

1.- Asunto a resolver.
Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., contra **el numeral 1°** de la providencia proferida el **06 de agosto de 2021**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

2.- Del recurso de reposición.
2.1.- De la providencia recurrida.
El Despacho, por auto del **06 de agosto de 2021,** en su numeral 1°, resolvió prescindir de evacuar la audiencia contenida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., así como también las pruebas que habían sido decretadas previamente en auto del 31 de julio de la actual anualidad, para efecto de emitir sentencia anticipada.

2.2.- Del recurso interpuesto.
La parte demandada interpuso recurso de reposición contra el numeral primero de la providencia mencionada, argumentando que de conformidad a los presupuestos derruidos por este operador judicial en el marco del sustento normativo que sirvió de sostén respecto a la decisión de este Despacho de abstenerse de evacuar la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., no es plausible la aseveración ofertada por el Juzgado al exponer la inconducencia de la práctica del interrogatorio de SUSANA PRADA BLANCO en calidad de Coordinador Financiero de –ASMET SALUD- Seccional Norte de Santander.

Igualmente alega, se le coarto la intención de la aquí demandada de proponer una fórmula de acuerdo de pago dentro del marco de la celebración del rito procesal mencionado en virtud a sendas pruebas sobrevinientes e incorporadas al expediente mediante mensaje electrónico de fecha 9 de agosto de 2021.

2.3.- Consideraciones.
2.3.1.- Problema jurídico a resolver y tesis del Despacho.
Corresponde al Despacho determinar si es plausible reponer el auto adiado, en tanto, se deberá establecer si la decisión del Despacho de prescindir la celebración de las audiencias

contentivas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., derivan en la vulneración al debido proceso del extremo demandado ante la abstención del operador judicial de valorar y practicar el interrogatorio de SUSANA PRADA BLANCO.

Teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y El Tribunal Superior de esta municipalidad, en el caso de marras impera no reponer el provisto pretendido a recurrir, pues se avizora claramente que el testimonio falto de práctica dentro del escenario de la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., es inconducente y con las pruebas que se adosan al plenario, es suficiente para dirimir el contradictorio.

2.3.2.- Caso concreto.

2.3.2.1.- La finalidad del recurso de reposición es que el juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

2.3.2.2.- En el caso objeto de análisis la decisión reprochada, es aquella según la cual, este Juzgado decidió inhibir la práctica del interrogatorio de SUSANA PRADA BLANCO con quien se pretendía dentro del marco de la audiencia incorporar al expediente sendo acervo probatorio, sumado al hecho, que se condiciona una posible formula de arreglo al que podían arribar las partes dentro de esa misma diligencia. Situación de la que se duele la demandada, quien solicita reponer el proveído precitado, trayendo a colación normativa procesal imperante del asunto de marras, inclusive decisión contenida en el auto de fecha 21 de mayo de 2014 proferido por el Honorable Consejo de Estado Sección Tercera M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, referente a la conducencia, pertinencia y eficacia de las pruebas.

2.3.2.3.- Del análisis del tópico *sub examine* y revisada nuevamente la normativa aplicable al caso, refulge nítido que como ya se dijo, este recurso no está llamado a prosperar, por tres (3) elementales razones consistentes en que (i) Contrario a lo argüido por la activa, no era el testimonio de parte de SUSANA PRADA BLANCO el escenario propicio para adosar pruebas documentales, que no fueron allegadas previamente; (ii) Si la intención de la parte siempre ha sido la de conciliar o transar, no es necesario que ello se haga únicamente a través de la audiencia, pues para esto basta con que allegue un memorial señalando dicha circunstancia, o de manera directa buscando lograr una transacción con la parte contraria; (iii) En todo caso el Juez, como director del proceso y con fundamento en los últimos pronunciamientos jurisprudenciales, al realizar un análisis acucioso del expediente, puede prescindir de las pruebas decretadas previamente y emitir sentencia anticipada.

(i).- Así entonces y frente al primer argumento, es menester resaltar primigeniamente, que conforme el artículo 164 del C.G.P. "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso* (…)", así mismo, señala el art. 117 de la misma codificación que "*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*".

En el caso bajo estudio, se duele el accionado que le coartaron la oportunidad, no solo que la testigo SUSANA PRADA BLANCO diera su declaración, la cual señala es imperante y relevante para dirimir la litis, sino también, que a través de ella se introdujeran una serie de documentos que no habían sido aportados previamente, argumento este último que cae por

su propio peso, pues si bien el art. 221 del C.G del P., establece que *"el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración",* dichos documentos, esto es, los que aportó a través del correo electrónico el 9 de agosto de 2021 y que supuestamente se iban a introducir como pruebas con el testimonio del que se prescindió, fueron aducidas en todo caso, de forma extemporánea, y además, en el momento procesal en que se prescindieron de las pruebas y se ordenó dictar sentencia anticipada, el Juzgado desconocía el hecho que la testigo iba a introducir dichos documentos, es decir, que iba a declarar sobre ellos, porque eso además no se dijo en el momento en que se aportaron.

Debiéndose advertir que si bien es cierto, según lo establecido en el art. 167 y 170 del C.G del P, el Juez puede decretar pruebas de oficio en el momento en que lo considere pertinente, previo a dictar fallo de fondo, en este caso, revisada acuciosamente la foliatura, se arribó a la elemental conclusión, que las pruebas documentales eran suficientes para resolver de fondo la litis, resaltándose que los documentos tantas veces referenciados, son legajos expedidos por la misma entidad demandada, los cuales además, nunca fueron convalidados por el ejecutante, ni antes, ni aún durante el trámite de este proceso y ni siquiera a la hora de correr traslado del recurso de reposición.

Igualmente y a este respecto, conviene precisar que la prueba del pago que tanto alega la pasiva, es eminentemente documental, a menos que el acreedor afirme que ha recibido abonos o pagos de las obligaciones, manifestación que en este caso se echa de menos. Así las cosas, aún si el demandado afirmase ante este juzgador que ha realizado el pago, este dicho no suple el hecho de que no se atendió a la carga probatoria que le corresponde, esto es, la de demostrar el dispendio, lo cual podría constituir un indicio en su contra, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P.

Por demás, al revisar armónicamente las pruebas aducidas al proceso, se puede constatar sin asumo de duda, que las documentales son suficientes para resolver de plano el asunto, sin que para ello sea necesario el testimonio de la señora SUSANA PRADA BLANCO, pues se pone de relieve otra vez, que analizadas las exceptivas formuladas, todas y cada una de ellas, se encaminan a demostrar que las obligaciones son inexistentes porque se pagaron o porque no son inexigibles, aspectos que se pueden verificar con recibos devenidos del mismo acreedor, consignaciones, constancias de transferencias interbancarias, conciliación de glosas, acuerdos de pago, entre otros, que son probanzas eminentemente documentales.

(ii)- Frente al otro argumento, esto es que restringe la posibilidad de realizar una conciliación al no practicarse la audiencia, debe decirse que la Ley no limita y de ningún modo supedita los acuerdos de pagos, conciliaciones, transacciones y hasta desistimientos que puedan pactar las partes, a la práctica de la referida diligencia.

Pudiendo las partes que conforman el proceso, transigir la litis y dar por terminado el proceso, conforme lo previene el art. 312 de C.G del P o conciliar sus diferencias y con base en la Ley 640 de 2001, llegar a un acuerdo conciliatorio que permita dar por fenecido el proceso, sin embargo y a pesar de la oportunidad que ha transcurrido, ello no se ha avizorado en el expediente. En conclusión, no configura dicha situación un motivo suficiente para que sea OBLIGATORIO practicar la audiencia y abstenerse de dictar sentencia anticipada, por lo que también se descartará.

(iii)- Finalmente, pese a que en la providencia recurrida se ahondo con suficiencia los motivos por lo que se prescindía de realizar la audiencia y se procedía dictar sentencia anticipada, no sobra reiterar dichos argumentos debiéndose explicitar que los pronunciamientos jurisprudenciales recientes, han sido contestes al considerar que el Juez cognoscente del proceso, aun en diferentes escenarios e incluso cuando ya ha decretado pruebas, puede prescindir de las testimoniales y dictar sentencia anticipada con base en el art. 278 del C.G del P., ello, a efectos de garantizar la celeridad y economía procesal, aun en escenarios como el que aquí acaece, en los que, existiendo pruebas por practicar, su desarrollo resulta inocuo o superfluo, veamos;

> ***"…el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten****, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial*
>
> *(…) Dentro del caso objeto de estudio, cabe el proferimiento de un fallo anticipado, debido a que conforme a las pruebas traídas al proceso por las partes, la situación de facto particular del sub judice (…), no es necesario adicionales elementos que permitan el convencimiento del fallador,* ***siendo insustancial llevar el proceso, incluso hasta los alegatos de conclusión****…."*[1]

Es suma, pese a los argumentos esgrimidos, persiste el pleno convencimiento de este Juzgado, que las probanzas documentales que obran en el expediente, son adecuadas, proporcionadas y precisas para dirimir el fondo de este asunto como ya se ha hecho referencia en líneas anteriores.

2.4.- Conclusión.

Por lo anterior -y sin necesidad de impartirse mayores pronunciamientos, NO SE REPONDRÁ la providencia impugnada, esto es, la proferida por este Juzgado el día 06 de agosto de 2021, mediante el cual se prescindió de la evacuación de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

3. Del recurso de Apelación

De acuerdo con los arts. 321 y 323 del C.G.P., el despacho se procederá a conceder el recurso de apelación, comoquiera que el auto apelado es uno de los que se encuentra enlistados en el referido art. 321, así:

> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO REPONER el numeral 1° del auto de fecha **06 de agosto de 2021** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto en subsidio. Remítase por Secretaria al Honorable Tribunal para surtir la apelación.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - Sentencia del 4 de junio de 2019, Exp. n°. 11001-0203-000 2018-01974-00 - SC1902-2019, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al despacho, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1071e100f6af9390f8e4e7e087023e366241097bb51733362b8de31c9ae20491
Documento generado en 15/10/2021 10:04:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez, el presente proceso. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, octubre 15 de 2021 (D.Q).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (C5)
RADICADO:	68001 3103 009 2018 00203 00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR
DEMANDADO:	ASMET SALUD

1.-La petición

El señor FABIO RENE RINCON NAVARRO, Representante Legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR BIENESTAR identificada con NIT No. 900101736-0, mediante escrito de fecha 22 de septiembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita se informe: (i) Si en el despacho existen títulos judiciales a nombre de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR BIENESTAR; (ii) De hallarse la existencia de títulos judiciales a nombre de mi representada en el radicado de la referencia o en otro proceso, se indique el procedimiento establecido por el juzgado para que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR BIENESTAR identificada con NIT No. 900101736-0puedeproceder a la reclamación de estos.

2.- La Decisión.

No es posible atender la petición elevada por las siguientes razones: (i) el peticionario carece del derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto por en el artículo 73 del C.G.P, pues presenta la petición de forma directa siendo que la misma debe presentarla por conducto de su apoderado judicial; y (ii) No obstante lo anterior, revisado el portal de títulos judiciales a nombre del demandante en acumulación COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR BIENESTAR, y a nombre del demandado, ASMET SALUD, NO se encontraron títulos judiciales consignados por el demandado ASMET SALUD, a favor del demandante en acumulación, es decir, la cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por el señor FABIO RENE RINCON NAVARRO, Representante Legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR por lo expuesto en la parte motiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6c0314c4628ad6d45763a1ed5b11c01798b9b9dacbe53cd271ef9dfc74bf16e
Documento generado en 15/10/2021 10:04:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Despacho informando al señor Juez que ya se venció el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (M.I)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2019 00013 00
DEMANDANTE: ELIECER CALDERON BARRERA
DEMANDADO: ROSA ELENA CALDERON RODRIGUEZ Y OTROS

Comoquiera que se ha cumplido con el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS ALVARO CALDERON BARRERA (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS JOSÉ ANTONIO CALDERÓN MUÑOZ (Q.E.P.D.) en el Registro Nacional de Emplazados, PDF. 21, procede el Despacho a designarle Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, **DESIGNAR** como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS ALVARO CALDERON BARRERA (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS JOSÉ ANTONIO CALDERÓN MUÑOZ (Q.E.P.D.), al abogado litigante, doctor DIONISIO RAFAEL TORRES GONZALEZ, profesional a quien se le puede comunicar el nombramiento en CALLE 24 No. 20-38 OFICINA 1509 BALCONES DE VIZCAYA, correo nelsonbohorquez@gmail.com. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cacf87f8d625e7a03eb26c9246fcc51aa3892d11cd03f85177a9f05d0ac9b24c

Documento generado en 15/10/2021 10:04:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el curador de la señora MATILDE CARDENAS DE RUIZ allegó poder especial amplio y suficiente a la Dra. MARIA CONSUELO CHAVEZ GOMEZ. De igual manera, se presenta solicitud de sucesión procesal del demandado CARLOS ORLANDO RUIZ CARDENAS. Pasa para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL - NULIDAD (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2019 00041 00
DEMANDANTE:	ANGEL DE JESUS RUIZ CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO:	RAFAEL CUSTODIO RUIZ CARDENAS Y OTROS

1.- Se tiene y reconoce a la abogada **MARIA CONSUELO CHAVEZ GÓMEZ,** portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.573 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **MATILDE CÀRDENAS DE RUIZ,** representada por el curador NESTOR CIRO RUIZ CÀRDENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- Previo a resolver la solicitud de sucesión procesal del demandante CARLOS ORLANDO RUIZ CARDENAS (Q.E.P.D.), se requiere a su apoderado para que allegue el registro civil de nacimiento de JUAN SEBASTIAN RUIZ NIEVES, para acreditar la calidad de hijo del fallecido, y por ende, de sucesor procesal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb4ac54419dc0c0ddadfb0e460c246ddd73fbc9637ba7b0ef11fba41e5b2e159
Documento generado en 15/10/2021 10:04:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez, informándole que la parte actora no ha cumplido con el ciclo de notificaciones a los demandados. Para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2019 00048 00
DEMANDANTE:	YERSON ANDREY GUEVARA APARICIO
DEMANDADO:	JOSÈ MARIA GOMEZ ASCENCIO Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, **SE REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que tiene pendiente, consistente en REALIZAR y ACREDITAR ante el Juzgado, el ciclo de notificaciones a los demandados; entre otros, a los demandados JOSÈ MARIA GOMEZ ASCENCIO, en la Comunica 3 Barrio 75 San Rafael Calle 1 número 14ª – 18 de Bucaramanga, y YHON ALEXANDER DEL CASTILLO CAMPO, al correo electrónico: yhondelca@gmail.com y/o a la Carrera 43 No. 32-06 Barrio Álvarez de Bucaramanga, datos informados por COOSALUD y COOMEVA respectivamente.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del CGP.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a63cdba6bdd25509ca420c0174dc8524d3e2a4dd0974ca9686c9cb2f594da244
Documento generado en 15/10/2021 10:05:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez, el presente, para informarle que el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia mediante providencia del 9 de septiembre de 2021 CONFIRMÓ la sentencia anticipada del 21 de mayo de 2020 emitida por este Despacho, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución; por otra parte, se informa que el presente proceso ya tiene liquidación de costas aprobadas y medidas cautelares materializadas. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2019 00097 00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	INRALE SA Y OTROS

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior –Sala Civil-Familia del Distrito Judicial de Bucaramanga en providencia del 9 de septiembre de 2021.

2.- Ejecutoriado este auto ingrese al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, esto es, la liquidación de costas y agencias en derecho de segunda instancia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19a31a5b7dd712b51100d2af4b9e85e11732550d95f289b47f88e41dfe77a5fd
Documento generado en 15/10/2021 10:05:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor Juez, para informarle que el demandante allegó certificado de tradición de inmuebles embargados.. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (C2)
RADICADO:	68001 3103 009 2019 00097 00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	INRALE S.A. Y OTROS

El Despacho accede a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora de ORDENAR el secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria números **319-71317, 319-71187 Y 319-71190** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, toda vez que se inscribieron las medidas cautelares de embargo en cada inmueble (Anotación No, 3, 3 y 3 respectivamente)

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **319-71317**, propiedad de INRALE S.A. , quien se identifica con NIT No. 890.212.254-3, bien que se encuentra ubicado en el área urbana de San Gil, en la Calle 6 No. 9-60 Unidad número 144 Apto 1503 Condominio Los Nogales. Para dicha diligencia se ordena comisionar al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL – REPARTO DE SAN GIL. Al comisionado se le conceden las facultades consagradas en el artículo 38 y 40 del CGP. **Líbrese el Despacho Comisorio** con los insertos y anexos del caso.

SEGUNDO.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **319-71187**, propiedad de INRALE S.A. quien se identifica con NIT No. 890.212.254-3, bien que se encuentra ubicado en el área urbana de San Gil, en la Calle 6 No. 9-68 Unidad número 14 (Parqueadero No. 19) Condominio Los Nogales. Para dicha diligencia se ordena comisionar al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL – REPARTO DE SAN GIL. Al comisionado se le conceden las facultades consagradas en el artículo 38 y 40 del CGP. **Líbrese el Despacho Comisorio** con los insertos y anexos del caso.

TERCERO.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **319-71190**, propiedad de INRALE S.A. quien se identifica con NIT No. 890.212.254-3, bien que se encuentra ubicado en el área urbana de San Gil, en la Calle 6 No. 9-68 Unidad número 17 (Parqueadero No. 22) Condominio Los Nogales. Para dicha diligencia se ordena

comisionar al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL – REPARTO DE SAN GIL. Al comisionado se le conceden las facultades consagradas en el artículo 38 y 40 del CGP. **Líbrese el Despacho Comisorio** con los insertos y anexos del caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca477f7072f7fbf62cf3de6674e2c7c616e15cb864355706e2f1f27692fbe0bf
Documento generado en 15/10/2021 10:05:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la apoderada de la entidad demandada MEJIA INGENIEROS ASOCIADOS LIMITADA solicitó fijar caución tendiente a solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y así mismo, garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia a favor del demandante. De igual forma, como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada para el 12 de octubre de 2021, se hace necesario reprogramarla. Pasa para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (Z.J- D.R)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2019 00133 00
DEMANDANTE:	WILMER ORLANDO DIAZ CAMARGO
DEMANDADO:	MEJIA INGENIEROS ASOCIADOS LTDA Y OTRO

1. De la solicitud de fijar caución
Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la petición de levantamiento de medidas mediante la prestación de una caución, impetrada por la sociedad demandada MEJIA INGENIEROS ASOCIADOS LIMITADA, se accede a la misma, debiendo dicho extremo prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda; esto es, la suma de $127.605.526 para tal efecto, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Una vez se acepte la caución anterior, se procederá al levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas XVI 408 de propiedad de la empresa MEJIA INGENIEROS ASOCIADOS LTDA.

2. De la contradicción del dictamen pericial
Igualmente se ordena citar a los peritos Ing. David Jiménez Vidales y Lic. Daniel Labrador Gutiérrez mencionados, a la audiencia concentrada que se celebrará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se le **REQUIERE a las partes,** a efectos de que informe su correo electrónico y abonado telefónico con una antelación no menor de DOS (2) DÍAS a la fecha de la audiencia, líbrese por secretaria el respectivo telegrama.

3. Reprogramación de audiencia de instrucción y juzgamiento
De otra parte, atendiendo las disposiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en consonancia con el Decreto 806 de 2020, se hace necesario establecer el medio virtual por el cual se va a realizar la misma. Para efecto de la audiencia, dado que NO es dable practicarla de manera presencial, y ser la regla general que debe llevarse a cabo por medios virtuales, se utilizará la plataforma MICROSOFOT TEAMS, y se enviará el link de la misma al correo electrónico y abonado celular informado por cada una de las partes y sus apoderados, con una antelación no menor de DOS (2) DÍAS a la fecha de la

audiencia. Igualmente, el día de la audiencia, una hora antes de la misma, se habilitará un grupo en la aplicación WHATSAPP, a efecto de verificar si existen las condiciones técnicas para lograr la comparecencia y participación de todos y cada uno de los que debe acudir a la audiencia, conforme lo exige el art. 7° del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **FIJAR CAUCIÓN** equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda; esto es, la suma de $127.605.526 para tal efecto, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a los peritos Ing. David Jiménez Vidales y Lic. Daniel Labrador Gutiérrez a la audiencia concentrada, que se celebrará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora el **día DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme lo establecido en el art. 373 del CGP.

CUARTO: Para efectos de la realización de la presente audiencia, se utilizará la plataforma MICROSOFT TEAMS, y se enviará el link de la misma al correo electrónico y abonado celular informado por cada una de las partes y sus apoderados, con una antelación no menor de DOS (2) DÍAS a la fecha de la audiencia. Las partes el día de la audiencia, tendrá a su disposición, una hora antes de la misma, el contacto con el juzgado mediante un grupo en la aplicación WHATSAPP, a efecto de verificar si existen las condiciones técnicas para lograr la comparecencia y participación de todos y cada uno de los que debe participar en la audiencia, conforme lo exige el art. 7° del decreto 806 de 2020.

QUINTO: **Se REQUIERE a las partes y sus apoderados** para que tengan presente los siguientes aspectos: **(i)** Las consecuencias por la inasistencia injustificada a la misma, conforme lo establece el art. 372 del CGP; **(ii)** Que es deber de cada apoderado conforme se establece en el numeral 11° del art. 788 del CGP, velar por la adecuada y debida participación en la audiencia de su poderdante, testigos y peritos, adoptando las medidas necesarias para: **(a)** Que se disponga de los medios virtuales adecuados, dentro de ellas contar con un teléfono celular y/o un computador, ambos con conexión a internet, cámara y micrófono y habiendo descargado la aplicación MICROSOFT TEAMS previamente a la audiencia en el equipo que se vaya a usar; **(b)** Informando a éste Despacho CON LA DEBIDA ANTELACIÓN, las limitaciones, dificultades o circunstancias que deban ser tenidas en cuenta frente al fin de lograr su participación adecuada en la audiencia, y si es del caso, solicitando adoptar alguna medida conforme se dispone en el art. 2° del decreto 860 de 2020 en concordancia con lo establecido en los numerales 7° y 8° del art. 78 del CGP; **(c)** Disponer del tiempo y espacio adecuado para la participación virtual en la audiencia, propendiendo por evitar sitios con interferencia de ruido o tránsito de personas; **(iii)** Que deben tener a la mano sus documentos de identificación para ser presentados en la audiencia; **(iv)** Si aún no lo han hecho, para que con una antelación NO menor de CINCO (5) días antes de la fecha de audiencia fijada, ALLEGUEN al proceso los abonados telefónicos y correos electrónicos

de sus poderdantes, y de quienes se les va a recepcionar el testimonio, puesto que es por este medio donde se les envía el link para intervenir en la audiencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
600083493315d696d5c6f0cd68f289e03e75d388b40fc67b6618317d7cdaf898
Documento generado en 15/10/2021 10:05:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del CGP, se procede por secretaría a elaborar la liquidación de costas; por otro lado, se precisa que el presente proceso tiene medidas cautelares materializadas, 15 de octubre de 2021 (M.I.)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- Costas (PDF 1 51, 52, 57, 109, 116, -c1; PDF 03 04; PDF 06 3; PDF 08)	$104.500
2.- Agencias en derecho 1 Inst.(PDF 08-c1)	$4.825.000
TOTAL:	**$4.929.500.**

TOTAL, LIQUIDACION COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ($4.929.500)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2019 00179 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES JUBILADOS DE ECOPETROL -COPACRÉDITO
DEMANDADO: ISIDORO BONILLA ROJAS

1.- Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, el Despacho **le imparte APROBACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.

2.- Toda vez que la presente Litis tiene medidas cautelares materializadas y de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, especialmente el artículo 11, se dispone por intermedio de la Oficina de Reparto Judicial, **REMITIR** a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el presente proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c80d46856c85e8f790fb28ab9aa2667d7d510af501208a9d11831dbdff9042f7
Documento generado en 15/10/2021 10:05:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la curadora ad litem del demandado DARWIN MARIÑO CHINOMES contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2019 00315 00
DEMANDANTE: RAMIRO REYES MANCILLA
DEMANDADO: DARWIN MARIÑO CHINOMES Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta la contestación junto con las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem del demandado DARWIN MARIÑO CHINOMES, de las cuales se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) DÍAS para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74b312a743c99bf97ec4fb54bb10341f0f687b60e866321b77f4bb05735e67e3
Documento generado en 15/10/2021 10:05:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al Despacho del señor Juez, informando que el señor CESAR ALBERTO GUALDRON NIETO, mediante correo electrónico del 12 de octubre de 2021 aceptó designación como Curador Ad-litem dentro del presente proceso. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2019 00321 00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho **tiene por notificado al curador ad-litem CESAR ALBERTO GUALDRON NIETO**, quien representará los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO.

Por lo tanto, se ORDENA que por Secretaría **se le remita el link de acceso al expediente digital** para que, al día siguiente del acceso de las piezas procesales, comience a correr el término de traslado de DIEZ (10) DÍAS de conformidad con lo establecido en el numeral SEGUNDO del auto que libra mandamiento de pago (Fl. 41 C1).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8596edca2d7d25e8d533d99391785c8f27b6a525adbd41d416929eb6b5c12967
Documento generado en 15/10/2021 10:05:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al Despacho del señor Juez para informarle que correspondió a este Despacho por suerte de reparto, el recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga proferida el 04 de junio de 2021, por tanto, pasa al Despacho para su correspondiente estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021(D.R)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL (C3)
RADICADO:	68001 4003 003 2019 00334 01
DEMANDANTE:	IVAN MANTILLA SERRANO
DEMANDADO:	EDIFICIO ALCARAVAN

ADMÍTASE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por las partes, en contra la sentencia proferida en audiencia del día 04 de junio de 2021, por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Ejecutoriada la presente providencia, correrá el término de CINCO (5) DIAS, para que se sustente por escrito el recurso de apelación interpuesto, conforme lo previsto en el articulo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03995c48816e1030fcde833180306f469fc9d815574901319dbec3ddc632b324

Documento generado en 15/10/2021 10:05:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, informando que no hay remanentes ni crédito embargado, y el apoderado del ejecutante BANCO DE OCCIDENTE, tiene facultad expresa para recibir-fl 1 c1-. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, octubre 15 de 2021 (D.Q).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2020 00017 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA

El DR. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado de la parte demandante, con escrito de fecha 4 del presente mes y año, solicita: (i) se dé tramite a la solicitud de CESION del crédito que aquí se ejecuta, celebrado entre el Banco DE OCCIDENTE Y REFIANCIA SAS, y, (ii) se ORDENE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A efectos de dar trámite a las solicitudes elevadas por el apoderado del Banco Demandante, **SE REQUIERE** al peticionario, para que en el término de CINCO (5) días, allegue el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la entidad REFINANCIA SAS, que acredite la calidad con que dice actuar la señora, CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA,(apoderad general) de la referida sociedad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7794165bbc98690c5fd9e8894a9b28fa2c934a6fc433aacdfecd7e157950a7eb
Documento generado en 15/10/2021 10:05:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez informando que se venció el termino para que los demandados se pronunciaron respecto de la reforma de la demanda. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (M.I)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2020 00041 00
DEMANDANTE:	LEIDY NATHALIA MONTOYA MANTILLA
DEMANDADO:	OMAR ALVAREZ ORTIZ Y OTROS

Teniendo en cuenta, que se venció el término sin que los demandados se pronunciaran acerca de la reforma de la demanda, se **ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por los demandados QBE SEGUROS (PDF. 12), de conformidad a lo prescrito en el Art. 370 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1aa594aad7e0ea51aebee70e42d17dad4be497e99e778427bd090f08940c4cc8
Documento generado en 15/10/2021 10:05:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al Despacho del señor Juez para informarle que la parte demandada presentó en término excepciones previas y la parte demandante descorrió el traslado de las mismas. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (DR).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL (C2)
RADICADO:	68001 3103 009 2020 00041 00
DEMANDANTE:	LEIDY NATHALIA MONTOYA MANTILLA
DEMANDADO:	OMAR ALVAREZ ORTIZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que en el escrito excepciones previas propuestas por la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A se solicita el decreto de interrogatorios de parte, testimonios y prueba por informe, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del art 101 del C.G.P **SE DENIEGA** el decreto de las mismas, comoquiera que las excepciones previas alegadas no se refieren a falta de competencia por el domicilio o falta de integración del litisconsorcio necesario.

Ejecutoriado el presente auto, las diligencias volverán al Despacho para resolver el mérito de las excepciones previas propuestas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52f1b5c34b0fc5cc15c6bde77f77f9379ee6ce9b40724ec346d6bad490f5fa99
Documento generado en 15/10/2021 10:05:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez informando que se avizora constancia de remisión de notificación por parte de la entidad demandante, así como también se advierte que el demandado allegó poder y contestación de la demanda. Para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (M.I)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO(C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2020 0063 00
DEMANDANTE: RONELLY S.A.
DEMANDADOS: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. – EN LIQUIDACIÓN

1. De la notificación del mandamiento de pago.
En efecto y conforme la constancia secretarial que antecede, se constata que la pasiva, se notificó y contestó la demanda, conforme la siguiente tabla de control:

DEMANDADO	CLASE DE NOT	FECHA DE NOT EN DEBIDA FORMA	FOL	VENCIMIENTO TERMINO CONTESTACIÓN	FECHA CONSTESTACIÓN	FOL
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. – EN LIQUIDACIÓN	Personal DL. 806	24/09/2021	Pag.02, PDF 10	11/10/2021	30/09/2021	PDF 12

Así entonces, **se tendrá en cuenta la notificación y contestación de la demanda** del ejecutado CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. – EN LIQUIDACIÓN

Igualmente, se reconoce al Dr. ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 102.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. – EN LIQUIDACIÓN.

2. Del traslado de las excepciones formuladas
Revisado el escrito de contestación presentado por el demandado, se avizora que el mismo fue remitido al correo electrónico del apoderado que representa los intereses de la activa, esto es, "elianaes29@yahoo.es", desde el mismo día en que fue radicado en el Despacho.

Por tal razón, el Juzgado **se abstendrá de correr traslado de las excepciones** de mérito propuestas por el demandado CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. – EN LIQUIDACIÓN, en razón a que dicho traslado se surtió directamente por la parte interesada e igualmente la demandante se pronunció al respecto.

3.- Continuación trámite proceso.

Ejecutoriado el presente auto, **ingrese** el expediente al despacho para surtir la etapa procesal correspondiente, esto es, la determinación frente a la excepción previa formulada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bd5863435e651f9b0303c75deda0d67c58cd152b54c44da589e020747e8a997
Documento generado en 15/10/2021 10:05:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al Despacho del señor Juez, para informa que, está pendiente la designación curador ad-litem de los herederos determinados de BARBARA RINCON DE MONSALVE toda vez que se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; así mimo mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2021 la abogada Laura Jimena Díaz García solicitó se le reconozca como apoderada sustituta. Así mismo, el curador de los herederos indeterminados de BÁRBARA RINCÓN DE MONSALVE contestó la demanda. Bucaramanga 15 de octubre de 2021 (R.A.-M.I)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – SERVIDUMBRE (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2020 00110 00
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BARBARA RINCON

1.- De la Designación de Curador Ad-litem de los Herederos Determinados de la Demandada

Teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad con el ciclo de emplazamiento respecto de los demandados FERNANDO JAVIER, ROSANA MILENA, CLAUDIA LILIANA, CRISTIAN ANDRES y ROCIO DEL PILAR MONSALVE RINCON en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE BARBARA RINCON DE MONSALVE, el juzgado procede a nombrarles curador Ad-Litem, y para tal efecto y en aras de evitar dilaciones procesales y en virtud del principio de celeridad, se designa a JOSE ANGEL AMADOR SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.829.774, con T.P No. 114.424 del H. Consejo Superior de la Judicatura y con dirección de correo electrónico amadorjuridico@gmail.com, al cual se le puede comunicar la designación, **quien ya ostenta el cargo de curador de los herederos indeterminados de la demandada.**

Comuníquese la designación mediante telegrama, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, solicitando su colaboración, en aras de evitar la dilación procesal.

2.- De la Solicitud de Reconocer Personería

El Despacho frente a la solicitud de reconocer a la Dra. Laura Jimena Díaz García como apoderada sustituta de la parte actora, **NO ACCEDE a la solicitud**, toda vez que, no en el proceso digital no obra memorial de fecha 27 de julio de 2021 de la apoderada principal DIANA MARCELA CESARINO VARGAS, como lo manifiesta en su solicitud del 11/08/2021.

3.- De la Contestación de Demanda del Curador Ad-litem

Revisada la contestación de la demanda allegada por el curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BÁRBARA RINCÓN DE MONSALVE, se observa que la misma se encuentra realizada en debida forma y tiempo, por tanto, será tenida en cuenta.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:

DÍA 19 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
628d0a6a07f309f135d8a7fc8337fef36e506f755c61fdd6db62c96a22392d1d
Documento generado en 15/10/2021 10:06:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al Despacho, informando que, por Acta Individual de Reparto secuencia 55144 del 30 de agosto de 2021, se asignó el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de julio de 2021 por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Pasa para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (JA)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (C2)
RADICADO:	68001 4003 009 2020 00116 01
DEMANDANTE:	JAIR BURITICA OROZCO
DEMANDADO:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
TEMA:	ADMISION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

El Despacho, por estimarlo procedente, ADMITE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el demandante JAIR BURITICA OROZCO contra la sentencia de primera instancia proferida el **14 de julio de 2021** por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a través de la cual denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **EMPEZARÁ A CORRER** el plazo de cinco (5) días, para que se sustente por escrito el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia, conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b6424806c3b5031a76b386deb0153159ebb52270d0835182de121f864941f73
Documento generado en 15/10/2021 10:06:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (M.I)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2020 00121 00
DEMANDANTE:	LEIDY LORENA NOYA BALAGUERA
DEMANDADO:	CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS

Teniendo en cuenta el escrito de reposición allegado por la activa y PREVIO a pronunciarse sobre el mismo, el despacho **REQUIERE** a la apoderada de la entidad demandada CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, para que en el término de tres (3) días, allegue la constancia de entrega efectiva de la contestación de la demanda dirigida al correo electrónico del demandado y/o de su apoderado.

Lo anteriormente esgrimido, en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 del 2020, que decidió sobre la exequibilidad de dicha normativa.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
feaa1be392de12a8dd70bf6780d32e12d2fb6c1fe284bcf79069eff8637740e7
Documento generado en 15/10/2021 10:06:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez informando que TAXSOL DEL ORIENTE, allegó poder otorgado en debida forma. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (M.I)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2020 00128 00
DEMANDANTE:	MARÍA JAZMIN ACOSTA GUERRA y OTROS
DEMANDADOS:	SARA RESTREPO FIGUEROA Y OTROS

1. Vista la constancia secretaria que antecede, se RECONOCE a la Dra. **ESPERANZA REYES VILLAMIZAR**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.478.228 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 90279expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de TAXSOL DEL ORIENTE en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

2. De otro lado, se REQUIERE por ultima vez a la demandada SANDRA LEONOR QUIROGA, para que en término de cinco (5) días allegue el poder debidamente otorgado, en el cual deberá constar: (i) O la nota de presentación personal de sus prohijados, ello conforme lo indicado en el inciso 2ª del artículo 74 del C.G del P; O (ii) podrá otorgarse el mimo a través de mensaje de datos, en la forma estrictamente establecida en el artículo 5 del D. 806 de 2020, lo anterior, so pena de TENER POR NO CONTESTADA en debida forma la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía instaurado, frente al cual NO se hará pronunciamiento mientras se subsane lo anterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62ed854c89a799d8c24dac060dbcf2bf4a207befdca87768eaeee4af5ea6a834
Documento generado en 15/10/2021 10:06:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez el presente Llamamiento en Garantía instaurado ante La Equidad Seguros Generales O.C. por parte de la empresa demandada TAX SOL DEL ORIENTE S.A. Pasa para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (M.I - CB)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL (C2)
RADICADO:	68001 3103 009 2020 00128 00
DEMANDANTE:	MARÍA JAZMIN ACOSTA GUERRA y OTROS
DEMANDADOS:	SARA RESTREPO FIGUEROA Y OTROS

Revisada la correspondiente solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la compañía de seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**., por parte de la demandada **TAXSOL DE ORIENTE S.A.,** por ser procedente la solicitud, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 64 del C. G. del P., se accederá a su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que hace la empresa demandada TAXSOL DE ORIENTE S.A, ante este Juzgado y proceso, a la compañía de seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C,** representada legalmente por LIDA YADIRA BERNAL MATEUS y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, el presente proveído de manera personal, conforme se establece en los arts. 291 y ss del CGP o conforme se establece en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 (en cualquiera de los dos casos, deberá realizarse mediante una empresa que certifique el envío y recibido del mensaje de datos o del correo físico), tal como lo prevé el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

TERCERO.- Una vez notificada la llamada en garantía, **CORRE** el traslado de rigor, por el término de veinte (20) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y el llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE y CU

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8303a1b23c03a7b611cbad60b424fcd2bc2221d0cae457cd8889352b448078d7

Documento generado en 15/10/2021 11:29:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez observando cesión de derechos litigiosos allegada por parte del apoderado judicial de la activa. Pasa para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (M.I)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2020 00198 00
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA CARVAJAL GARCÍA
DEMANDADOS:	ARLEN SIU OSPINO PÉREZ

1. De la solicitud de Cesión
Dentro del proceso de la referencia, fue incorporado un CONTRATO DE CESIÓN[1], suscrito por la demandante de la Litis de la referencia, MARTHA LILIANA CARVAJAL GARCÍA, ahora ANA LILIANA CARVAJAL GARCÍA actuando como cedente, y RAFAEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, como cesionario, en donde solicitan la cesión de los derechos litigiosos respecto del proceso 2019-00318.

2. Consideración
Al respecto, impera precisar que revisado el escrito CONTRATO DE CESION, emerge sin mayor esfuerzo que el mismo fue suscrito el 5 de diciembre de 2019 y concierne a un proceso distinto al que aquí nos ocupa, el cual valga precisar, fue radicado de forma posterior al diligenciamiento del referido convenio.

Con base en lo antedicho, se advierte sin ambages que no es plausible aceptar la cesión peticionada, hasta tanto, el demandante y por supuesto el cesionario, aclare o en su lugar aporte, un nuevo contrato de cesión, en el cual se pueda verificar que corresponde al trámite ejecutivo radicado a la partida 2020-00198 que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare o en su lugar aporte, un nuevo contrato de cesión, en el cual se pueda verificar que corresponde al trámite ejecutivo radicado a la partida 2020-00198 que aquí nos ocupa, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

[1] Pdf 12, Cuaderno Principal Digital.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98e5e3bbdd88ad4c5559c7877874f19f882cfb496530176a58fa2431c98b2b6c
Documento generado en 15/10/2021 11:29:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al Despacho informando al señor Juez el demandado fue notificado y contesto la demanda. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (M.I)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2020 00219 00
DEMANDANTE: HERNANDO CALA RUEDA
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO DÍAZ SUAREZ Y OTROS

1. De la notificación de los demandados
1.1. En efecto y conforme la constancia secretarial que antecede, se constata que los demandados, se encuentran notificados de la siguiente manera:

DEMANDADO	CLASE DE NOT	FECHA DE NOT EN DEBIDA FORMA	FOL	VENCIMIENTO TERMINO CONTESTACIÓN	FECHA CONSTESTACIÓN	FOL
LUIS FRANCISCO DIAZ	CONDUCTA CONCLUYENTE	24/02/2021	PDF. 17	24/03/2021	18/03/2021	PDF. 19
PERSONAS INDETERMINADAS	Se ordenó su emplazamiento a través de auto del 22 de enero de 2021, sin embargo, no se observa constancia que se haya incluido en el Registro Nacional de Emplazados.					

En concordancia con lo anterior, se observa que el demandado LUIS FRANCISCO DIAZ SUAREZ, le fue concedido ingreso al expediente virtual el 24/02/2021, razón por la cual, se tendrá notificado por conducta concluyente conforme el art. 301 del C.G del P, desde dicha fecha, y por ende, se tendrá en cuenta su contestación, reconociéndose personería a su apoderado.

1.2. En cuanto a la vinculación del acreedor hipotecario MAURICIO ARDILA al presente proceso, previo a decidir sobre ello, se dispondrá REQUERIRLO para que en el término de tres (3) días allegue el poder debidamente otorgado a su apoderado, en el cual deberá constar la nota de presentación personal conforme lo indicado en el inciso 2ª del artículo 74 del C.G del P. 1 , advirtiéndose que dicho mandato también podrá otorgase a través de mensaje de datos, en la forma estrictamente establecida en el artículo 5 del D. 806 de 2020.

1.3. Finalmente, si bien mediante proveído del 22 de enero de 2021, se dispuso el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, lo cierto es que ello, no se ordenó conforme lo dispone el D.L 806 de 2020, por tal razón y con base en lo descrito en el art. 286 del C.G del P. se CORREGIRÁ el numeral tercero del auto en mención, en el sentido de **ORDENAR** el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de la lid**,** conforme lo dispuesto en el art. 108 del C.G. del P, en concordancia con lo previsto en el art. 10 del D.L 806 de 2020. **Por secretaria** realícese la inclusión inmediata en el Registro Nacional de Emplazados.

1.3.1. La parte actora, deberá REALIZAR Y ACREDITAR en el término de treinta (30) días, la instalación de la instalar la valla en lugar visible, con las respectivas dimensiones y con los datos que debe contener, conforme lo ordena el art. 375 del C.G del P., so pena de decretar el desistimiento tácito de este proceso, en los términos del art. 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE demandado LUIS FRANCISCO DIAZ SUAREZ, de conformidad a lo expuesto ut supra y a partir del 24 de febrero de 2021. En consecuencia, se TENDRA EN CUENTA su contestación.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA identificada con la T.P. 166.028 del C. S. de la Judicatura, como abogada del demandado LUIS FRANCISCO DIAZ SUAREZ.

TERCERO: REQUERIR al acreedor hipotecario MAURICIO PLATA, para que en el término de tres (3) días allegue el poder debidamente otorgado a su apoderado, de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de la lid, conforme lo dispuesto en el art. 108 del C.G. del P, en concordancia con lo previsto en el art. 10 del D.L 806 de 2020. Por secretaria realícese la inclusión inmediata en el Registro Nacional de Emplazados.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días REALICE y ACREDITE la instalación de la valla en lugar visible, con las respectivas dimensiones y con los datos que debe contener, conforme lo ordena el art. 375 del C.G del P., so pena de decretar el desistimiento tácito de este proceso, en los términos del art. 317 ibidem.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:

DÍA 19 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf1ca6fe451e3c1a1213caaf50e07a0cd64d3ffe1bce0dd2fedf5e3966480234
Documento generado en 15/10/2021 11:29:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al Despacho informando al señor Juez el demandado fue notificado e interpuso una demanda de reconvención. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (M.I)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA (C2 Reconvención)
RADICADO:	68001 3103 009 2020 00219 00
DEMANDANTE:	HERNANDO CALA RUEDA
DEMANDADO:	LUIS FRANCISCO DÍAZ SUAREZ Y OTROS

Revisada la demanda de **RECONVENCIÓN REIVINDICATORIA,** interpuesta dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA por **LUIS FRANCISCO DÍAZ SUAREZ.,** en contra de **HERNANDO CALA RUEDA** se advierten algunos defectos que deben ser subsanados:

1. Deberá la parte demandante en el acápite introductorio, especificar las direcciones físicas y virtuales de notificación de cada una de las partes que participan en la lid.

2. Es necesario que el extremo actor CORRIJA el hecho 4.11, toda vez que su redacción se torna confusa e imprecisa.

3. Asimismo, impera que CORRIJA el hecho 4.15, toda vez que su redacción se torna confusa impresa, en tanto hace referencia al poder "concebido".

4. Sera menester que se aporte el certificado catastral del predio objeto de la demanda a efectos de verificar la cuantía, toda vez que el recibo de impuesto predial no suple dicho requisito.

5. En concordancia con el artículo 82 del C.G. del P, deberá la parte demandante, incluir los acápites referentes al PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA.

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8ª del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora, complementar el acápite "FUNDAMENTOS DE DERECHO", en tanto no se cita la totalidad de las disposiciones legales, que regulan las diversas figuras jurídicas yacentes en la lid.

7. De acuerdo con el artículo 206 del C.G. del P, el accionante debe realizar la estimación del Juramento estimatorio (i) de forma razonada (ii) bajo gravedad de juramento y (iii) discriminando cada uno de los valores de forma específica y concreta. Por lo tanto, es necesario que ajuste lo correspondiente a este acápite.

8. Finalmente y a efectos de dar claridad a la clase de acción que se pretende interponer, es necesario que el extremo actor adecue los hechos y las pretensiones, en tanto invoca una "acción de dominio", sin embargo, en los factos del escrito hace alusión a que el demandado/demandante no ostenta la posesión del bien (véase hecho 4.12.) circunstancia que contraviene los requisitos establecidos para esta clase de procesos, conforme lo dispuesto en el art 946 del Código Civil, que reza:

   "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".

   Lo anterior en razón a que, la acción de dominio o reivindicación, se ejerce contra el poseedor del predio, situación que según el señor LUIS FRANCISCO DÍAZ SUAREZ aquí no acontece, motivo por el que, es necesario se adecue la demanda de reconvención.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (05) DIAS, contados a partir de la notificación de este auto para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0928faa9128385157b62baf5c046e47a3dd54c271811c1cb61ac0cc78c975f20
Documento generado en 15/10/2021 11:29:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al Despacho del Señor Juez, informando que el demandante allegó constancia de envío del citatorio para notificación personal dirigido a la demandada MARIANA COCOA EXPORT S.A.S. MACOEX S.A.S. a una nueva dirección de domicilio. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (M.I.)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2020 00229 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIANA COCOA EXPORT S.A.S. MACOEX S.A.S.

1. De la necesidad de dejar sin efecto el auto adiado del 10 de septiembre de 2021.
Revisado nuevamente el cartulario, se observa que mediante auto del 10 de septiembre de 2021, el despacho rechazó la solicitud de tener en cuenta la nueva dirección de la entidad demandada reportada por el Banco demandante, por no ajustarse a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, advierte el despacho que la aplicación que se realizó de la referida normativa, no puede extenderse también, cuando la notificación se surte conforme lo consignado en los art. 291 y 292 del C.G del P, es decir, a través del envío del citatorio para comparecencia personal *-y posterior remisión del aviso-,* a la dirección **FÍSICA** del accionado, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 ibidem.

Lo anterior por cuanto, el espíritu del Decreto Ley 806 de 2020, consiste en la posibilidad de brindar a los usuarios la facilidad de usar medios tecnológicos y virtuales para surtir los trámites procesales mediante notificación mediante mensaje de datos, por lo que no es plausible extender dicha normativa relativa a notificaciones electrónicas, a la notificación física prevista en el estatuto procedimental civil, tal como lo menciona la parte actora, y sin que para ello, deba cumplirse con los mismos requisitos que el art. 8 del Decreto 806 de 2020 impone cuando se trata de la **notificación personal a través de canales virtuales** de que trata dicha norma, pues concierne a una circunstancia distinta o mejor dicho, a un tipo de notificación diferente a la regulada en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo precedente y teniendo en cuenta que las decisiones ilegales no atan al Juez, se dispondrá **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 10 de septiembre de 2021, y en su lugar, se **TENDRÁ EN CUENTA** como nueva dirección para notificación de la entidad demandada MARIANA COCOA EXPORT S.A.S. MACOEX S.A.S., la CARRERA 25 No. 29 –02 CASCO ANTIGUO GIRÓN, conforme lo informado por el apoderado que representa los intereses de la activa.

2. De la entrega del citatorio para notificación personal
Por ajustarse a lo dispuesto en el art. 291 del C.G del P, téngase como válida, el envío del citatorio para notificación personal remitido a la demandada MARIANA COCOA EXPORT S.A.S. MACOEX S.A.S.

En el mismo sentido, se **REQUIERE** al demandante para que en el término de tres (3) días informe o en su defecto aporte, el envío de la notificación por aviso dirigido a la mencionada accionada, si ya se ha realizado, o proceda a realizarlo, y acreditar lo debido al despacho.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
962e3af643362960c3a9389f41141e058d82735a2cc76802b16402ef6ac88635
Documento generado en 15/10/2021 11:29:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del CGP, se procede por secretaría a elaborar la liquidación de costas. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (Z.J - CB)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- Notificaciones por correo (fl. 3 y 5 Archivo 09 C1)	$28.890
2.- Agencias en derecho en Sentencia Única instancia (fl. 5 Archivo 14 C1)	$908.526
TOTAL:	**$937.416**

TOTAL LIQUIDACION COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS ($937.416)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - RESTITUCION DE TENENCIA (C1)
RADICADO: 68001 3103 010 2020 00237 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO REYES NEIRA Y OTRO

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, el Despacho le imparte APROBACION de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2c20bcc83abe91ede6de097ef0f262194e22fefa31ff2a796102dcd9e632e00
Documento generado en 15/10/2021 11:30:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez informando que se avizora constancia de notificación por aviso dirigida a la demandada PRODUCTORA AVICOLA DE LOS ANDES – PROANDES LTDA –,petición erigida por parte del señor JUAN CAMILO SARMIENTO LOBO como tercero interesado, y solicitud de emplazamiento de las personas indeterminadas. Para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (M.I)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2021 0004 00
DEMANDANTE:	JAIRO ALBERTO SARMIENTO ORTIZ
DEMANDADOS:	PRODUCTORA AVICOLA DE LOS ANDES – PROANDES LTDA – Y PERSONAS INDETERMINADAS

1. Del requerimiento efectuado.
La parte demandante, no cumplió en debida forma con la tarea de acreditar la notificación en debida forma de la demandada PRODUCTORA AVICOLA DE LOS ANDES – PROANDES LTDA –, pues no aporto al plenario constancia de la entrega efectiva de la comunicación por aviso dirigida a la mencionada entidad, obsérvese que lo allegado corresponden a una serie de pantallazos que muestran la remisión del mensaje PERO DE NINGUNA FORMA acreditan la entrega efectiva del mismo, razón por la que, no podrá ser tenido en cuenta para efectos de notificación, puesto que se le había indicado que debía realizarse mediante una empresa que certifique el envío y recepción del correo.

2. Del poder allegado por parte de PRODUCTORA AVICOLA DE LOS ANDES – PROANDES LTDA-
Pese a que no fue tenida en cuenta la notificación por aviso aportada por la activa, lo cierto es que la demandada si allegó poder debidamente conferido al profesional del derecho JULIAN DARIO TOLOZA RINCON, por tal razón, se procederá a tener notificado por conducta concluyente a la referida entidad, conforme lo descrito en el inciso 2 del artículo 301 de C.G.P., que en su tenor literal reza,

> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

En esa medida, **se tendrá notificado por conducta concluyente a la entidad demandada**, desde la notificación de la presente providencia, y por ende, **DEBERÁ ASEGURARSE el envío inmediato del link del ingreso al expediente virtual a la accionada.**

Igualmente, **se reconoce como apoderado** de la empresa PRODUCTORA AVICOLA DE LOS ANDES – PROANDES LTDA- al profesional del derecho Dr. JULIAN DARIO TOLOZA RINCON, identificado con T.P. 185.533 del C.S de la Judicatura.

3. Otras determinaciones

3.1. Referente a la petición nuevamente incorporada JUAN CAMILO SARMIENTO LOBO, el despacho lo requiere para que se atenga a lo que se dispuso en proveído del 3 de septiembre de 2021.

3.2. Finalmente, comoquiera que se observa que la valla instalada cumple con los requisitos decantados en el art. 375 del C.G. P., se dispondrá que por secretaria, **se realice el inclusión del emplazamiento de las personas indeterminadas** en Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13fbeed0993b7fb145b84fe41accafa2c0d43bb9db9e37e595d1322e5d5ead1d
Documento generado en 15/10/2021 11:30:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el demandado no propuso excepciones. Pasa al despacho para proveer. 15 de octubre de 2021 (Z.J.).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (C1)
RADICADO:	68001 4003 009 2021 00029 00
DEMANDANTE:	HERNÁNDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA
DEMANDADO:	JEFFERSON LEAO ALVAREZ TRIANA

1.- De la notificación de la demandada.
El demandado, **JEFFERSON LEAO ALVAREZ TRIANA,** se notificó POR AVISO, del auto mandamiento de pago librado en su contra, el día 23 de junio de 2021 -archivo 13 pdf cuaderno principal digitalizado-.

2.-Del auto de seguir adelante la ejecución.
2.1.- Con auto de fecha 23 de abril de 2021 – archivo 06 pdf cuaderno 1 digital - , se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de HERNÁNDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. – HG CONSTRUCTORA S.A., contra JEFFERSON LEAO ALVAREZ TRIANA, por las cantidades expresadas en el escrito de demanda y que como base de recaudo se aportó Pagarés Nos. 6067 y 5749, documentos que prestan merito ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P., pues incorporan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la ejecutada.

2.2.- Así las cosas se tiene que:(i) librada orden de mandamiento de pago;(ii) trabada la relación jurídico procesal, (iii) no se observa causal de nulidad que invalida lo actuado;(iv) el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda y no propuso excepciones; (v) Por otro lado, conforme al requerimiento realizado a la parte actora en auto del 23 de julio de 2021 y 27 de agosto de 2021, se tiene por acreditado lo exigido en el numeral 3º del art. 468 del CGP, esto es, el embargo del bien hipotecado.

2.3.- En consecuencia, conforme a la regla 468 del C.G. P., se ordenara seguir adelante la ejecución, contra **JEFFERSON LEAO ALVAREZ TRIANA,** con las disposiciones inherentes a ello, y en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2021.

2.4.- A su vez y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se señalará la suma de cinco millones tres mil seiscientos sesenta y cuatro pesos ($ 5.003.664) como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra de JEFFERSON LEAO ALVAREZ TRIANA, como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2021, y conforme se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y a instancia de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegasen a embargar, una vez se cumplan las formalidades previstas para ello.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** la suma de CINCO MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 5.003.664), como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, y a favor de la demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9a7bdca0687c5124800f02394de742893c41078f81f16f64174b0c69faa5ed2
Documento generado en 15/10/2021 11:30:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte actora respondió requerimiento ordenado en auto del 10 de septiembre del presente año. La parte Demandada guardó silencio respecto al cumplimiento de la exigencia del numeral 4 del auto admisorio, es decir, no acreditó la consignación de los canones de arrendamiento. Pasa para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2021 00030 00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA Y CONSTRUCCIONES S.A.

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho **NO TIENE EN CUENTA** la contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, lo anterior, porque la misma en el término de traslado de la demanda (20 días) no cumplió con el numeral 4º. de la providencia que admite la presente acción judicial y que establece que:

> ***"CUARTO:*** *Como quiera que la demanda se fundamenta en falta de pago de los cánones, la parte demandada no podrá ser escuchada durante el transcurso del proceso, mientras no consignen el valor de los cánones adeudados y relacionados escrito genitor de demanda, o acredite lo que corresponde, conforme lo normado en el inciso 2o del numeral 4o del art. 384 del CGP."*

2.- Conforme a lo anterior, una vez en firme la presente providencia, ingrese el presente expediente al Despacho para que en derecho se profiera la decisión que corresponda, esto es, proferir la respectiva sentencia ordenando la restitución del inmueble.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b728fa00f5bbf80e0e30ec0ec1d31d325e7d270b0ae0781c92c6db63164917e

Documento generado en 15/10/2021 11:30:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al Despacho, informando que, por Acta Individual de Reparto secuencia 55785 del 29 de septiembre de 2021, se asignó el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia proferida el 18 de agosto de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON. Pasa para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021. (JA)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (C2)
RADICADO:	2021-00046-01
DEMANDANTE:	CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA S.A.S.
DEMANDADO:	MEDISERRANO IPS S.A.S.
TEMA:	**DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACION**

1.- Asunto a resolver.
Sería del caso resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por el CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATIA S.A. contra el auto proferido el **18 de agosto de 2021**, que denegó el mandamiento de pago, si no fuese porque, al efectuar examen preliminar que dispone el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte la falta de requisitos para la concesión del recurso; circunstancia que deriva en la declaratoria de inadmisibilidad, como pasa a verse.

2.- Consideraciones
2.1.- Del recurso de apelación.
El recurso de apelación contra autos solo proceso en los casos que taxativamente consagra la ley, sin que en tal materia se permitan interpretaciones extensivas, conclusión que emerge de la sola lectura del artículo 321 del C.G.P, el que de manera expresa indica que solo procede respecto de los asuntos allí enlistados y los demás expresamente señalado en esa codificación, proferidos en primera instancia.

En armonía con lo anterior, resulta oportuno precisar que de conformidad con los artículos 320, 321 y 322 del C.G.P, son requisitos indispensables para la procedencia del recurso de apelación los siguientes:

1. Providencia susceptible de ser apelada
2. Legitimación para recurrir
3. Interés jurídico para recurrir
4. Interposición oportuna y bajo las formalidades legalmente establecidas.

Respecto al primer requisito, debe precisarse que las providencias susceptibles de ser apeladas deben estar consagradas taxativamente en la Ley y proferidas en asuntos de primera instancia. En efecto, los procesos tramitados en única instancia se caracterizan porque las decisiones que allí se tomen solo cuentan con los recursos horizontales ante el mismo funcionario que conoce del asunto, más no con los recursos de impugnación verticales

ante el superior funcional, esto, como una excepción permitida al principio de la doble instancia, se encuentra consagrada en el artículo 9 del C.G.P., el cual estable que *"los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola"*.

Sobre el asunto objeto de estudio, específicamente consagra el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P, lo siguiente:

> *"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)".*

Por su parte, el artículo 17 del C.G.P.

> *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1.* ***De los procesos contenciosos de mínima cuantía****, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa". –Resaltado intencional-*

2.2.- Caso concreto

De la revisión del expediente digital remitido, se advierte que -a diferencia de lo que concluyó la Juez Segundo Civil Municipal de Girón, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, que se tramita por única instancia y, por ende, las providencias proferidas no son susceptibles de ser apeladas.

En efecto, en el escrito de demanda se solicita librar mandamiento por las siguientes sumas:

> *1. Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MCTE ($9.531.805 COP), correspondiente a la suma contenida en el titulo ejecutivo presentado para el recaudo, factura de venta CINN-178, cuya fecha de vencimiento era: 16 de diciembre de 2020.*
>
> *2. Por los intereses de mora que contempla el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidados sobre la suma de dinero mencionada en el punto anterior, causados desde el día 17 de diciembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación según la tasa máxima de fluctuación que certifique la Superintendencia financiera.*
>
> *3. Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE ($14.363.245 COP), correspondiente a la suma contenida en el titulo ejecutivo presentado para el recaudo, factura de venta CINN-189, cuya fecha de vencimiento era: 15 de enero de 2021.*
>
> *4. Por los intereses de mora que contempla el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidados sobre la suma de dinero mencionada en el punto anterior, causados desde el día 16 de enero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación según la tasa máxima de fluctuación que certifique la Superintendencia financiera.*

Los montos reclamados para su pago no exceden de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes ($36.341.040); de allí que se concluye que se trata realmente de un proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA que debe tramitarse por única instancia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P. De tal modo que, se equivocó la Juez Segundo Civil Municipal de Girón, al conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto que denegó el mandamiento de pago, pues, dicha decisión fue proferida en el curso de un proceso ejecutivo de ÙNICA INSTANCIA, en el que no procede el recurso de apelación.

Al respecto, recuérdese que el artículo claramente señala que son apelables las sentencias y los autos (expresamente señalados) **proferidos en el trámite de primera instancia**:

> *ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (…)*

Bajo esas consideraciones, se DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATIA S.A. contra el auto proferido el 18 de agosto de 2021, que denegó el mandamiento de pago, el cual fue proferido dentro de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y tramitado en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATIA S.A. contra el auto proferido el **18 de agosto de 2021**, que denegó el mandamiento de pago, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:

DÍA 19 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4b41961b4579e07c446f815c3462e19a5a35ff2038a9d85abf4d77dafeb7993
Documento generado en 15/10/2021 11:30:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al Despacho informando al señor Juez que se allegó solicitud de emplazamiento. Pasa para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (M.I)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO – (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2021 00093 00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA

En efecto y conforme la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la activa BANCO PICHINCHA S.A., procedió a allegar las resultas de la constancia de notificación del proveído que libró orden de apremio, lo anterior al tenor de los derroteros del D.L. 806 de 2020 y el articulo 291 del C.G.P.

Así, se evidencia imperioso salvaguardar el derecho de contradicción de la CORPORACIÓN PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA, en consecuencia y por encontrarlo procedente, se ordenará su emplazamiento.

En merito de los expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada CORPORACIÓN PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA, conforme lo dispuesto en el art. 87 del C.G. del P, en concordancia con lo previsto en el art. 10 del D.L 806 de 2020. **Por secretaria** realícese la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4d1e1ae9a8488b1ef6bb9d0a2028563ae1d24414f2776612d7a7c70fac68f1e
Documento generado en 15/10/2021 11:30:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez la solicitud de medidas cautelares. Pasa para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (Z.J)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (C2)
RADICADO:	68001 3103 009 2021 00130 00
DEMANDANTE:	GRUPO LGL INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELSON HERNÁNDEZ WILCHES

1. Previo a ordenar el secuestro del vehículo de placas SOZ 159 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón (Santander), cuya medida de embargo se encuentra debidamente registrada (PDF No. 08 C-Medidas Cautelares), se dispondrá su INMOVILIZACIÓN.

Líbrese los oficios respectivos a la Policía Nacional, SIJIN y Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía – Sección Automotores

2. De otro lado, se DENIEGA la medida cautelar solicitada, consistente en el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer en entidades bancarias, el demandado a nombre del establecimiento de comercio de su propiedad denominado SERVICENTRO DEL ORIENTE LA 23, en tanto, quien funge como demandada no es la referida empresa, sino los HEREDEROS DEL SEÑOR NELSON HERNANDEZ, por lo cual deberá precisarse quien es el propietario de ese establecimiento de comercio, o quien es el titular de las cuentas de las que se pretende la medida.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
693fe589e46c10def897762849eee8f0f4e9138017afabdfd4809eac1275846f
Documento generado en 15/10/2021 11:30:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al Despacho del Señor Juez, el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 6 de agosto de 2021. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021. (M.I.)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO - (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2021 00155 00
DEMANDANTE:	COLPROMED S.A.S.
DEMANDADOS:	ASSALUD IPS

1.- Asunto a resolver.
Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, contra la providencia proferida el **6 de agosto de 2021**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

2.- Del recurso de reposición.
2.1.- De la providencia recurrida.
El Despacho por auto del **6 de agosto de 2021,** negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que los títulos valores que se cobran -facturas electrónicas- no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G del P. ni los art. 773 y S.S. del C.Co, para constituir título ejecutivo claro expreso y exigible por esta vía.

Se sustenta la determinación en el hecho que para que los títulos valor materia de estudio presten merito ejecutivo, deben acogerse a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, es decir, es necesario que soliciten ante el registro o plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor.

2.2.- Del recurso interpuesto.
La parte demandante interpuso el recurso de reposición contra el auto adiado, argumentando que la negativa del mandamiento de pago acaeció por circunstancias sobrevinientes, que no fueron inmersas en la providencia a través de la cual se inadmitió el libelo demandatorio, arguyendo igualmente, que el documento de registro báculo del rechazo, ni la DIAN ni ninguna otra entidad, por cuanto el aplicativo RADIAN no ha iniciado su funcionamiento.

2.3.- Consideraciones.
2.3.1.- Problema jurídico a resolver y tesis del Despacho.
Corresponde al Despacho determinar si es plausible reponer el auto adiado, en tanto, en el presente caso, a pesar que no se acreditó que los títulos objeto de cobro -facturas electrónicas-, se encontraran registradas en el REFEL O RADIAN.

Conforme las pruebas adosadas al expediente y la respuesta emanada por parte del Ministerio de Comercio y de la DIAN, pese a que no consta el registro de las facturas electrónicas ante el REFEL y/o RADIAN, lo cierto es que ellos no les resta merito ejecutivo a las mismas, siendo claras, expresas y exigibles, conforme la normativa comercial vigente, y en esa medida, se REPONDRÁ la decisión.

2.3.2.- Caso concreto.

(i).- El propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió una decisión la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del recurrente, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme, al respecto el artículo 318 del CGP.

Así mismo, puede decirse que la finalidad del recurso de reposición no es otro que, el mismo funcionario que profiere una providencia pueda corregir los errores de juicio que aquélla padezca, razón por la cual la parte recurrente debe necesariamente plantear la discusión a partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad, ello con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

(ii).- Decantado lo anterior, procede el Despacho, de cara a la discusión planteada por el inconformista, a traer a colación algunas reglas que deben evaluarse al momento de librarse una orden de pago, las cuales están contenidas en la siguiente disposición:

> ***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su turno el mismo estatuto adjetivo precisa:

> ***ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO****. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…)*

Ahora bien, teniendo en cuenta que los documentos que se acompañaron con la demanda son facturas electrónicas, ha de señalarse que la factura electrónica, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico, se convierte en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí, ello sin contar, con otros requisitos adicionales que deben cumplir las facturas electrónicas no contemplados en el Código de Comercio y reglamentados a través del Decreto1349 de 2016, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.

Al respecto, establece el parágrafo 3° artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016:

> *"Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas."*

De lo anterior, deviene concluir que para el ejercicio de las acciones cambiarias con estribo en una factura cambiaria electrónica, se debía advertir lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tenía derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor y fue con base en el ello que se negó el mandamiento de pago.

No obstante y pese a lo que se indicó en esa providencia, lo cierto es que el Decreto 1154 de 2020 derogó dicha disposición legal, tal y como se prevé en su artículo 2, por manera que al momento en que se negó el mandamiento ejecutivo, no se advirtió que el fundamento de dicha negativa se soportaba en una norma que para ese momento no se encontraba vigente.

Situación que para ese momento, no podía percibirse con atino, porque lo cierto es que durante el interregno comprendido entre el 20 de agosto de 2020 y 01 de agosto de 2021, se configuro un vacío legal respecto del registro de las facturas electrónicas en los aplicativos REFEL Y RADIAN. Lo anterior, obedeció a que el Decreto 1349 de 2016 que establecía y regulaba lo concerniente al registro en el REFEL, fue derogado como ya se dijo, por el Decreto 1154 de 2020, el cual estipulo lo atinente al nuevo registro de facturas electrónicas denominado RADIAN, sin embargo, a pesar que la referida normativa entró en vigencia desde la fecha de su promulgación, también se constató que conforme la resolución 042 de 2020, y demás normas que la complementaron y modificaron, esto es, las Resoluciones 015 y 037 de 2021, **la implementación del aplicativo RADIAN, se prorrogó hasta el mes de agosto de 2021.**

En otras palabras, durante el periodo que comprendió el 20 de agosto de 2020 y el 1 de agosto de 2021, no se podía y tampoco era obligatorio, registrar las facturas electrónicas para que configuraran título valor que prestará merito ejecutivo, situación de la que incluso dio cuenta y se reguló a través del art. 31 de la Resolución 0015 de 2021 *"El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto"*.

Encontrando el despacho, que el proceso bajo examen, todas las facturas, a excepción de la identificada con el numero QD0000259 que tiene como fecha de vencimiento el 11 de agosto de 2021, fueron tramitadas durante ese lapso de tiempo, por lo que para el caso en concreto, bastaba con verificar, conforme el referido art. 31 de la Resolución 0015 de 2021, que las facturas cumplían con los requisitos decantados en el Estatuto de Comercio y demás normas concordantes para ser exigibles.

Circunstancia aquella que es posible constatar del material probatorio adosado al expediente, en donde se pudo avizorar (i) El formato correcto en que se enviaron las facturas (ii) Del recibido efectivo de las facturas electrónicas, dio cuenta la empresa RIBISOFT S.A.S., encargada de gestionar las facturas electrónicas de la empresa demandante; (iii) Su aceptación deviene del hecho que el comprador no objeto su contenido, dentro de los (03) a la fecha de recibido, por lo que opera la aceptación tácita de la factura que tiene los mismos efectos que la aceptación expresa.

No obstante lo anterior, pese a que se repondrá el auto y se librará mandamiento de pago, ello no se extenderá a la factura identificada con el numero QD0000259 que tiene como fecha de vencimiento el 11 de agosto de 2021, pues para la época en que se presentó la demanda (17 de junio de 2021), dicha factura no era exigible, pues su vencimiento acaecía el 11 de agosto de 2021.

2.4.- Conclusión.
Por lo anterior -y sin necesidad de impartirse mayores pronunciamientos, SE REPONDRÁ de la providencia impugnada, esto es, la proferida por este Juzgado el día 6 de agosto de 2021, mediante el que se negó el mandamiento de pago, disponiéndose en su lugar librar la orden de apremio, conforme lo expuesto.

3. Del recurso de Apelación
Por sustracción de materia y con base en los arts. 321 y 323 del C.G.P., el despacho no concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha **6 de agosto de 2021,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLPROMED S.A.S**, en contra de **ASSALUD IPS,** por las siguientes sumas de dinero que se identifican en la Columna VALOR ADEUDADO, respecto de cada una de las facturas, así:

2.1.- Capital adecuado:

No.	FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ADEUDADO
1	FEBG2218	21/05/20	19/08/20	$ 170.855,00
2	FEBG2219	21/05/20	19/08/20	$ 126.294,00
3	FEBG2220	21/05/20	19/08/20	$ 605.292,00
4	FEBG2221	21/05/20	19/08/20	$ 2.456.330,00
5	FEBG2223	21/05/20	19/08/20	$ 2.041.170,00
6	FEBG2224	21/05/20	19/08/20	$ 11.446,00
7	FEBG2227	21/05/20	19/08/20	$ 25.032,00
8	FEBG2228	21/05/20	19/08/20	$ 36.707,00
9	FEBG2229	21/05/20	19/08/20	$ 48.400,00

10	FEBG2230	21/05/20	19/08/20	$	1.347.592,00
11	FEBG2231	21/05/20	19/08/20	$	27.646,00
12	FEBG2233	22/05/20	20/08/20	$	70.732,00
13	FEBG2234	22/05/20	20/08/20	$	899.743,00
14	FEBG2235	22/05/20	20/08/20	$	104.382,40
15	FEBG2236	22/05/20	20/08/20	$	204.486,00
16	FEBG2237	22/05/20	20/08/20	$	3.270.481,00
17	FEBG2238	22/05/20	20/08/20	$	286.179,00
18	FEBG2246	22/05/20	20/08/20	$	1.354.304,00
19	FEBG2252	22/05/20	20/08/20	$	101.795,00
20	FEBG2253	22/05/20	20/08/20	$	18.975,00
21	FEBG2267	26/05/20	24/08/20	$	1.213.993,00
22	FEBG2269	26/05/20	24/08/20	$	17.848.000,00
23	FEBG2270	26/05/20	24/08/20	$	16.063.200,00
24	FEBG2271	26/05/20	24/08/20	$	7.915.200,00
25	FEBG2272	26/05/20	24/08/20	$	23.425.500,00
26	FEBG2273	26/05/20	24/08/20	$	15.830.400,00
27	FEBG2274	26/05/20	24/08/20	$	1.725.334,00
28	FEBG2277	26/05/20	24/08/20	$	18.784.050,00
29	FEBG2278	26/05/20	24/08/20	$	11.872.800,00
30	FEBG2279	26/05/20	24/08/20	$	16.063.200,00
31	FEBG2280	26/05/20	24/08/20	$	5.161.752,00
32	FEBG2281	26/05/20	24/08/20	$	715.666,00
33	FEBG2282	26/05/20	24/08/20	$	6.751,00
34	FEBG2284	27/05/20	25/08/20	$	3.497.364,00
35	FEBG2290	27/05/20	25/08/20	$	7.840,00
36	FEBG2291	27/05/20	25/08/20	$	49.464,00
37	FEBG2292	27/05/20	25/08/20	$	62.900,00
38	FEBG2293	27/05/20	25/08/20	$	27.548,00
39	FEBG2294	27/05/20	25/08/20	$	132.422,00
40	FEBG2295	27/05/20	25/08/20	$	1.072.063,00
41	FEBG2296	27/05/20	25/08/20	$	12.610,00
42	FEBG2297	27/05/20	25/08/20	$	126.294,00
43	FEBG2298	27/05/20	25/08/20	$	3.948.192,00
44	FEBG2305	28/05/20	26/08/20	$	703.346,00
45	FEBG2306	28/05/20	26/08/20	$	84.196,00
46	FEBG2319	28/05/20	26/08/20	$	279.544,00
47	FEBG2320	28/05/20	26/08/20	$	122.220,00
48	FEBG2324	29/05/20	27/08/20	$	2.585.757,20
49	FEBG2325	29/05/20	27/08/20	$	6.808.021,00
50	FEBG2326	29/05/20	27/08/20	$	757.763,00
51	FEBG2327	29/05/20	27/08/20	$	3.929.047,00
52	FEBG2328	29/05/20	27/08/20	$	435.238,00
53	FEBG2329	29/05/20	27/08/20	$	251.132,00
54	FEBG2330	29/05/20	27/08/20	$	126.294,00
55	FEBG2331	29/05/20	27/08/20	$	7.789.228,00
56	FEBG2332	29/05/20	27/08/20	$	126.294,00
57	FEBG2333	29/05/20	27/08/20	$	148.894,00

58	FEBG2334	29/05/20	27/08/20	$	961.250,00
59	FEBG2352	30/05/20	28/08/20	$	2.834.214,00
60	FEBG2353	30/05/20	28/08/20	$	7.274,00
61	FEBG2354	30/05/20	28/08/20	$	7.817.075,00
62	FEBG2355	30/05/20	28/08/20	$	7.456.062,00
63	FEBG2356	30/05/20	28/08/20	$	36.666,00
64	FEBG2359	30/05/20	28/08/20	$	631.470,00
65	FEBG2360	30/05/20	28/08/20	$	182.636,00
66	FEBG2364	30/05/20	28/08/20	$	147.052,00
67	FEBG2369	01/06/20	30/08/20	$	2.483.447,00
68	FEBG2370	01/06/20	30/08/20	$	252.588,00
69	FEBG2372	01/06/20	30/08/20	$	5.555.633,00
70	FEBG2376	01/06/20	30/08/20	$	2.926.004,00
71	FEBG2377	01/06/20	30/08/20	$	168.392,00
72	FEBG2381	01/06/20	30/08/20	$	1.839.410,80
73	FEBG2382	01/06/20	30/08/20	$	264.906,00
74	FEBG2383	01/06/20	30/08/20	$	140.650,00
75	FEBG2387	01/06/20	30/08/20	$	4.860.301,00
76	FEBG2389	01/06/20	30/08/20	$	2.353.937,00
77	FEBG2390	01/06/20	30/08/20	$	210.490,00
78	FEBG2393	01/06/20	30/08/20	$	5.821.213,00
79	FEBG2397	02/06/20	31/08/20	$	6.689.653,00
80	FEBG2398	02/06/20	31/08/20	$	1.859.606,40
81	FEBG2399	02/06/20	31/08/20	$	5.964.150,00
82	FEBG2400	02/06/20	31/08/20	$	2.365.217,00
83	FEBG2401	02/06/20	31/08/20	$	3.236.909,00
84	FEBG2403	02/06/20	31/08/20	$	7.551.314,00
85	FEBG2404	02/06/20	31/08/20	$	142.008,00
86	FEBG2408	02/06/20	31/08/20	$	11.862.450,00
87	FEBG2410	02/06/20	31/08/20	$	3.100.798,00
88	FEBG2411	02/06/20	31/08/20	$	2.386.470,60
89	FEBG2412	02/06/20	31/08/20	$	1.772.888,00
90	FEBG2415	03/06/20	01/09/20	$	6.079.480,00
91	FEBG2416	03/06/20	01/09/20	$	215.340,00
92	FEBG2417	03/06/20	01/09/20	$	836.838,40
93	FEBG2418	03/06/20	01/09/20	$	91.664,00
94	FEBG2420	03/06/20	01/09/20	$	2.796.102,00
95	FEBG2421	03/06/20	01/09/20	$	311.729,00
96	FEBG2422	03/06/20	01/09/20	$	3.018.290,40
97	FEBG2423	03/06/20	01/09/20	$	2.226.315,00
98	FEBG2431	03/06/20	01/09/20	$	163.456,00
99	FEBG2432	03/06/20	01/09/20	$	132.616,00
100	FEBG2433	03/06/20	01/09/20	$	27.084,00
101	FEBG2434	03/06/20	01/09/20	$	39.668,00
102	FEBG2438	03/06/20	01/09/20	$	1.573.780,00
103	FEBG2439	03/06/20	01/09/20	$	6.751,00
104	FEBG2440	04/06/20	02/09/20	$	530.065,00
105	FEBG2441	04/06/20	02/09/20	$	37.830,00

106	FEBG2442	04/06/20	02/09/20	$	175.705,00
107	FEBG2444	04/06/20	02/09/20	$	4.230.907,00
108	FEBG2447	04/06/20	02/09/20	$	2.802.126,00
109	FEBG2450	04/06/20	02/09/20	$	7.255.735,00
110	FEBG2451	04/06/20	02/09/20	$	2.833.288,00
111	FEBG2453	04/06/20	02/09/20	$	3.244.252,00
112	FEBG2454	04/06/20	02/09/20	$	105.244,00
113	FEBG2457	04/06/20	02/09/20	$	3.000.578,00
114	FEBG2458	04/06/20	02/09/20	$	126.294,00
115	FEBG2464	04/06/20	02/09/20	$	1.430.646,00
116	FEBG2465	04/06/20	02/09/20	$	11.058,00
117	FEBG2469	05/06/20	03/09/20	$	2.555.989,00
118	FEBG2470	05/06/20	03/09/20	$	105.244,00
119	FEBG2471	05/06/20	03/09/20	$	13.250,00
120	FEBG2473	05/06/20	03/09/20	$	370.230,00
121	FEBG2474	05/06/20	03/09/20	$	12.610,00
122	FEBG2488	05/06/20	03/09/20	$	596.889,00
123	FEBG2489	05/06/20	03/09/20	$	168.392,00
124	FEBG2491	06/06/20	04/09/20	$	1.056.224,00
125	FEBG2492	06/06/20	04/09/20	$	22.892,00
126	FEBG2493	06/06/20	04/09/20	$	559.418,00
127	FEBG2497	06/06/20	04/09/20	$	1.970.303,00
128	FEBG2498	06/06/20	04/09/20	$	21.048,00
129	FEBG2509	08/06/20	06/09/20	$	162.929,00
130	FEBG2511	08/06/20	06/09/20	$	958.564,00
131	FEBG2513	08/06/20	06/09/20	$	4.355.649,00
132	FEBG2516	09/06/20	07/09/20	$	40.346,00
133	FEBG2525	10/06/20	08/09/20	$	655.652,00
134	FEBG2526	10/06/20	08/09/20	$	63.146,00
135	FEBG2527	10/06/20	08/09/20	$	406.575,00
136	FEBG2529	10/06/20	08/09/20	$	353.681,00
137	FEBG2531	10/06/20	08/09/20	$	1.037.414,00
138	FEBG2532	10/06/20	08/09/20	$	6.420.953,00
139	FEBG2533	10/06/20	08/09/20	$	84.196,00
140	FEBG2534	10/06/20	08/09/20	$	3.251.613,00
141	FEBG2535	10/06/20	08/09/20	$	5.294.917,20
142	FEBG2536	11/06/20	09/09/20	$	14.580.292,00
143	FEBG2537	11/06/20	09/09/20	$	157.974,00
144	FEBG2543	11/06/20	09/09/20	$	2.515.500,00
145	FEBG2547	11/06/20	09/09/20	$	247.350,00
146	FEBG2548	11/06/20	09/09/20	$	58.200,00
147	FEBG2551	11/06/20	09/09/20	$	98.561,00
148	FEBG2552	11/06/20	09/09/20	$	8.712,00
149	FEBG2557	12/06/20	10/09/20	$	378.396,00
150	FEBG2558	12/06/20	10/09/20	$	589.662,00
151	FEBG2560	12/06/20	10/09/20	$	390.444,00
152	FEBG2562	12/06/20	10/09/20	$	1.168.442,00
153	FEBG2563	12/06/20	10/09/20	$	4.950.081,00

154	FEBG2576	13/06/20	11/09/20	$	334.738,00
155	FEBG2577	13/06/20	11/09/20	$	341.158,00
156	FEBG2578	13/06/20	11/09/20	$	11.174,00
157	FEBG2581	13/06/20	11/09/20	$	15.333,00
158	FEBG2582	13/06/20	11/09/20	$	129.673,00
159	FEBG2583	13/06/20	11/09/20	$	2.562.624,00
160	FEBG2585	13/06/20	11/09/20	$	1.873.151,00
161	FEBG2586	13/06/20	11/09/20	$	463.078,00
162	FEBG2589	13/06/20	11/09/20	$	2.359.940,00
163	FEBG2595	16/06/20	14/09/20	$	49.470,00
164	FEBG2603	16/06/20	14/09/20	$	708.827,00
165	FEBG2605	16/06/20	14/09/20	$	2.442.198,00
166	FEBG2608	16/06/20	14/09/20	$	3.414.672,00
167	FEBG2609	16/06/20	14/09/20	$	222.149,00
168	FEBG2617	17/06/20	15/09/20	$	614.300,00
169	FEBG2618	17/06/20	15/09/20	$	126.294,00
170	FEBG2619	17/06/20	15/09/20	$	531.104,00
171	FEBG2620	17/06/20	15/09/20	$	667.844,00
172	FEBG2621	17/06/20	15/09/20	$	276.450,00
173	FEBG2622	17/06/20	15/09/20	$	92.658,00
174	FEBG2623	17/06/20	15/09/20	$	761.983,00
175	FEBG2624	17/06/20	15/09/20	$	653.858,00
176	FEBG2627	18/06/20	16/09/20	$	1.346.706,80
177	FEBG2628	18/06/20	16/09/20	$	1.326.856,00
178	FEBG2629	18/06/20	16/09/20	$	12.610,00
179	FEBG2632	18/06/20	16/09/20	$	626.777,00
180	FEBG2634	18/06/20	16/09/20	$	819.552,00
181	FEBG2637	18/06/20	16/09/20	$	281.300,00
182	FEBG2638	18/06/20	16/09/20	$	6.858.045,00
183	FEBG2639	18/06/20	16/09/20	$	565.394,00
184	FEBG2644	18/06/20	16/09/20	$	70.267,00
185	FEBG2655	19/06/20	17/09/20	$	1.633.948,00
186	FEBG2656	19/06/20	17/09/20	$	42.098,00
187	FEBG2660	19/06/20	17/09/20	$	881.128,00
188	FEBG2662	19/06/20	17/09/20	$	1.282.010,00
189	FEBG2667	20/06/20	18/09/20	$	624.990,00
190	FEBG2668	20/06/20	18/09/20	$	289.564,00
191	FEBG2669	20/06/20	18/09/20	$	295.762,00
192	FEBG2670	20/06/20	18/09/20	$	27.298,00
193	FEBG2671	20/06/20	18/09/20	$	25.942,00
194	FEBG2672	20/06/20	18/09/20	$	23.580,00
195	FEBG2682	23/06/20	21/09/20	$	1.567.228,00
196	FEBG2684	23/06/20	21/09/20	$	790.160,00
197	FEBG2685	23/06/20	21/09/20	$	2.328,00
198	FEBG2686	23/06/20	21/09/20	$	1.055.456,00
199	FEBG2687	23/06/20	21/09/20	$	1.851.632,00
200	FEBG2688	23/06/20	21/09/20	$	488.182,00
201	FEBG2692	23/06/20	21/09/20	$	1.411.612,00

202	FEBG2693	23/06/20	21/09/20	$	21.048,00
203	FEBG2704	24/06/20	22/09/20	$	7.420.500,00
204	FEBG2705	24/06/20	22/09/20	$	35.141.589,40
205	FEBG2706	24/06/20	22/09/20	$	3.115.252,00
206	FEBG2707	24/06/20	22/09/20	$	13.270,00
207	FEBG2708	24/06/20	22/09/20	$	13.284.150,00
208	FEBG2710	24/06/20	22/09/20	$	5.936.400,00
209	FEBG2711	24/06/20	22/09/20	$	23.202.400,00
210	FEBG2714	24/06/20	22/09/20	$	28.808,00
211	FEBG2715	24/06/20	22/09/20	$	82.667,00
212	FEBG2716	24/06/20	22/09/20	$	47.918,00
213	FEBG2717	24/06/20	22/09/20	$	12.047.400,00
214	FEBG2718	24/06/20	22/09/20	$	611.798,00
215	FEBG2722	25/06/20	23/09/20	$	8.904.600,00
216	FEBG2726	25/06/20	23/09/20	$	2.595.157,00
217	FEBG2728	25/06/20	23/09/20	$	152.784,00
218	FEBG2732	25/06/20	23/09/20	$	5.046.929,00
219	FEBG2733	25/06/20	23/09/20	$	21.340,00
220	FEBG2738	25/06/20	23/09/20	$	690.766,50
221	FEBG2739	25/06/20	23/09/20	$	2.806.985,60
222	FEBG2740	25/06/20	23/09/20	$	126.294,00
223	FEBG2741	25/06/20	23/09/20	$	3.655.371,00
224	FEBG2742	25/06/20	23/09/20	$	13.270,00
225	FEBG2745	25/06/20	23/09/20	$	47.819,00
226	FEBG2746	25/06/20	23/09/20	$	8.421,00
227	FEBG2747	25/06/20	23/09/20	$	121.968,00
228	FEBG2752	26/06/20	24/09/20	$	17.203.625,22
229	FEBG2756	26/06/20	24/09/20	$	11.749.092,00
230	FEBG2758	26/06/20	24/09/20	$	482.837,00
231	FEBG2759	26/06/20	24/09/20	$	3.773.135,00
232	FEBG2760	26/06/20	24/09/20	$	420.980,00
233	FEBG2761	26/06/20	24/09/20	$	42.680,00
234	FEBG2763	26/06/20	24/09/20	$	4.118.668,00
235	FEBG2764	26/06/20	24/09/20	$	109.144,00
236	FEBG2765	26/06/20	24/09/20	$	673.568,00
237	FEBG2768	26/06/20	24/09/20	$	58.200,00
238	FEBG2773	27/06/20	25/09/20	$	701.077,00
239	FEBG2774	27/06/20	25/09/20	$	42.098,00
240	FEBG2781	27/06/20	25/09/20	$	1.806.965,00
241	FEBG2782	27/06/20	25/09/20	$	762.692,00
242	FEBG2783	27/06/20	25/09/20	$	841.960,00
243	FEBG2784	27/06/20	25/09/20	$	1.307.287,80
244	FEBG2785	27/06/20	25/09/20	$	168.392,00
245	FEBG2786	27/06/20	25/09/20	$	115.643,00
246	FEBG2787	27/06/20	25/09/20	$	28.207,00
247	FEBG2788	27/06/20	25/09/20	$	76.801,00
248	FEBG2789	27/06/20	25/09/20	$	292.142,00
249	FEBG2805	30/06/20	28/09/20	$	1.867.046,00

250	FEBG2806	30/06/20	28/09/20	$	168.392,00
251	FEBG2807	30/06/20	28/09/20	$	71.812,50
252	FEBG2815	01/07/20	29/09/20	$	2.604.934,20
253	FEBG2816	01/07/20	29/09/20	$	168.392,00
254	FEBG2818	01/07/20	29/09/20	$	6.621.339,20
255	FEBG2819	01/07/20	29/09/20	$	1.262.940,00
256	FEBG2820	01/07/20	29/09/20	$	181.778,00
257	FEBG2822	01/07/20	29/09/20	$	6.693.000,00
258	FEBG2823	01/07/20	29/09/20	$	26.772.000,00
259	FEBG2824	01/07/20	29/09/20	$	569.021,00
260	FEBG2825	01/07/20	29/09/20	$	653.993,00
261	FEBG2826	01/07/20	29/09/20	$	126.294,00
262	FEBG2829	01/07/20	29/09/20	$	1.182.252,00
263	FEBG2835	02/07/20	30/09/20	$	12.111.117,60
264	FEBG2836	02/07/20	30/09/20	$	51.410,00
265	FEBG2842	02/07/20	30/09/20	$	10.150.202,00
266	FEBG2843	02/07/20	30/09/20	$	140.650,00
267	FEBG2847	02/07/20	30/09/20	$	6.262.436,00
268	FEBG2848	02/07/20	30/09/20	$	778.812,00
269	FEBG2849	02/07/20	30/09/20	$	29.294,00
270	FEBG2850	02/07/20	30/09/20	$	1.957.023,00
271	FEBG2852	02/07/20	30/09/20	$	2.210.475,00
272	FEBG2853	02/07/20	30/09/20	$	84.196,00
273	FEBG2856	03/07/20	01/10/20	$	1.598.501,00
274	FEBG2857	03/07/20	01/10/20	$	10.889.651,00
275	FEBG2858	03/07/20	01/10/20	$	26.500,00
276	FEBG2861	03/07/20	01/10/20	$	2.621.248,00
277	FEBG2862	03/07/20	01/10/20	$	42.098,00
278	FEBG2863	03/07/20	01/10/20	$	29.604,00
279	FEBG2864	03/07/20	01/10/20	$	3.799.267,00
280	FEBG2865	03/07/20	01/10/20	$	1.262.940,00
281	FEBG2868	03/07/20	01/10/20	$	5.160.594,00
282	FEBG2869	03/07/20	01/10/20	$	126.294,00
283	FEBG2873	03/07/20	01/10/20	$	9.412.530,40
284	FEBG2874	03/07/20	01/10/20	$	1.262.940,00
285	FEBG2875	03/07/20	01/10/20	$	42.253,00
286	FEBG2876	03/07/20	01/10/20	$	4.113.288,00
287	FEBG2879	04/07/20	02/10/20	$	4.434.510,00
288	FEBG2880	04/07/20	02/10/20	$	168.392,00
289	FEBG2881	04/07/20	02/10/20	$	5.147.645,00
290	FEBG2882	04/07/20	02/10/20	$	84.196,00
291	FEBG2883	04/07/20	02/10/20	$	2.276.386,00
292	FEBG2884	04/07/20	02/10/20	$	529.814,00
293	FEBG2885	04/07/20	02/10/20	$	5.412,00
294	FEBG2888	04/07/20	02/10/20	$	3.301.337,00
295	FEBG2889	04/07/20	02/10/20	$	84.196,00
296	FEBG2890	04/07/20	02/10/20	$	55.659,00
297	FEBG2891	04/07/20	02/10/20	$	8.858.924,00

298	FEBG2892	04/07/20	02/10/20	$	2.618.096,00
299	FEBG2893	04/07/20	02/10/20	$	210.490,00
300	FEBG2894	06/07/20	04/10/20	$	9.788.567,00
301	FEBG2895	06/07/20	04/10/20	$	1.215.700,00
302	FEBG2896	06/07/20	04/10/20	$	277.672,00
303	FEBG2897	06/07/20	04/10/20	$	766.163,00
304	FEBG2898	06/07/20	04/10/20	$	412.835,65
305	FEBG2899	06/07/20	04/10/20	$	84.196,00
306	FEBG2900	06/07/20	04/10/20	$	4.203.563,00
307	FEBG2903	06/07/20	04/10/20	$	8.795.184,00
308	FEBG2904	06/07/20	04/10/20	$	420.980,00
309	FEBG2906	06/07/20	04/10/20	$	2.309.133,00
310	FEBG2908	06/07/20	04/10/20	$	3.186.702,00
311	FEBG2909	06/07/20	04/10/20	$	1.543.464,00
312	FEBG2910	06/07/20	04/10/20	$	535.712,00
313	FEBG2913	06/07/20	04/10/20	$	4.689.076,00
314	FEBG2914	06/07/20	04/10/20	$	145.500,00
315	FEBG2916	06/07/20	04/10/20	$	2.431.974,00
316	FEBG2917	06/07/20	04/10/20	$	42.098,00
317	FEBG2921	07/07/20	05/10/20	$	1.673.718,00
318	FEBG2926	07/07/20	05/10/20	$	1.493.994,00
319	FEBG2927	07/07/20	05/10/20	$	4.716.959,00
320	FEBG2928	07/07/20	05/10/20	$	2.173.605,00
321	FEBG2935	07/07/20	05/10/20	$	3.991.734,20
322	FEBG2936	07/07/20	05/10/20	$	126.294,00
323	FEBG2937	08/07/20	06/10/20	$	120.806,00
324	FEBG2938	08/07/20	06/10/20	$	156.254,00
325	FEBG2939	08/07/20	06/10/20	$	7.744,00
326	FEBG2944	08/07/20	06/10/20	$	2.500.844,80
327	FEBG2945	08/07/20	06/10/20	$	17.673,00
328	FEBG2952	08/07/20	06/10/20	$	1.507.787,00
329	FEBG2955	08/07/20	06/10/20	$	1.445.077,00
330	FEBG2956	08/07/20	06/10/20	$	126.294,00
331	FEBG2957	08/07/20	06/10/20	$	1.898.212,00
332	FEBG2958	08/07/20	06/10/20	$	2.742.517,00
333	FEBG2959	08/07/20	06/10/20	$	84.196,00
334	FEBG2969	09/07/20	07/10/20	$	2.228.350,00
335	FEBG2972	09/07/20	07/10/20	$	178.470,00
336	FEBG2975	09/07/20	07/10/20	$	4.002.016,00
337	FEBG2976	09/07/20	07/10/20	$	378.882,00
338	FEBG2977	09/07/20	07/10/20	$	290.418,00
339	FEBG2979	09/07/20	07/10/20	$	4.365.243,00
340	FEBG2984	09/07/20	07/10/20	$	40.830,00
341	FEBG2985	09/07/20	07/10/20	$	236.792,00
342	FEBG2986	10/07/20	08/10/20	$	1.026.483,00
343	FEBG2987	10/07/20	08/10/20	$	228.784,00
344	FEBG2991	10/07/20	08/10/20	$	570.564,00
345	FEBG2992	10/07/20	08/10/20	$	126.294,00

346	FEBG2993	10/07/20	08/10/20	$	1.527.730,00
347	FEBG2994	10/07/20	08/10/20	$	126.294,00
348	FEBG2997	10/07/20	08/10/20	$	3.567.650,00
349	FEBG2998	10/07/20	08/10/20	$	210.490,00
350	FEBG2999	10/07/20	08/10/20	$	10.476,00
351	FEBG3009	11/07/20	09/10/20	$	16.004,00
352	FEBG3010	11/07/20	09/10/20	$	1.253.050,00
353	FEBG3011	11/07/20	09/10/20	$	84.196,00
354	FEBG3014	11/07/20	09/10/20	$	1.918.924,00
355	FEBG3015	11/07/20	09/10/20	$	6.751,00
356	FEBG3036	13/07/20	11/10/20	$	71.632,00
357	FEBG3037	13/07/20	11/10/20	$	79.570,00
358	FEBG3038	13/07/20	11/10/20	$	76.684,00
359	FEBG3040	13/07/20	11/10/20	$	117.893,00
360	FEBG3055	14/07/20	12/10/20	$	1.262.940,00
361	FEBG3059	14/07/20	12/10/20	$	794.953,00
362	FEBG3060	14/07/20	12/10/20	$	336.784,00
363	FEBG3062	14/07/20	12/10/20	$	1.182.022,00
364	FEBG3063	14/07/20	12/10/20	$	229.996,00
365	FEBG3065	15/07/20	13/10/20	$	141.620,00
366	FEBG3068	15/07/20	13/10/20	$	1.180.596,00
367	FEBG3070	15/07/20	13/10/20	$	1.072.567,00
368	FEBG3071	15/07/20	13/10/20	$	5.388.949,00
369	FEBG3074	15/07/20	13/10/20	$	1.017.918,00
370	FEBG3075	15/07/20	13/10/20	$	126.294,00
371	FEBG3076	15/07/20	13/10/20	$	5.412,00
372	FEBG3078	15/07/20	13/10/20	$	413.026,00
373	FEBG3079	15/07/20	13/10/20	$	900.877,00
374	FEBG3080	15/07/20	13/10/20	$	84.196,00
375	FEBG3092	16/07/20	14/10/20	$	983.890,00
376	FEBG3093	16/07/20	14/10/20	$	84.196,00
377	FEBG3094	16/07/20	14/10/20	$	552.657,00
378	FEBG3095	16/07/20	14/10/20	$	146.247,00
379	FEBG3096	16/07/20	14/10/20	$	468.859,00
380	FEBG3097	16/07/20	14/10/20	$	826.867,00
381	FEBG3100	16/07/20	14/10/20	$	1.080.658,00
382	FEBG3101	16/07/20	14/10/20	$	11.814,00
383	FEBG3102	16/07/20	14/10/20	$	640.084,00
384	FEBG3103	16/07/20	14/10/20	$	695.664,00
385	FEBG3105	16/07/20	14/10/20	$	30.782,00
386	FEBG3108	16/07/20	14/10/20	$	6.485,00
387	FEBG3116	17/07/20	15/10/20	$	54.595,00
388	FEBG3127	18/07/20	16/10/20	$	1.254.340,00
389	FEBG3128	18/07/20	16/10/20	$	19.012,00
390	FEBG3131	18/07/20	16/10/20	$	801.298,00
391	FEBG3132	18/07/20	16/10/20	$	574.405,00
392	FEBG3133	18/07/20	16/10/20	$	361.645,00
393	FEBG3135	18/07/20	16/10/20	$	629.879,00

394	FEBG3137	21/07/20	19/10/20	$	629.365,00
395	FEBG3138	21/07/20	19/10/20	$	4.471.432,00
396	FEBG3139	21/07/20	19/10/20	$	21.340,00
397	FEBG3140	21/07/20	19/10/20	$	1.187.662,00
398	FEBG3141	21/07/20	19/10/20	$	336.784,00
399	FEBG3142	21/07/20	19/10/20	$	1.804,00
400	FEBG3143	21/07/20	19/10/20	$	17.314.500,00
401	FEBG3148	21/07/20	19/10/20	$	20.777.400,00
402	FEBG3152	22/07/20	20/10/20	$	1.733.302,00
403	FEBG3153	22/07/20	20/10/20	$	84.196,00
404	FEBG3156	22/07/20	20/10/20	$	870.517,00
405	FEBG3158	22/07/20	20/10/20	$	5.456.318,00
406	FEBG3161	22/07/20	20/10/20	$	1.105.720,00
407	FEBG3162	22/07/20	20/10/20	$	307.402,00
408	FEBG3163	22/07/20	20/10/20	$	415.150,00
409	FEBG3164	22/07/20	20/10/20	$	432.154,00
410	FEBG3167	22/07/20	20/10/20	$	2.138.298,00
411	FEBG3170	22/07/20	20/10/20	$	46.232,00
412	FEBG3171	22/07/20	20/10/20	$	21.296,00
413	FEBG3172	22/07/20	20/10/20	$	1.185.456,00
414	FEBG3173	22/07/20	20/10/20	$	42.098,00
415	FEBG3174	22/07/20	20/10/20	$	8.904.600,00
416	FEBG3175	22/07/20	20/10/20	$	18.740.400,00
417	FEBG3179	22/07/20	20/10/20	$	13.356.900,00
418	FEBG3180	22/07/20	20/10/20	$	20.719.200,00
419	FEBG3181	23/07/20	21/10/20	$	18.740.400,00
420	FEBG3192	23/07/20	21/10/20	$	1.221.516,00
421	FEBG3215	24/07/20	22/10/20	$	236.427,00
422	FEBG3216	24/07/20	22/10/20	$	42.098,00
423	FEBG3217	24/07/20	22/10/20	$	373.508,00
424	FEBG3218	24/07/20	22/10/20	$	105.244,00
425	FEBG3225	25/07/20	23/10/20	$	477.104,00
426	FEBG3226	25/07/20	23/10/20	$	5.238,00
427	FEBG3227	25/07/20	23/10/20	$	1.128.624,00
428	FEBG3228	25/07/20	23/10/20	$	75.660,00
429	FEBG3232	25/07/20	23/10/20	$	38.836,00
430	FEBG3233	25/07/20	23/10/20	$	3.721.987,00
431	FEBG3234	25/07/20	23/10/20	$	547.274,00
432	FEBG3235	25/07/20	23/10/20	$	58.878,00
433	FEBG3241	27/07/20	25/10/20	$	4.196.220,00
434	FEBG3242	27/07/20	25/10/20	$	78.628,00
435	FEBG3244	27/07/20	25/10/20	$	174.212,00
436	FEBG3245	27/07/20	25/10/20	$	22.116,00
437	FEBG3250	27/07/20	25/10/20	$	357.842,00
438	FEBG3251	27/07/20	25/10/20	$	114.460,00
439	FEBG3262	28/07/20	26/10/20	$	9.973.986,00
440	FEBG3263	28/07/20	26/10/20	$	420.980,00
441	FEBG3264	28/07/20	26/10/20	$	28.790,00

442	FEBG3265	28/07/20	26/10/20	$	590.798,00
443	FEBG3266	28/07/20	26/10/20	$	961.619,00
444	FEBG3267	28/07/20	26/10/20	$	168.392,00
445	FEBG3268	28/07/20	26/10/20	$	4.996.469,00
446	FEBG3269	28/07/20	26/10/20	$	841.960,00
447	FEBG3270	28/07/20	26/10/20	$	411.280,00
448	FEBG3271	28/07/20	26/10/20	$	909.684,00
449	FEBG3272	28/07/20	26/10/20	$	84.196,00
450	FEBG3276	29/07/20	27/10/20	$	56.260,00
451	FEBG3278	29/07/20	27/10/20	$	4.168.206,00
452	FEBG3279	29/07/20	27/10/20	$	841.960,00
453	FEBG3280	29/07/20	27/10/20	$	8.614,00
454	FEBG3282	29/07/20	27/10/20	$	2.904.325,00
455	FEBG3284	29/07/20	27/10/20	$	32.999,00
456	FEBG3285	29/07/20	27/10/20	$	126.294,00
457	FEBG3286	29/07/20	27/10/20	$	2.700.004,00
458	FEBG3288	29/07/20	27/10/20	$	2.133.040,00
459	FEBG3289	29/07/20	27/10/20	$	210.490,00
460	FEBG3297	30/07/20	28/10/20	$	24.729.664,00
461	FEBG3298	30/07/20	28/10/20	$	2.104.900,00
462	FEBG3299	30/07/20	28/10/20	$	231.248,00
463	FEBG3301	30/07/20	28/10/20	$	15.879.268,00
464	FEBG3302	30/07/20	28/10/20	$	6.788.544,00
465	FEBG3308	30/07/20	28/10/20	$	5.491.674,00
466	FEBG3311	31/07/20	29/10/20	$	1.376.488,00
467	FEBG3312	31/07/20	29/10/20	$	3.568.579,00
468	FEBG3313	31/07/20	29/10/20	$	84.196,00
469	FEBG3315	31/07/20	29/10/20	$	1.783.771,00
470	FEBG3316	31/07/20	29/10/20	$	42.098,00
471	FEBG3318	31/07/20	29/10/20	$	14.934.065,00
472	FEBG3320	31/07/20	29/10/20	$	45.435,00
473	FEBG3321	31/07/20	29/10/20	$	353.546,00
474	FEBG3322	31/07/20	29/10/20	$	2.935.636,00
475	FEBG3329	31/07/20	29/10/20	$	2.245.538,00
476	FEBG3330	31/07/20	29/10/20	$	42.098,00
477	FEBG3332	01/08/20	30/10/20	$	6.505.094,00
478	FEBG3334	01/08/20	30/10/20	$	482.268,00
479	FEBG3337	01/08/20	30/10/20	$	5.938.448,00
480	FEBG3338	01/08/20	30/10/20	$	63.146,00
481	FEBG3339	01/08/20	30/10/20	$	4.192.971,00
482	FEBG3340	01/08/20	30/10/20	$	63.146,00
483	FEBG3341	01/08/20	30/10/20	$	9.478.199,00
484	FEBG3342	01/08/20	30/10/20	$	210.490,00
485	FEBG3344	03/08/20	01/11/20	$	1.779.690,00
486	FEBG3345	03/08/20	01/11/20	$	126.294,00
487	FEBG3347	03/08/20	01/11/20	$	1.766.054,00
488	FEBG3348	03/08/20	01/11/20	$	42.098,00
489	FEBG3349	03/08/20	01/11/20	$	2.820.539,00

490	FEBG3350	03/08/20	01/11/20	$	178.305,00
491	FEBG3351	03/08/20	01/11/20	$	7.626.803,00
492	FEBG3352	03/08/20	01/11/20	$	1.161.284,00
493	FEBG3353	03/08/20	01/11/20	$	229.929,00
494	FEBG3354	03/08/20	01/11/20	$	4.491.895,00
495	FEBG3355	03/08/20	01/11/20	$	126.294,00
496	FEBG3356	03/08/20	01/11/20	$	4.324.192,00
497	FEBG3357	03/08/20	01/11/20	$	2.232.601,00
498	FEBG3358	03/08/20	01/11/20	$	84.196,00
499	FEBG3359	03/08/20	01/11/20	$	3.207.870,00
500	FEBG3361	03/08/20	01/11/20	$	2.246.535,00
501	FEBG3362	03/08/20	01/11/20	$	327.409,00
502	FEBG3369	04/08/20	02/11/20	$	1.559.440,00
503	FEBG3370	04/08/20	02/11/20	$	3.815.447,00
504	FEBG3371	04/08/20	02/11/20	$	1.678.507,00
505	FEBG3373	04/08/20	02/11/20	$	5.291.650,00
506	FEBG3374	04/08/20	02/11/20	$	288.594,00
507	FEBG3375	04/08/20	02/11/20	$	3.298.349,00
508	FEBG3376	04/08/20	02/11/20	$	294.686,00
509	FEBG3377	04/08/20	02/11/20	$	7.760,00
510	FEBG3382	04/08/20	02/11/20	$	3.176.342,00
511	FEBG3383	04/08/20	02/11/20	$	266.652,00
512	FEBG3385	04/08/20	02/11/20	$	1.644.955,00
513	FEBG3386	04/08/20	02/11/20	$	3.637.713,00
514	FEBG3387	04/08/20	02/11/20	$	420.980,00
515	FEBG3388	04/08/20	02/11/20	$	51.294,00
516	FEBG3391	04/08/20	02/11/20	$	112.636,00
517	FEBG3392	04/08/20	02/11/20	$	2.323,00
518	FEBG3393	04/08/20	02/11/20	$	8.828,00
519	FEBG3395	04/08/20	02/11/20	$	2.417.890,00
520	FEBG3396	05/08/20	03/11/20	$	2.393.163,00
521	FEBG3397	05/08/20	03/11/20	$	541.842,00
522	FEBG3398	05/08/20	03/11/20	$	3.608,00
523	FEBG3403	05/08/20	03/11/20	$	1.655.110,00
524	FEBG3407	05/08/20	03/11/20	$	1.115.441,00
525	FEBG3408	05/08/20	03/11/20	$	3.091.545,00
526	FEBG3409	05/08/20	03/11/20	$	210.490,00
527	FEBG3410	05/08/20	03/11/20	$	1.145.201,00
528	FEBG3413	06/08/20	04/11/20	$	1.329.764,00
529	FEBG3414	06/08/20	04/11/20	$	252.588,00
530	FEBG3418	06/08/20	04/11/20	$	26.772.000,00
531	FEBG3421	06/08/20	04/11/20	$	1.807.174,00
532	FEBG3422	06/08/20	04/11/20	$	3.112.313,00
533	FEBG3425	06/08/20	04/11/20	$	17.848.000,00
534	FEBG3426	06/08/20	04/11/20	$	5.886.862,00
535	FEBG3432	06/08/20	04/11/20	$	2.475.801,00
536	FEBG3438	08/08/20	06/11/20	$	6.417.220,00
537	FEBG3441	08/08/20	06/11/20	$	1.197.591,00

538	FEBG3443	08/08/20	06/11/20	$	693.894,00
539	FEBG3444	08/08/20	06/11/20	$	1.345.535,00
540	FEBG3445	08/08/20	06/11/20	$	210.490,00
541	FEBG3447	08/08/20	06/11/20	$	2.191.171,00
542	FEBG3448	08/08/20	06/11/20	$	210.490,00
543	FEBG3454	10/08/20	08/11/20	$	7.796.258,00
544	FEBG3455	10/08/20	08/11/20	$	547.274,00
545	FEBG3456	10/08/20	08/11/20	$	41.555,00
546	FEBG3459	10/08/20	08/11/20	$	37.830,00
547	FEBG3464	10/08/20	08/11/20	$	436.500,00
548	FEBG3470	11/08/20	09/11/20	$	135.292,00
549	FEBG3471	11/08/20	09/11/20	$	13.502,00
550	FEBG3482	12/08/20	10/11/20	$	3.209.167,00
551	FEBG3483	12/08/20	10/11/20	$	168.392,00
552	FEBG3484	12/08/20	10/11/20	$	254.489,00
553	FEBG3487	12/08/20	10/11/20	$	143.070,00
554	FEBG3491	12/08/20	10/11/20	$	456.966,00
555	FEBG3492	12/08/20	10/11/20	$	22.892,00
556	FEBG3493	12/08/20	10/11/20	$	252.588,00
557	FEBG3499	13/08/20	11/11/20	$	1.519.825,00
558	FEBG3500	13/08/20	11/11/20	$	1.052.450,00
559	FEBG3501	13/08/20	11/11/20	$	179.916,00
560	FEBG3505	13/08/20	11/11/20	$	1.062.344,00
561	FEBG3506	13/08/20	11/11/20	$	505.176,00
562	FEBG3507	13/08/20	11/11/20	$	1.110.562,00
563	FEBG3509	13/08/20	11/11/20	$	2.623.656,00
564	FEBG3515	14/08/20	12/11/20	$	2.089.274,00
565	FEBG3516	14/08/20	12/11/20	$	210.490,00
566	FEBG3517	14/08/20	12/11/20	$	294.598,00
567	FEBG3518	14/08/20	12/11/20	$	126.294,00
568	FEBG3519	14/08/20	12/11/20	$	7.760,00
569	FEBG3520	14/08/20	12/11/20	$	736.375,00
570	FEBG3521	14/08/20	12/11/20	$	34.338,00
571	FEBG3523	14/08/20	12/11/20	$	1.352.713,00
572	FEBG3621	26/08/20	24/11/20	$	12.367.500,00
573	FEBG3622	26/08/20	24/11/20	$	14.841.000,00
574	FEBG3628	26/08/20	24/11/20	$	21.213.900,00
575	FEBG3631	26/08/20	24/11/20	$	22.261.500,00
576	FEBG3632	26/08/20	24/11/20	$	20.079.000,00
577	FEBG3636	26/08/20	24/11/20	$	18.740.400,00
578	FEBG3637	26/08/20	24/11/20	$	9.894.000,00
579	FEBG3719	03/09/20	02/12/20	$	12.165.391,00
580	FEBG3720	03/09/20	02/12/20	$	196.571,00
581	FEBG3721	03/09/20	02/12/20	$	1.262.940,00
582	FEBG3722	03/09/20	02/12/20	$	849.880,00
583	FEBG3723	03/09/20	02/12/20	$	126.294,00
584	FEBG3724	03/09/20	02/12/20	$	589.372,00
585	FEBG3725	03/09/20	02/12/20	$	8.647.284,00

586	FEBG3726	03/09/20	02/12/20	$	71.586,00
587	FEBG3727	03/09/20	02/12/20	$	940.996,00
588	FEBG3728	03/09/20	02/12/20	$	168.392,00
589	FEBG3730	03/09/20	02/12/20	$	2.885.510,00
590	FEBG3731	03/09/20	02/12/20	$	126.294,00
591	FEBG3732	03/09/20	02/12/20	$	27.248,00
592	FEBG3738	03/09/20	02/12/20	$	21.394.700,00
593	FEBG3739	03/09/20	02/12/20	$	2.104.900,00
594	FEBG3740	03/09/20	02/12/20	$	128.040,00
595	FEBG3742	03/09/20	02/12/20	$	21.039.299,00
596	FEBG3743	03/09/20	02/12/20	$	426.800,00
597	FEBG3744	04/09/20	03/12/20	$	645.166,00
598	FEBG3745	04/09/20	03/12/20	$	168.392,00
599	FEBG3746	04/09/20	03/12/20	$	2.355.614,00
600	FEBG3747	04/09/20	03/12/20	$	210.490,00
601	FEBG3748	04/09/20	03/12/20	$	172.825,00
602	FEBG3752	04/09/20	03/12/20	$	3.221.867,00
603	FEBG3753	04/09/20	03/12/20	$	252.588,00
604	FEBG3754	04/09/20	03/12/20	$	3.995.769,00
605	FEBG3755	04/09/20	03/12/20	$	210.490,00
606	FEBG3758	04/09/20	03/12/20	$	953.442,00
607	FEBG3759	04/09/20	03/12/20	$	12.008.473,00
608	FEBG3760	04/09/20	03/12/20	$	294.686,00
609	FEBG3761	04/09/20	03/12/20	$	4.557.787,00
610	FEBG3762	04/09/20	03/12/20	$	2.898.430,00
611	FEBG3763	04/09/20	03/12/20	$	252.588,00
612	FEBG3764	04/09/20	03/12/20	$	8.275.633,00
613	FEBG3765	04/09/20	03/12/20	$	652.145,00
614	FEBG3766	04/09/20	03/12/20	$	84.196,00
615	FEBG3767	04/09/20	03/12/20	$	1.317.061,00
616	FEBG3775	05/09/20	04/12/20	$	1.089.165,00
617	FEBG3776	05/09/20	04/12/20	$	102.076,00
618	FEBG3780	05/09/20	04/12/20	$	15.488,00
619	FEBG3786	07/09/20	06/12/20	$	4.746.278,00
620	FEBG3787	07/09/20	06/12/20	$	252.588,00
621	FEBG3788	07/09/20	06/12/20	$	1.886.097,00
622	FEBG3789	07/09/20	06/12/20	$	420.980,00
623	FEBG3790	07/09/20	06/12/20	$	3.610.001,00
624	FEBG3791	07/09/20	06/12/20	$	84.196,00
625	FEBG3792	07/09/20	06/12/20	$	3.607.992,00
626	FEBG3793	07/09/20	06/12/20	$	252.588,00
627	FEBG3794	07/09/20	06/12/20	$	5.756.422,00
628	FEBG3795	07/09/20	06/12/20	$	336.784,00
629	FEBG3796	07/09/20	06/12/20	$	5.633.795,00
630	FEBG3797	07/09/20	06/12/20	$	1.161.284,00
631	FEBG3798	07/09/20	06/12/20	$	50.924,00
632	FEBG3799	07/09/20	06/12/20	$	2.043.645,00
633	FEBG3800	07/09/20	06/12/20	$	950.794,00

634	FEBG3801	07/09/20	06/12/20	$	157.236,00
635	FEBG3802	07/09/20	06/12/20	$	3.088.829,00
636	FEBG3803	07/09/20	06/12/20	$	210.490,00
637	FEBG3804	07/09/20	06/12/20	$	2.393.446,00
638	FEBG3805	07/09/20	06/12/20	$	252.588,00
639	FEBG3806	07/09/20	06/12/20	$	4.784.495,00
640	FEBG3807	07/09/20	06/12/20	$	1.450.928,00
641	FEBG3815	07/09/20	06/12/20	$	6.984.877,00
642	FEBG3816	07/09/20	06/12/20	$	105.244,00
643	FEBG3817	07/09/20	06/12/20	$	2.338.825,00
644	FEBG3818	07/09/20	06/12/20	$	2.563.265,00
645	FEBG3822	07/09/20	06/12/20	$	2.111.437,00
646	FEBG3823	07/09/20	06/12/20	$	126.294,00
647	FEBG3825	08/09/20	07/12/20	$	5.174.360,00
648	FEBG3826	08/09/20	07/12/20	$	464.824,00
649	FEBG3829	08/09/20	07/12/20	$	12.185.291,00
650	FEBG3830	08/09/20	07/12/20	$	1.052.450,00
651	FEBG3834	08/09/20	07/12/20	$	3.098.419,00
652	FEBG3835	08/09/20	07/12/20	$	168.392,00
653	FEBG3836	08/09/20	07/12/20	$	2.172.810,00
654	FEBG3837	08/09/20	07/12/20	$	210.490,00
655	FEBG3841	08/09/20	07/12/20	$	24.726,00
656	FEBG3842	08/09/20	07/12/20	$	9.339.622,00
657	FEBG3843	08/09/20	07/12/20	$	210.490,00
658	FEBG3844	08/09/20	07/12/20	$	74.302,00
659	FEBG3848	09/09/20	08/12/20	$	4.089.730,00
660	FEBG3849	09/09/20	08/12/20	$	420.980,00
661	FEBG3850	09/09/20	08/12/20	$	71.460,00
662	FEBG3851	09/09/20	08/12/20	$	9.951.586,60
663	FEBG3852	09/09/20	08/12/20	$	631.470,00
664	FEBG3853	09/09/20	08/12/20	$	62.846,00
665	FEBG3854	09/09/20	08/12/20	$	1.546.364,00
666	FEBG3855	09/09/20	08/12/20	$	210.490,00
667	FEBG3856	09/09/20	08/12/20	$	953.982,00
668	FEBG3857	09/09/20	08/12/20	$	1.307.278,00
669	FEBG3858	09/09/20	08/12/20	$	893.738,00
670	FEBG3859	09/09/20	08/12/20	$	84.196,00
671	FEBG3860	09/09/20	08/12/20	$	1.445.737,00
672	FEBG3864	09/09/20	08/12/20	$	1.382.803,00
673	FEBG3868	09/09/20	08/12/20	$	3.164.445,00
674	FEBG3874	09/09/20	08/12/20	$	2.213.904,00
675	FEBG3875	09/09/20	08/12/20	$	1.546.315,00
676	FEBG3876	09/09/20	08/12/20	$	72.750,00
677	FEBG3877	09/09/20	08/12/20	$	589.372,00
678	FEBG3878	09/09/20	08/12/20	$	3.197.363,00
679	FEBG3879	09/09/20	08/12/20	$	145.500,00
680	FEBG3880	09/09/20	08/12/20	$	42.680,00
681	FEBG3881	09/09/20	08/12/20	$	1.253.250,00

682	FEBG3882	09/09/20	08/12/20	$	126.294,00
683	FEBG3885	10/09/20	09/12/20	$	2.670.371,00
684	FEBG3886	10/09/20	09/12/20	$	1.683.920,00
685	FEBG3887	10/09/20	09/12/20	$	34.532,00
686	FEBG3888	10/09/20	09/12/20	$	848.274,00
687	FEBG3891	10/09/20	09/12/20	$	1.403.207,00
688	FEBG3892	10/09/20	09/12/20	$	6.657.587,00
689	FEBG3893	10/09/20	09/12/20	$	39.382,00
690	FEBG3907	10/09/20	09/12/20	$	3.118.123,00
691	FEBG3910	10/09/20	09/12/20	$	2.292.265,00
692	FEBG3913	11/09/20	10/12/20	$	4.828.762,00
693	FEBG3917	11/09/20	10/12/20	$	262.764,00
694	FEBG3922	11/09/20	10/12/20	$	38.575,00
695	FEBG3928	11/09/20	10/12/20	$	1.742,00
696	FEBG3930	11/09/20	10/12/20	$	550.668,00
697	FEBG3932	11/09/20	10/12/20	$	1.378.186,00
698	FEBG3933	11/09/20	10/12/20	$	33.736,00
699	FEBG3934	11/09/20	10/12/20	$	23.425.500,00
700	FEBG3935	11/09/20	10/12/20	$	15.617.000,00
701	FEBG3971	14/09/20	13/12/20	$	512.267,00
702	FEBG3990	15/09/20	14/12/20	$	499.064,00
703	FEBG3991	15/09/20	14/12/20	$	3.154.924,00
704	FEBG3996	16/09/20	15/12/20	$	958.513,00
705	FEBG3997	16/09/20	15/12/20	$	4.233.438,00
706	FEBG3998	16/09/20	15/12/20	$	10.773.518,00
707	FEBG4000	16/09/20	15/12/20	$	404.974,00
708	FEBG4003	16/09/20	15/12/20	$	700.757,00
709	FEBG4007	16/09/20	15/12/20	$	696.936,00
710	FEBG4012	16/09/20	15/12/20	$	5.001.048,00
711	FEBG4013	16/09/20	15/12/20	$	139.437,00
712	FEBG4020	17/09/20	16/12/20	$	516.207,00
713	FEBG4027	17/09/20	16/12/20	$	148.524,00
714	FEBG4028	17/09/20	16/12/20	$	711.543,00
715	FEBG4029	17/09/20	16/12/20	$	684.684,00
716	FEBG4030	17/09/20	16/12/20	$	1.468.968,00
717	FEBG4031	17/09/20	16/12/20	$	18.332,00
718	FEBG4033	17/09/20	16/12/20	$	362.682,00
719	FEBG4034	17/09/20	16/12/20	$	998.382,00
720	FEBG4035	17/09/20	16/12/20	$	951.676,00
721	FEBG4036	17/09/20	16/12/20	$	287.159,00
722	FEBG4037	17/09/20	16/12/20	$	12.920,00
723	FEBG4041	18/09/20	17/12/20	$	1.120.466,00
724	FEBG4042	18/09/20	17/12/20	$	25.075,00
725	FEBG4043	18/09/20	17/12/20	$	342.110,00
726	FEBG4044	18/09/20	17/12/20	$	4.656,00
727	FEBG4052	18/09/20	17/12/20	$	976.014,00
728	FEBG4053	18/09/20	17/12/20	$	5.626,00
729	FEBG4057	18/09/20	17/12/20	$	977.716,00

730	FEBG4078	21/09/20	20/12/20	$	622.342,00
731	FEBG4082	21/09/20	20/12/20	$	6.766,00
732	FEBG4114	23/09/20	22/12/20	$	4.602.019,00
733	FEBG4115	23/09/20	22/12/20	$	105.730,00
734	FEBG4118	24/09/20	23/12/20	$	2.598.585,00
735	FEBG4121	24/09/20	23/12/20	$	452.984,00
736	FEBG4122	24/09/20	23/12/20	$	795.216,00
737	FEBG4123	24/09/20	23/12/20	$	1.716.318,00
738	FEBG4125	24/09/20	23/12/20	$	1.346.292,00
739	FEBG4126	24/09/20	23/12/20	$	1.319.055,00
740	FEBG4127	24/09/20	23/12/20	$	216.764,00
741	FEBG4137	24/09/20	23/12/20	$	48.400,00
742	FEBG4140	24/09/20	23/12/20	$	7.801.371,00
743	FEBG4141	24/09/20	23/12/20	$	662.006,00
744	FEBG4142	25/09/20	24/12/20	$	1.094.024,00
745	FEBG4143	25/09/20	24/12/20	$	9.244.158,00
746	FEBG4144	25/09/20	24/12/20	$	183.330,00
747	FEBG4149	25/09/20	24/12/20	$	5.802.666,00
748	FEBG4150	25/09/20	24/12/20	$	3.030.983,00
749	FEBG4151	25/09/20	24/12/20	$	172.330,00
750	FEBG4156	25/09/20	24/12/20	$	407,00
751	FEBG4158	25/09/20	24/12/20	$	715.749,00
752	FEBG4160	25/09/20	24/12/20	$	94.864,00
753	FEBG4161	25/09/20	24/12/20	$	63.646,00
754	FEBG4164	25/09/20	24/12/20	$	4.505.270,00
755	FEBG4165	25/09/20	24/12/20	$	58.200,00
756	FEBG4168	26/09/20	25/12/20	$	941.772,00
757	FEBG4169	26/09/20	25/12/20	$	8.730,00
758	FEBG4170	26/09/20	25/12/20	$	7.707.262,00
759	FEBG4171	26/09/20	25/12/20	$	438.295,00
760	FEBG4173	26/09/20	25/12/20	$	1.365.521,00
761	FEBG4174	26/09/20	25/12/20	$	837.682,00
762	FEBG4181	26/09/20	25/12/20	$	1.075.342,00
763	FEBG4185	28/09/20	27/12/20	$	18.303.900,00
764	FEBG4187	28/09/20	27/12/20	$	3.239.344,00
765	FEBG4189	28/09/20	27/12/20	$	2.907.772,00
766	FEBG4200	29/09/20	28/12/20	$	2.953.388,40
767	FEBG4215	29/09/20	28/12/20	$	13.028.587,00
768	FEBG4216	29/09/20	28/12/20	$	53.834,00
769	FEBG4223	29/09/20	28/12/20	$	1.019.208,00
770	FEBG4224	29/09/20	28/12/20	$	17.576,00
771	FEBG4225	30/09/20	29/12/20	$	11.155.000,00
772	FEBG4228	30/09/20	29/12/20	$	6.180.023,00
773	FEBG4229	30/09/20	29/12/20	$	2.239.244,00
774	FEBG4231	30/09/20	29/12/20	$	887.017,00
775	FEBG4254	01/10/20	30/12/20	$	7.121.731,00
776	FEBG4255	01/10/20	30/12/20	$	3.336.481,00
777	FEBG4256	01/10/20	30/12/20	$	6.684.996,00

778	FEBG4258	01/10/20	30/12/20	$	2.375.062,00
779	FEBG4259	01/10/20	30/12/20	$	123.190,00
780	FEBG4261	01/10/20	30/12/20	$	3.217.236,00
781	FEBG4269	01/10/20	30/12/20	$	71.545,00
782	FEBG4270	01/10/20	30/12/20	$	113.798,00
783	FEBG4276	02/10/20	31/12/20	$	4.371.038,00
784	FEBG4277	02/10/20	31/12/20	$	24.734,00
785	FEBG4279	02/10/20	31/12/20	$	8.779.327,00
786	FEBG4280	02/10/20	31/12/20	$	84.390,00
787	FEBG4282	02/10/20	31/12/20	$	1.444.612,00
788	FEBG4284	02/10/20	31/12/20	$	2.914.054,00
789	FEBG4285	02/10/20	31/12/20	$	625.252,00
790	FEBG4290	02/10/20	31/12/20	$	9.163.963,00
791	FEBG4292	02/10/20	31/12/20	$	8.904.600,00
792	FEBG4297	03/10/20	02/11/20	$	1.058.433,00
793	FEBG4305	05/10/20	03/01/21	$	1.852.253,00
794	FEBG4306	05/10/20	03/01/21	$	3.315.964,00
795	FEBG4307	05/10/20	03/01/21	$	3.128.716,00
796	FEBG4308	05/10/20	03/01/21	$	6.333.530,00
797	FEBG4309	05/10/20	03/01/21	$	4.088.628,00
798	FEBG4311	05/10/20	03/01/21	$	971.656,00
799	FEBG4313	05/10/20	03/01/21	$	3.947.321,00
800	FEBG4314	05/10/20	03/01/21	$	5.500,00
801	FEBG4315	05/10/20	03/01/21	$	6.554.593,00
802	FEBG4316	05/10/20	03/01/21	$	42.680,00
803	FEBG4324	06/10/20	04/01/21	$	2.056.121,00
804	FEBG4328	06/10/20	04/01/21	$	12.384.140,00
805	FEBG4329	06/10/20	04/01/21	$	10.382.471,00
806	FEBG4330	06/10/20	04/01/21	$	1.867.260,00
807	FEBG4332	06/10/20	04/01/21	$	8.745.056,00
808	FEBG4342	06/10/20	04/01/21	$	984.133,00
809	FEBG4344	07/10/20	05/01/21	$	2.975.906,00
810	FEBG4345	07/10/20	05/01/21	$	2.064.373,00
811	FEBG4347	07/10/20	05/01/21	$	1.890.901,00
812	FEBG4348	07/10/20	05/01/21	$	91.956,00
813	FEBG4350	07/10/20	05/01/21	$	2.652.128,00
814	FEBG4352	07/10/20	05/01/21	$	1.230.018,00
815	FEBG4353	07/10/20	05/01/21	$	26.248,00
816	FEBG4355	07/10/20	05/01/21	$	2.364.466,00
817	FEBG4359	07/10/20	05/01/21	$	3.590.783,00
818	FEBG4363	07/10/20	05/01/21	$	5.808,00
819	FEBG4364	07/10/20	05/01/21	$	8.712,00
820	FEBG4365	07/10/20	05/01/21	$	55.786,00
821	FEBG4366	07/10/20	05/01/21	$	70.809,00
822	FEBG4368	07/10/20	05/01/21	$	1.700.148,00
823	FEBG4372	08/10/20	06/01/21	$	886.813,00
824	FEBG4373	08/10/20	06/01/21	$	1.106.382,00
825	FEBG4375	08/10/20	06/01/21	$	15.546.282,00

826	FEBG4376	08/10/20	06/01/21	$	84.331,00
827	FEBG4379	08/10/20	06/01/21	$	724.890,00
828	FEBG4380	08/10/20	06/01/21	$	888.006,00
829	FEBG4381	08/10/20	06/01/21	$	3.666,00
830	FEBG4387	08/10/20	06/01/21	$	5.032.068,00
831	FEBG4390	09/10/20	07/01/21	$	816.478,00
832	FEBG4395	09/10/20	07/01/21	$	12.173.247,00
833	FEBG4398	09/10/20	07/01/21	$	2.348.574,00
834	FEBG4399	09/10/20	07/01/21	$	102.093,00
835	FEBG4409	10/10/20	08/01/21	$	10.526.125,00
836	FEBG4410	10/10/20	08/01/21	$	1.097.117,00
837	FEBG4413	13/10/20	11/01/21	$	3.752.824,00
838	FEBG4414	13/10/20	11/01/21	$	161.845,00
839	FEBG4415	13/10/20	11/01/21	$	39.866,00
840	FEBG4416	13/10/20	11/01/21	$	314.983,00
841	FEBG4417	13/10/20	11/01/21	$	1.919.688,00
842	FEBG4424	13/10/20	11/01/21	$	475.426,00
843	FEBG4425	13/10/20	11/01/21	$	4.364.168,00
844	FEBG4431	13/10/20	11/01/21	$	1.507.088,00
845	FEBG4439	14/10/20	12/01/21	$	6.085.586,00
846	FEBG4440	14/10/20	12/01/21	$	179.595,00
847	FEBG4444	14/10/20	12/01/21	$	1.350.201,00
848	FEBG4453	14/10/20	12/01/21	$	2.408.122,00
849	FEBG4454	14/10/20	12/01/21	$	11.640,00
850	FEBG4473	15/10/20	13/01/21	$	400.668,00
851	FEBG4478	15/10/20	13/01/21	$	1.945.588,00
852	FEBG4485	16/10/20	14/01/21	$	384.159,00
853	FEBG4488	16/10/20	14/01/21	$	348.895,00
854	FEBG4510	17/10/20	15/01/21	$	21.296,00
855	FEBG4513	17/10/20	15/01/21	$	470.564,00
856	FEBG4515	17/10/20	15/01/21	$	344.544,00
857	FEBG4516	17/10/20	15/01/21	$	894.097,00
858	FEBG4525	19/10/20	17/01/21	$	179.597,00
859	FEBG4550	20/10/20	18/01/21	$	972.479,00
860	FEBG4551	20/10/20	18/01/21	$	4.946,00
861	FEBG4552	20/10/20	18/01/21	$	437.566,00
862	FEBG4553	20/10/20	18/01/21	$	179.999,00
863	FEBG4557	20/10/20	18/01/21	$	319.780,00
864	FEBG4565	21/10/20	19/01/21	$	700.505,00
865	FEBG4566	21/10/20	19/01/21	$	9.810.490,00
866	FEBG4567	21/10/20	19/01/21	$	265.945,00
867	FEBG4569	21/10/20	19/01/21	$	979.457,00
868	FEBG4572	21/10/20	19/01/21	$	743.292,00
869	FEBG4578	21/10/20	19/01/21	$	68.186,00
870	FEBG4583	21/10/20	19/01/21	$	596.091,00
871	FEBG4584	21/10/20	19/01/21	$	3.666,00
872	FEBG4587	21/10/20	19/01/21	$	854.211,00
873	FEBG4596	22/10/20	20/01/21	$	18.963.500,00

874	FEBG4601	22/10/20	20/01/21	$	881.350,00
875	FEBG4608	23/10/20	21/01/21	$	10.039.500,00
876	FEBG4609	23/10/20	21/01/21	$	72.769,00
877	FEBG4610	23/10/20	21/01/21	$	36.374,00
878	FEBG4611	23/10/20	21/01/21	$	94.139,00
879	FEBG4633	24/10/20	22/01/21	$	17.848.000,00
880	FEBG4648	26/10/20	24/01/21	$	4.423,00
881	FEBG4667	27/10/20	25/01/21	$	1.936.265,00
882	FEBG4668	27/10/20	25/01/21	$	1.639.517,00
883	FEBG4669	27/10/20	25/01/21	$	1.867.114,00
884	FEBG4670	27/10/20	25/01/21	$	804.906,00
885	FEBG4671	27/10/20	25/01/21	$	1.800.436,00
886	FEBG4672	27/10/20	25/01/21	$	856.839,00
887	FEBG4673	27/10/20	25/01/21	$	7.944.047,00
888	FEBG4675	27/10/20	25/01/21	$	18.618.741,00
889	FEBG4676	27/10/20	25/01/21	$	268.253,00
890	FEBG4677	27/10/20	25/01/21	$	16.621.233,00
891	FEBG4680	27/10/20	25/01/21	$	135.616,00
892	FEBG4682	27/10/20	25/01/21	$	670.609,00
893	FEBG4685	27/10/20	25/01/21	$	1.785.654,00
894	FEBG4686	27/10/20	25/01/21	$	10.476,00
895	FEBG4693	28/10/20	26/01/21	$	5.812.217,00
896	FEBG4694	28/10/20	26/01/21	$	5.820,00
897	FEBG4695	28/10/20	26/01/21	$	15.830.400,00
898	FEBG4696	28/10/20	26/01/21	$	7.915.200,00
899	FEBG4697	28/10/20	26/01/21	$	19.293.300,00
900	FEBG4698	28/10/20	26/01/21	$	18.798.600,00
901	FEBG4699	28/10/20	26/01/21	$	13.356.900,00
902	FEBG4700	28/10/20	26/01/21	$	17.314.500,00
903	FEBG4701	28/10/20	26/01/21	$	17.809.200,00
904	FEBG4715	28/10/20	26/01/21	$	796.210,00
905	FEBG4716	28/10/20	26/01/21	$	5.820,00
906	FEBG4727	29/10/20	27/01/21	$	2.276.447,00
907	FEBG4728	29/10/20	27/01/21	$	2.819.651,00
908	FEBG4732	29/10/20	27/01/21	$	3.054.505,00
909	FEBG4733	29/10/20	27/01/21	$	23.135,00
910	FEBG4737	30/10/20	28/01/21	$	3.112.740,00
911	FEBQ01559	01/07/20	29/09/20	$	2.638.081,00
912	FEBQ02177	11/09/20	10/12/20	$	3.212.431,00
913	FEBQ1183	21/05/20	19/08/20	$	745.152,44
914	FEBQ1185	21/05/20	19/08/20	$	204.962,92
915	FEBQ1187	21/05/20	19/08/20	$	307.824,00
916	FEBQ1191	21/05/20	19/08/20	$	134.504,20
917	FEBQ1193	21/05/20	19/08/20	$	3.091.090,36
918	FEBQ1194	21/05/20	19/08/20	$	349.661,00
919	FEBQ1195	22/05/20	20/08/20	$	920.258,00
920	FEBQ1196	22/05/20	20/08/20	$	2.509.027,00
921	FEBQ1197	22/05/20	20/08/20	$	3.225.311,00

922	FEBQ1199	22/05/20	20/08/20	$	1.351.686,00
923	FEBQ1200	22/05/20	20/08/20	$	388.894,00
924	FEBQ1202	22/05/20	20/08/20	$	260.256,00
925	FEBQ1203	22/05/20	20/08/20	$	831.187,00
926	FEBQ1204	22/05/20	20/08/20	$	804.989,00
927	FEBQ1205	22/05/20	20/08/20	$	9.862.143,64
928	FEBQ1213	23/05/20	21/08/20	$	4.265.579,00
929	FEBQ1214	26/05/20	24/08/20	$	608.450,60
930	FEBQ1215	26/05/20	24/08/20	$	622.545,00
931	FEBQ1216	26/05/20	24/08/20	$	5.690.990,00
932	FEBQ1217	26/05/20	24/08/20	$	3.461.300,04
933	FEBQ1218	26/05/20	24/08/20	$	602.798,00
934	FEBQ1219	26/05/20	24/08/20	$	5.043.551,00
935	FEBQ1220	26/05/20	24/08/20	$	7.010.197,00
936	FEBQ1221	26/05/20	24/08/20	$	2.292.660,00
937	FEBQ1222	26/05/20	24/08/20	$	4.321.304,00
938	FEBQ1223	26/05/20	24/08/20	$	57.107,00
939	FEBQ1230	26/05/20	24/08/20	$	11.718.366,00
940	FEBQ1235	27/05/20	25/08/20	$	2.268.248,00
941	FEBQ1236	27/05/20	26/07/20	$	2.333.209,00
942	FEBQ1237	27/05/20	25/08/20	$	9.485.693,00
943	FEBQ1242	28/05/20	26/08/20	$	1.776.580,00
944	FEBQ1244	28/05/20	26/08/20	$	117.515,00
945	FEBQ1245	28/05/20	26/08/20	$	2.480.345,00
946	FEBQ1246	28/05/20	26/08/20	$	9.711.358,00
947	FEBQ1247	28/05/20	26/08/20	$	2.977.128,00
948	FEBQ1248	28/05/20	26/08/20	$	5.573.836,00
949	FEBQ1249	28/05/20	26/08/20	$	744.759,00
950	FEBQ1250	28/05/20	26/08/20	$	15.642.720,04
951	FEBQ1251	28/05/20	26/08/20	$	5.471.406,80
952	FEBQ1253	29/05/20	27/08/20	$	328.829,00
953	FEBQ1256	29/05/20	27/08/20	$	4.543.259,80
954	FEBQ1257	29/05/20	27/08/20	$	744.663,00
955	FEBQ1258	29/05/20	27/08/20	$	2.176.113,00
956	FEBQ1260	29/05/20	27/08/20	$	3.572.738,00
957	FEBQ1261	29/05/20	27/08/20	$	6.492.598,04
958	FEBQ1262	29/05/20	27/08/20	$	1.582.443,00
959	FEBQ1263	29/05/20	27/08/20	$	218.846,00
960	FEBQ1264	29/05/20	27/08/20	$	750.889,00
961	FEBQ1265	29/05/20	27/08/20	$	652.829,00
962	FEBQ1268	30/05/20	28/08/20	$	421.021,80
963	FEBQ1272	30/05/20	28/08/20	$	2.791.436,00
964	FEBQ1275	30/05/20	28/08/20	$	4.517.046,00
965	FEBQ1276	30/05/20	28/08/20	$	5.845.522,00
966	FEBQ1297	03/06/20	01/09/20	$	2.960.715,00
967	FEBQ1298	03/06/20	01/09/20	$	649.740,00
968	FEBQ1299	03/06/20	01/09/20	$	4.384.459,00
969	FEBQ1300	03/06/20	01/09/20	$	19.863,00

970	FEBQ1302	03/06/20	01/09/20	$	2.118.042,00
971	FEBQ1305	03/06/20	01/09/20	$	3.838.294,00
972	FEBQ1313	04/06/20	02/09/20	$	10.227.223,00
973	FEBQ1314	04/06/20	02/09/20	$	14.977.273,00
974	FEBQ1317	04/06/20	02/09/20	$	5.476.942,60
975	FEBQ1318	04/06/20	02/09/20	$	773.187,00
976	FEBQ1319	04/06/20	02/09/20	$	3.914.410,60
977	FEBQ1320	04/06/20	02/09/20	$	6.041.781,40
978	FEBQ1321	04/06/20	02/09/20	$	5.006.472,00
979	FEBQ1332	05/06/20	03/09/20	$	197.472,00
980	FEBQ1333	05/06/20	03/09/20	$	463.580,00
981	FEBQ1334	05/06/20	03/09/20	$	5.619.723,00
982	FEBQ1335	05/06/20	03/09/20	$	22.105.127,40
983	FEBQ1336	05/06/20	03/09/20	$	2.278.817,00
984	FEBQ1337	05/06/20	03/09/20	$	106.809,00
985	FEBQ1338	05/06/20	03/09/20	$	369.635,60
986	FEBQ1339	05/06/20	03/09/20	$	223.061,00
987	FEBQ1341	05/06/20	03/09/20	$	5.528.065,60
988	FEBQ1342	05/06/20	03/09/20	$	894.388,00
989	FEBQ1343	05/06/20	03/09/20	$	2.975.487,00
990	FEBQ1346	06/06/20	04/09/20	$	3.904.613,60
991	FEBQ1347	06/06/20	04/09/20	$	231.623,00
992	FEBQ1348	06/06/20	04/09/20	$	6.827.803,40
993	FEBQ1351	08/06/20	06/09/20	$	345.324,00
994	FEBQ1352	08/06/20	06/09/20	$	306.681,00
995	FEBQ1376	10/06/20	08/09/20	$	1.058.305,00
996	FEBQ1377	10/06/20	08/09/20	$	1.773.564,20
997	FEBQ1378	10/06/20	08/09/20	$	2.314.098,44
998	FEBQ1379	10/06/20	08/09/20	$	1.005.113,00
999	FEBQ1380	10/06/20	08/09/20	$	120.864,00
1000	FEBQ1381	10/06/20	08/09/20	$	132.964,00
1001	FEBQ1382	10/06/20	08/09/20	$	148.438,00
1002	FEBQ1384	10/06/20	08/09/20	$	5.035.018,60
1003	FEBQ1385	11/06/20	09/09/20	$	289.519,00
1004	FEBQ1386	11/06/20	09/09/20	$	3.831.092,00
1005	FEBQ1387	11/06/20	09/09/20	$	43.543,00
1006	FEBQ1388	11/06/20	09/09/20	$	254.768,00
1007	FEBQ1389	11/06/20	09/09/20	$	1.622.213,00
1008	FEBQ1390	11/06/20	09/09/20	$	2.176.755,80
1009	FEBQ1391	11/06/20	09/09/20	$	2.462.008,00
1010	FEBQ1392	11/06/20	09/09/20	$	371.131,00
1011	FEBQ1395	11/06/20	09/09/20	$	403.298,00
1012	FEBQ1396	11/06/20	09/09/20	$	169.187,00
1013	FEBQ1397	11/06/20	09/09/20	$	452.046,00
1014	FEBQ1404	12/06/20	10/09/20	$	2.104.225,00
1015	FEBQ1405	12/06/20	10/09/20	$	153.780,00
1016	FEBQ1406	12/06/20	10/09/20	$	502.140,00
1017	FEBQ1410	12/06/20	10/09/20	$	77.980,00

1018	FEBQ1413	12/06/20	10/09/20	$	2.288.730,16
1019	FEBQ1414	12/06/20	10/09/20	$	156.700,00
1020	FEBQ1415	16/06/20	14/09/20	$	9.294.967,32
1021	FEBQ1416	16/06/20	14/09/20	$	4.341.592,00
1022	FEBQ1417	16/06/20	14/09/20	$	3.644.999,96
1023	FEBQ1418	16/06/20	14/09/20	$	351.829,00
1024	FEBQ1419	16/06/20	14/09/20	$	1.487.090,00
1025	FEBQ1420	16/06/20	14/09/20	$	924.982,00
1026	FEBQ1424	16/06/20	14/09/20	$	227.872,00
1027	FEBQ1426	16/06/20	14/09/20	$	5.391.837,00
1028	FEBQ1427	16/06/20	14/09/20	$	193.871,00
1029	FEBQ1428	16/06/20	14/09/20	$	679.432,00
1030	FEBQ1432	17/06/20	15/09/20	$	2.219.242,00
1031	FEBQ1440	18/06/20	16/09/20	$	24.394,00
1032	FEBQ1441	18/06/20	16/09/20	$	684.129,00
1033	FEBQ1443	18/06/20	16/09/20	$	1.374.214,00
1034	FEBQ1444	18/06/20	16/09/20	$	7.732.831,00
1035	FEBQ1445	18/06/20	16/09/20	$	2.724.824,00
1036	FEBQ1446	18/06/20	16/09/20	$	1.782.034,00
1037	FEBQ1452	19/06/20	17/09/20	$	351.519,00
1038	FEBQ1453	19/06/20	17/09/20	$	137.775,40
1039	FEBQ1458	19/06/20	17/09/20	$	7.537.511,00
1040	FEBQ1459	19/06/20	17/09/20	$	1.754.122,60
1041	FEBQ1460	19/06/20	17/09/20	$	581.341,80
1042	FEBQ1461	20/06/20	18/09/20	$	118.696,00
1043	FEBQ1465	20/06/20	18/09/20	$	328.326,00
1044	FEBQ1467	20/06/20	18/09/20	$	6.783.871,52
1045	FEBQ1468	20/06/20	18/09/20	$	333.738,00
1046	FEBQ1469	20/06/20	18/09/20	$	691.423,00
1047	FEBQ1471	20/06/20	18/09/20	$	97.840,00
1048	FEBQ1472	20/06/20	18/09/20	$	2.926.622,00
1049	FEBQ1473	23/06/20	21/09/20	$	693.098,00
1050	FEBQ1474	23/06/20	21/09/20	$	310.060,00
1051	FEBQ1475	23/06/20	21/09/20	$	56.279,00
1052	FEBQ1476	23/06/20	21/09/20	$	1.647.594,00
1053	FEBQ1477	23/06/20	21/09/20	$	1.522.732,00
1054	FEBQ1478	23/06/20	21/09/20	$	14.909.431,04
1055	FEBQ1479	23/06/20	21/09/20	$	2.674.620,60
1056	FEBQ1483	23/06/20	21/09/20	$	254.380,64
1057	FEBQ1485	23/06/20	21/09/20	$	1.528.074,40
1058	FEBQ1486	23/06/20	21/09/20	$	313.573,00
1059	FEBQ1487	23/06/20	21/09/20	$	1.885.785,00
1060	FEBQ1489	23/06/20	21/09/20	$	5.596.749,00
1061	FEBQ1490	23/06/20	21/09/20	$	8.081.851,00
1062	FEBQ1495	24/06/20	22/09/20	$	2.185.516,00
1063	FEBQ1496	24/06/20	22/09/20	$	7.505.528,00
1064	FEBQ1499	25/06/20	23/09/20	$	3.439.352,16
1065	FEBQ1502	25/06/20	23/09/20	$	373.803,00

1066	FEBQ1505	26/06/20	24/09/20	$	228.787,00
1067	FEBQ1506	26/06/20	24/09/20	$	240.935,00
1068	FEBQ1507	26/06/20	24/09/20	$	12.465.018,00
1069	FEBQ1508	26/06/20	24/09/20	$	2.545.482,00
1070	FEBQ1509	26/06/20	24/09/20	$	2.518.793,60
1071	FEBQ1510	26/06/20	24/09/20	$	1.818.547,80
1072	FEBQ1511	26/06/20	24/09/20	$	1.784.812,80
1073	FEBQ1512	26/06/20	24/09/20	$	2.292.083,00
1074	FEBQ1514	26/06/20	24/09/20	$	2.504.030,00
1075	FEBQ1521	27/06/20	25/09/20	$	13.333.178,20
1076	FEBQ1523	30/06/20	28/09/20	$	763.689,00
1077	FEBQ1524	30/06/20	28/09/20	$	6.630.038,16
1078	FEBQ1525	30/06/20	28/09/20	$	2.095.416,00
1079	FEBQ1527	30/06/20	28/09/20	$	10.578.322,40
1080	FEBQ1528	30/06/20	28/09/20	$	469.460,00
1081	FEBQ1529	30/06/20	28/09/20	$	564.625,00
1082	FEBQ1533	30/06/20	28/09/20	$	1.982.817,00
1083	FEBQ1535	30/06/20	28/09/20	$	137.833,00
1084	FEBQ1536	30/06/20	28/09/20	$	1.189.073,00
1085	FEBQ1538	30/06/20	28/09/20	$	628.895,00
1086	FEBQ1546	30/06/20	28/09/20	$	2.942.293,00
1087	FEBQ1547	30/06/20	28/09/20	$	7.368.735,00
1088	FEBQ1556	01/07/20	29/09/20	$	547.141,00
1089	FEBQ1557	01/07/20	29/09/20	$	675.886,00
1090	FEBQ1558	01/07/20	29/09/20	$	314.822,00
1091	FEBQ1560	02/07/20	30/09/20	$	2.130.752,00
1092	FEBQ1561	02/07/20	30/09/20	$	2.552.151,00
1093	FEBQ1569	03/07/20	01/10/20	$	491.270,24
1094	FEBQ1571	03/07/20	01/10/20	$	2.636.907,00
1095	FEBQ1574	04/07/20	02/10/20	$	265.038,00
1096	FEBQ1575	04/07/20	02/10/20	$	692.652,00
1097	FEBQ1576	04/07/20	02/10/20	$	6.359.982,00
1098	FEBQ1577	04/07/20	02/10/20	$	6.219.589,68
1099	FEBQ1578	04/07/20	02/10/20	$	617.013,00
1100	FEBQ1579	04/07/20	02/10/20	$	1.292.440,00
1101	FEBQ1580	04/07/20	02/10/20	$	382.128,00
1102	FEBQ1581	04/07/20	02/10/20	$	4.478.210,60
1103	FEBQ1586	06/07/20	04/10/20	$	3.951.549,84
1104	FEBQ1587	06/07/20	04/10/20	$	3.761.169,00
1105	FEBQ1588	06/07/20	04/10/20	$	2.955.091,00
1106	FEBQ1589	06/07/20	04/10/20	$	276.023,00
1107	FEBQ1590	06/07/20	04/10/20	$	1.448.457,00
1108	FEBQ1593	06/07/20	04/10/20	$	217.130,00
1109	FEBQ1595	07/07/20	05/10/20	$	8.063.226,40
1110	FEBQ1599	07/07/20	05/10/20	$	12.352.705,00
1111	FEBQ1600	07/07/20	05/10/20	$	6.224.318,00
1112	FEBQ1603	07/07/20	05/10/20	$	5.191.497,00
1113	FEBQ1604	07/07/20	05/10/20	$	7.992.175,20

1114	FEBQ1605	07/07/20	05/10/20	$	3.824.208,60
1115	FEBQ1606	07/07/20	05/10/20	$	355.769,00
1116	FEBQ1607	07/07/20	05/10/20	$	4.542.947,80
1117	FEBQ1608	07/07/20	05/10/20	$	1.209.022,00
1118	FEBQ1613	08/07/20	06/10/20	$	507.725,00
1119	FEBQ1615	08/07/20	06/10/20	$	1.852.645,60
1120	FEBQ1616	08/07/20	06/10/20	$	223.792,00
1121	FEBQ1617	08/07/20	06/10/20	$	821.572,00
1122	FEBQ1618	08/07/20	06/10/20	$	334.977,00
1123	FEBQ1619	08/07/20	06/10/20	$	234.042,00
1124	FEBQ1620	08/07/20	06/10/20	$	513.756,00
1125	FEBQ1622	09/07/20	07/10/20	$	4.007.862,00
1126	FEBQ1623	09/07/20	07/10/20	$	1.998.877,00
1127	FEBQ1624	09/07/20	07/10/20	$	2.965.472,00
1128	FEBQ1627	09/07/20	07/10/20	$	7.744,00
1129	FEBQ1628	09/07/20	07/10/20	$	1.639.536,00
1130	FEBQ1629	09/07/20	07/10/20	$	343.844,00
1131	FEBQ1630	09/07/20	07/10/20	$	321.176,00
1132	FEBQ1631	09/07/20	07/10/20	$	778.165,64
1133	FEBQ1636	10/07/20	08/10/20	$	2.186.635,00
1134	FEBQ1637	10/07/20	08/10/20	$	4.250.236,20
1135	FEBQ1638	10/07/20	08/10/20	$	6.844.940,08
1136	FEBQ1639	10/07/20	08/10/20	$	1.413.265,00
1137	FEBQ1640	10/07/20	08/10/20	$	2.201.057,00
1138	FEBQ1641	10/07/20	08/10/20	$	345.963,00
1139	FEBQ1642	10/07/20	08/10/20	$	710.570,00
1140	FEBQ1644	10/07/20	08/10/20	$	272.676,00
1141	FEBQ1647	11/07/20	09/10/20	$	3.778.394,00
1142	FEBQ1648	11/07/20	09/10/20	$	2.112.917,00
1143	FEBQ1649	11/07/20	09/10/20	$	2.339.907,48
1144	FEBQ1650	11/07/20	09/10/20	$	3.211.310,08
1145	FEBQ1656	13/07/20	11/10/20	$	5.041.319,60
1146	FEBQ1657	13/07/20	11/10/20	$	2.554.583,00
1147	FEBQ1658	13/07/20	11/10/20	$	3.491.461,56
1148	FEBQ1659	13/07/20	11/10/20	$	2.437.821,20
1149	FEBQ1660	13/07/20	11/10/20	$	1.367.238,00
1150	FEBQ1662	13/07/20	11/10/20	$	554.053,00
1151	FEBQ1663	13/07/20	11/10/20	$	3.382.196,00
1152	FEBQ1664	13/07/20	11/10/20	$	10.845.515,20
1153	FEBQ1665	13/07/20	11/10/20	$	9.318.248,64
1154	FEBQ1669	14/07/20	12/10/20	$	4.057.420,00
1155	FEBQ1670	14/07/20	12/10/20	$	375.423,00
1156	FEBQ1671	14/07/20	12/10/20	$	311.725,00
1157	FEBQ1672	14/07/20	12/10/20	$	665.364,00
1158	FEBQ1673	14/07/20	12/10/20	$	494.387,00
1159	FEBQ1679	14/07/20	12/10/20	$	2.898.582,56
1160	FEBQ1682	15/07/20	13/10/20	$	99.898,00
1161	FEBQ1683	15/07/20	13/10/20	$	174.240,00

1162	FEBQ1692	16/07/20	14/10/20	$	963.382,00
1163	FEBQ1693	16/07/20	14/10/20	$	17.559.295,56
1164	FEBQ1694	16/07/20	14/10/20	$	4.832.712,00
1165	FEBQ1697	16/07/20	14/10/20	$	212.669,00
1166	FEBQ1702	17/07/20	15/10/20	$	1.548.519,00
1167	FEBQ1703	17/07/20	15/10/20	$	7.633.996,00
1168	FEBQ1704	17/07/20	15/10/20	$	373.342,00
1169	FEBQ1705	17/07/20	15/10/20	$	1.048.024,00
1170	FEBQ1706	17/07/20	15/10/20	$	2.028.250,00
1171	FEBQ1707	17/07/20	15/10/20	$	168.311,00
1172	FEBQ1710	17/07/20	15/10/20	$	328.402,00
1173	FEBQ1711	17/07/20	15/10/20	$	747.224,00
1174	FEBQ1712	17/07/20	15/10/20	$	47.084,00
1175	FEBQ1722	18/07/20	16/10/20	$	7.893.343,00
1176	FEBQ1723	18/07/20	16/10/20	$	2.504.612,00
1177	FEBQ1725	21/07/20	19/10/20	$	340.767,00
1178	FEBQ1726	21/07/20	19/10/20	$	372.833,00
1179	FEBQ1727	21/07/20	19/10/20	$	730.312,00
1180	FEBQ1728	21/07/20	19/10/20	$	492.344,00
1181	FEBQ1729	21/07/20	19/10/20	$	392.360,00
1182	FEBQ1730	21/07/20	19/10/20	$	793.987,00
1183	FEBQ1736	21/07/20	19/10/20	$	2.695.821,00
1184	FEBQ1737	21/07/20	19/10/20	$	6.646.496,00
1185	FEBQ1743	22/07/20	20/10/20	$	2.712.683,00
1186	FEBQ1744	22/07/20	20/10/20	$	4.705.519,00
1187	FEBQ1745	22/07/20	20/10/20	$	3.044.311,00
1188	FEBQ1746	22/07/20	20/10/20	$	4.286.417,00
1189	FEBQ1747	22/07/20	20/10/20	$	4.041.398,00
1190	FEBQ1748	22/07/20	20/10/20	$	2.836.632,00
1191	FEBQ1755	23/07/20	21/10/20	$	1.961.831,00
1192	FEBQ1758	23/07/20	21/10/20	$	2.082.392,00
1193	FEBQ1759	23/07/20	21/10/20	$	3.434.736,00
1194	FEBQ1760	23/07/20	21/10/20	$	1.178.938,00
1195	FEBQ1761	23/07/20	21/10/20	$	5.739.083,00
1196	FEBQ1762	23/07/20	21/10/20	$	2.268.592,00
1197	FEBQ1763	23/07/20	21/10/20	$	6.288.626,00
1198	FEBQ1774	24/07/20	22/10/20	$	7.041.214,00
1199	FEBQ1776	24/07/20	22/10/20	$	2.738.178,00
1200	FEBQ1777	24/07/20	22/10/20	$	3.004.759,00
1201	FEBQ1779	24/07/20	22/10/20	$	14.902.066,00
1202	FEBQ1782	24/07/20	22/10/20	$	388.514,00
1203	FEBQ1783	24/07/20	22/10/20	$	15.997.468,00
1204	FEBQ1791	25/07/20	23/10/20	$	2.491.888,00
1205	FEBQ1792	25/07/20	23/10/20	$	943.122,00
1206	FEBQ1793	25/07/20	23/10/20	$	4.075.149,00
1207	FEBQ1796	27/07/20	25/10/20	$	445.933,00
1208	FEBQ1798	27/07/20	25/10/20	$	2.987.611,00
1209	FEBQ1800	27/07/20	25/10/20	$	675.161,00

1210	FEBQ1802	27/07/20	25/10/20	$	1.744.530,00
1211	FEBQ1803	27/07/20	25/10/20	$	1.949.895,00
1212	FEBQ1804	27/07/20	25/10/20	$	569.629,00
1213	FEBQ1805	27/07/20	25/10/20	$	125.651,00
1214	FEBQ1806	27/07/20	25/10/20	$	206.628,00
1215	FEBQ1807	27/07/20	25/10/20	$	6.939.989,00
1216	FEBQ1808	27/07/20	25/10/20	$	4.113.463,00
1217	FEBQ1812	28/07/20	26/10/20	$	117.585,00
1218	FEBQ1813	28/07/20	26/10/20	$	234.401,00
1219	FEBQ1814	28/07/20	26/10/20	$	232.957,00
1220	FEBQ1815	28/07/20	26/10/20	$	84.990,00
1221	FEBQ1816	28/07/20	26/10/20	$	75.553,00
1222	FEBQ1818	28/07/20	26/10/20	$	870.271,00
1223	FEBQ1831	29/07/20	27/10/20	$	538.295,00
1224	FEBQ1832	29/07/20	27/10/20	$	744.963,00
1225	FEBQ1833	29/07/20	27/10/20	$	2.502.739,00
1226	FEBQ1842	30/07/20	28/10/20	$	447.274,00
1227	FEBQ1845	31/07/20	29/10/20	$	2.274.751,00
1228	FEBQ1846	31/07/20	29/10/20	$	6.416.247,00
1229	FEBQ1847	31/07/20	29/10/20	$	383.463,00
1230	FEBQ1848	31/07/20	29/10/20	$	2.623.014,00
1231	FEBQ1849	31/07/20	29/10/20	$	6.904.126,00
1232	FEBQ1881	06/08/20	04/11/20	$	191.848,00
1233	FEBQ1882	06/08/20	04/11/20	$	3.867.537,00
1234	FEBQ1884	06/08/20	04/11/20	$	7.268.569,00
1235	FEBQ1885	06/08/20	04/11/20	$	644.020,00
1236	FEBQ1886	06/08/20	04/11/20	$	599.250,00
1237	FEBQ1887	06/08/20	04/11/20	$	119.315,00
1238	FEBQ1888	06/08/20	04/11/20	$	4.271.361,00
1239	FEBQ1889	06/08/20	04/11/20	$	4.829.151,00
1240	FEBQ1891	06/08/20	04/11/20	$	457.840,00
1241	FEBQ1893	06/08/20	04/11/20	$	6.018.915,00
1242	FEBQ1894	06/08/20	04/11/20	$	6.094.518,00
1243	FEBQ1896	06/08/20	04/11/20	$	1.094.595,00
1244	FEBQ1921	10/08/20	08/11/20	$	3.242.073,00
1245	FEBQ1922	10/08/20	08/11/20	$	3.485,00
1246	FEBQ1926	10/08/20	08/11/20	$	8.745.743,00
1247	FEBQ1930	11/08/20	09/11/20	$	442.550,00
1248	FEBQ1941	11/08/20	09/11/20	$	478.260,00
1249	FEBQ1949	12/08/20	10/11/20	$	184.210,00
1250	FEBQ1950	12/08/20	10/11/20	$	670.821,00
1251	FEBQ1951	12/08/20	10/11/20	$	1.829.660,00
1252	FEBQ1953	13/08/20	11/11/20	$	31.363,00
1253	FEBQ1961	13/08/20	11/11/20	$	383.028,00
1254	FEBQ1962	13/08/20	11/11/20	$	10.576.056,00
1255	FEBQ1963	13/08/20	11/11/20	$	311.198,00
1256	FEBQ1964	13/08/20	11/11/20	$	204.631,00
1257	FEBQ1965	13/08/20	11/11/20	$	254.680,00

1258	FEBQ1966	13/08/20	11/11/20	$	1.917.413,00
1259	FEBQ1974	14/08/20	12/11/20	$	431.355,00
1260	FEBQ1975	14/08/20	12/11/20	$	364.999,00
1261	FEBQ1977	14/08/20	12/11/20	$	159.013,00
1262	FEBQ1979	14/08/20	12/11/20	$	3.948.530,00
1263	FEBQ1980	14/08/20	12/11/20	$	74.546,00
1264	FEBQ1981	14/08/20	12/11/20	$	172.207,00
1265	FEBQ1982	14/08/20	12/11/20	$	133.894,00
1266	FEBQ1985	15/08/20	13/11/20	$	3.656.852,00
1267	FEBQ1986	15/08/20	13/11/20	$	1.075.737,00
1268	FEBQ1987	15/08/20	13/11/20	$	1.732.935,00
1269	FEBQ1988	15/08/20	13/11/20	$	887.427,00
1270	FEBQ2113	07/09/20	06/12/20	$	1.959.808,00
1271	FEBQ2114	07/09/20	06/12/20	$	970.120,00
1272	FEBQ2115	07/09/20	06/12/20	$	2.657.149,00
1273	FEBQ2116	07/09/20	06/12/20	$	3.547.796,00
1274	FEBQ2117	07/09/20	06/12/20	$	7.637.099,00
1275	FEBQ2122	07/09/20	06/12/20	$	3.524.697,00
1276	FEBQ2123	07/09/20	06/12/20	$	418.034,00
1277	FEBQ2124	07/09/20	06/12/20	$	2.443.376,00
1278	FEBQ2132	08/09/20	07/12/20	$	1.153.788,00
1279	FEBQ2136	08/09/20	07/12/20	$	2.366.503,00
1280	FEBQ2137	08/09/20	07/12/20	$	15.325.057,00
1281	FEBQ2139	08/09/20	07/12/20	$	1.414.127,00
1282	FEBQ2140	08/09/20	07/12/20	$	4.826.525,00
1283	FEBQ2141	08/09/20	07/12/20	$	5.394.889,00
1284	FEBQ2142	08/09/20	07/12/20	$	2.943.117,00
1285	FEBQ2143	09/09/20	08/12/20	$	423.984,00
1286	FEBQ2144	09/09/20	08/12/20	$	423.984,00
1287	FEBQ2154	09/09/20	08/12/20	$	2.404.686,00
1288	FEBQ2155	09/09/20	08/12/20	$	694.632,00
1289	FEBQ2156	09/09/20	08/12/20	$	1.027.510,00
1290	FEBQ2157	09/09/20	08/12/20	$	232.036,00
1291	FEBQ2158	09/09/20	08/12/20	$	1.738.427,00
1292	FEBQ2160	09/09/20	08/12/20	$	4.533.988,00
1293	FEBQ2164	10/09/20	09/12/20	$	4.131.718,00
1294	FEBQ2167	10/09/20	09/12/20	$	6.098.017,00
1295	FEBQ2168	10/09/20	09/12/20	$	609.869,00
1296	FEBQ2170	10/09/20	09/12/20	$	1.578.476,00
1297	FEBQ2171	10/09/20	09/12/20	$	1.782.059,00
1298	FEBQ2172	10/09/20	09/12/20	$	8.808.996,00
1299	FEBQ2173	10/09/20	09/12/20	$	4.631.262,00
1300	FEBQ2180	11/09/20	10/12/20	$	866.589,00
1301	FEBQ2181	11/09/20	11/10/20	$	2.893.264,00
1302	FEBQ2185	11/09/20	10/12/20	$	3.323.006,00
1303	FEBQ2186	11/09/20	10/12/20	$	4.163.683,00
1304	FEBQ2190	11/09/20	10/12/20	$	592.098,00
1305	FEBQ2191	11/09/20	10/12/20	$	1.029.696,00

1306	FEBQ2192	11/09/20	10/12/20	$	2.450.919,00
1307	FEBQ2195	12/09/20	11/12/20	$	721.856,00
1308	FEBQ2198	12/09/20	11/12/20	$	1.345.569,00
1309	FEBQ2199	12/09/20	11/12/20	$	3.301.756,00
1310	FEBQ2200	12/09/20	11/12/20	$	2.067.121,00
1311	FEBQ2202	12/09/20	11/12/20	$	3.344.427,00
1312	FEBQ2203	12/09/20	11/12/20	$	8.724.212,00
1313	FEBQ2204	12/09/20	11/12/20	$	2.883.856,00
1314	FEBQ2205	12/09/20	11/12/20	$	1.271.048,00
1315	FEBQ2206	12/09/20	11/12/20	$	2.435.068,00
1316	FEBQ2207	12/09/20	11/12/20	$	1.661.596,00
1317	FEBQ2208	12/09/20	11/12/20	$	10.589.674,00
1318	FEBQ2209	12/09/20	11/12/20	$	4.424.511,00
1319	FEBQ2210	12/09/20	11/12/20	$	736.970,00
1320	FEBQ2211	12/09/20	11/12/20	$	1.348.450,00
1321	FEBQ2212	12/09/20	11/12/20	$	2.001.747,00
1322	FEBQ2213	12/09/20	11/12/20	$	1.424.596,00
1323	FEBQ2214	12/09/20	11/12/20	$	544.132,00
1324	FEBQ2215	12/09/20	11/12/20	$	2.664.551,00
1325	FEBQ2216	14/09/20	13/12/20	$	5.885.503,00
1326	FEBQ2219	14/09/20	13/12/20	$	1.444.141,00
1327	FEBQ2220	14/09/20	13/12/20	$	3.662.389,00
1328	FEBQ2221	14/09/20	13/12/20	$	2.602.477,00
1329	FEBQ2222	14/09/20	13/12/20	$	984.388,00
1330	FEBQ2223	14/09/20	13/12/20	$	404.595,00
1331	FEBQ2224	14/09/20	13/12/20	$	6.330.326,00
1332	FEBQ2226	15/09/20	14/12/20	$	2.116.272,00
1333	FEBQ2229	15/09/20	14/12/20	$	3.384.332,00
1334	FEBQ2236	15/09/20	14/12/20	$	1.236.993,00
1335	FEBQ2239	15/09/20	14/12/20	$	1.494.964,00
1336	FEBQ2240	15/09/20	14/12/20	$	1.110.015,00
1337	FEBQ2258	16/09/20	15/12/20	$	1.340.450,00
1338	FEBQ2265	17/09/20	16/12/20	$	4.361.436,00
1339	FEBQ2266	17/09/20	16/12/20	$	3.309.510,00
1340	FEBQ2267	17/09/20	16/12/20	$	24.394,00
1341	FEBQ2268	17/09/20	16/12/20	$	2.013.851,00
1342	FEBQ2284	18/09/20	17/12/20	$	5.498.733,00
1343	FEBQ2285	18/09/20	17/12/20	$	8.328.091,00
1344	FEBQ2287	18/09/20	17/12/20	$	926.154,00
1345	FEBQ2288	18/09/20	17/12/20	$	1.219.530,00
1346	FEBQ2295	21/09/20	20/12/20	$	1.236.736,00
1347	FEBQ2303	22/09/20	21/12/20	$	1.320.700,00
1348	FEBQ2305	22/09/20	21/12/20	$	995.927,00
1349	FEBQ2306	22/09/20	21/12/20	$	4.014.596,00
1350	FEBQ2317	23/09/20	22/12/20	$	568.085,00
1351	FEBQ2318	23/09/20	22/12/20	$	1.281.903,00
1352	FEBQ2319	23/09/20	22/12/20	$	858.714,00
1353	FEBQ2320	23/09/20	22/12/20	$	1.101.753,00

1354	FEBQ2321	23/09/20	22/12/20	$	347.865,00
1355	FEBQ2324	23/09/20	22/12/20	$	1.406.320,00
1356	FEBQ2325	23/09/20	22/12/20	$	461.165,00
1357	FEBQ2327	23/09/20	22/12/20	$	1.992.221,00
1358	FEBQ2328	23/09/20	22/12/20	$	2.222.320,00
1359	FEBQ2335	24/09/20	23/12/20	$	2.475.457,00
1360	FEBQ2340	24/09/20	23/12/20	$	788.988,00
1361	FEBQ2342	24/09/20	23/12/20	$	2.232.154,00
1362	FEBQ2343	24/09/20	23/12/20	$	1.606.134,00
1363	FEBQ2346	24/09/20	23/12/20	$	1.725.876,00
1364	FEBQ2348	24/09/20	23/12/20	$	2.633.287,00
1365	FEBQ2352	25/09/20	24/12/20	$	1.515.506,00
1366	FEBQ2358	25/09/20	24/12/20	$	2.672.232,00
1367	FEBQ2360	25/09/20	24/12/20	$	2.232.614,00
1368	FEBQ2361	25/09/20	24/12/20	$	2.778.199,00
1369	FEBQ2362	25/09/20	24/12/20	$	3.354.125,00
1370	FEBQ2365	26/09/20	25/12/20	$	545.962,00
1371	FEBQ2366	28/09/20	27/12/20	$	3.105.304,00
1372	FEBQ2367	28/09/20	27/12/20	$	1.836.394,00
1373	FEBQ2368	28/09/20	27/12/20	$	3.924.835,00
1374	FEBQ2369	28/09/20	27/12/20	$	4.534.538,00
1375	FEBQ2376	28/09/20	27/12/20	$	1.317.811,00
1376	FEBQ2377	28/09/20	27/12/20	$	999.116,00
1377	FEBQ2383	29/09/20	28/12/20	$	3.922.006,00
1378	FEBQ2388	29/09/20	28/12/20	$	2.997.659,00
1379	FEBQ2390	29/09/20	28/12/20	$	2.504.116,00
1380	FEBQ2391	29/09/20	28/12/20	$	669.371,00
1381	FEBQ2392	29/09/20	28/12/20	$	7.033.537,00
1382	FEBQ2393	29/09/20	28/12/20	$	1.333.454,00
1383	FEBQ2394	29/09/20	28/12/20	$	5.579.523,00
1384	FEBQ2395	29/09/20	28/12/20	$	3.652.747,00
1385	FEBQ2396	29/09/20	29/10/20	$	2.512.904,00
1386	FEBQ2397	30/09/20	29/12/20	$	6.562.900,00
1387	FEBQ2398	30/09/20	29/12/20	$	3.798.486,00
1388	FEBQ2399	30/09/20	29/12/20	$	263.771,00
1389	FEBQ2400	30/09/20	29/12/20	$	453.721,00
1390	FEBQ2401	30/09/20	29/12/20	$	1.473.141,00
1391	FEBQ2402	30/09/20	29/12/20	$	1.080.549,00
1392	FEBQ2403	30/09/20	29/12/20	$	1.560.290,00
1393	FEBQ2409	30/09/20	29/12/20	$	795.449,00
1394	FEBQ2410	30/09/20	29/12/20	$	3.223.270,00
1395	FEBQ2417	30/09/20	29/12/20	$	870.444,00
1396	FEBQ2418	30/09/20	29/12/20	$	635.163,00
1397	FEBQ2419	30/09/20	29/12/20	$	1.049.051,00
1398	FEBQ2420	30/09/20	29/12/20	$	2.268.658,00
1399	FEBQ2423	30/09/20	29/12/20	$	1.858.110,00
1400	FEBQ2424	30/09/20	29/12/20	$	9.680,00
1401	FEBQ2425	30/09/20	29/12/20	$	1.266.846,00

1402	FEBQ2427	30/09/20	29/12/20	$	988.246,00
1403	FEBQ2430	30/09/20	29/12/20	$	5.505.496,00
1404	FEBQ2439	02/10/20	31/12/20	$	1.738.459,00
1405	FEBQ2440	02/10/20	31/12/20	$	1.742.560,00
1406	FEBQ2441	02/10/20	31/12/20	$	1.959.866,00
1407	FEBQ2442	02/10/20	31/12/20	$	6.234.767,00
1408	FEBQ2466	05/10/20	03/01/21	$	5.328.056,00
1409	FEBQ2467	05/10/20	03/01/21	$	876.611,00
1410	FEBQ2468	05/10/20	03/01/21	$	1.642.585,00
1411	FEBQ2470	05/10/20	03/01/21	$	5.529.448,00
1412	FEBQ2476	06/10/20	04/01/21	$	812.113,00
1413	FEBQ2478	06/10/20	04/01/21	$	7.520.388,00
1414	FEBQ2479	06/10/20	04/01/21	$	3.876.549,00
1415	FEBQ2482	06/10/20	04/01/21	$	2.913.422,00
1416	FEBQ2483	06/10/20	04/01/21	$	12.754.274,00
1417	FEBQ2484	07/10/20	05/01/21	$	2.730.544,00
1418	FEBQ2489	07/10/20	05/01/21	$	2.391.521,00
1419	FEBQ2490	07/10/20	05/01/21	$	3.400.680,00
1420	FEBQ2491	07/10/20	05/01/21	$	4.160.609,00
1421	FEBQ2492	07/10/20	05/01/21	$	15.583.516,00
1422	FEBQ2494	07/10/20	05/01/21	$	1.146.451,00
1423	FEBQ2495	07/10/20	05/01/21	$	5.866.452,00
1424	FEBQ2500	08/10/20	06/01/21	$	248.089,00
1425	FEBQ2502	08/10/20	06/01/21	$	213.458,00
1426	FEBQ2503	08/10/20	06/01/21	$	299.460,00
1427	FEBQ2504	08/10/20	06/01/21	$	1.283.940,00
1428	FEBQ2505	08/10/20	06/01/21	$	380.520,00
1429	FEBQ2509	08/10/20	06/01/21	$	1.994.980,00
1430	FEBQ2510	08/10/20	06/01/21	$	929.982,00
1431	FEBQ2513	09/10/20	07/01/21	$	547.525,00
1432	FEBQ2514	09/10/20	07/01/21	$	805.986,00
1433	FEBQ2516	09/10/20	07/01/21	$	307.688,00
1434	FEBQ2517	09/10/20	07/01/21	$	1.933.425,00
1435	FEBQ2518	09/10/20	07/01/21	$	3.576.004,00
1436	FEBQ2519	09/10/20	07/01/21	$	3.936.972,00
1437	FEBQ2521	09/10/20	07/01/21	$	2.484.575,00
1438	FEBQ2523	09/10/20	07/01/21	$	8.627.924,00
1439	FEBQ2524	09/10/20	07/01/21	$	868.993,00
1440	FEBQ2525	09/10/20	07/01/21	$	1.299.622,00
1441	FEBQ2526	09/10/20	07/01/21	$	654.087,00
1442	FEBQ2527	09/10/20	07/01/21	$	456.276,00
1443	FEBQ2530	09/10/20	07/01/21	$	589.992,00
1444	FEBQ2531	09/10/20	07/01/21	$	1.431.212,00
1445	FEBQ2534	10/10/20	08/01/21	$	9.179.888,00
1446	FEBQ2536	10/10/20	08/01/21	$	981.707,00
1447	FEBQ2537	13/10/20	11/01/21	$	2.122.447,00
1448	FEBQ2539	13/10/20	11/01/21	$	4.593.944,00
1449	FEBQ2545	14/10/20	12/01/21	$	1.365.262,00

1450	FEBQ2547	14/10/20	12/01/21	$	1.580.414,00
1451	FEBQ2549	14/10/20	12/01/21	$	1.479.956,00
1452	FEBQ2550	14/10/20	12/01/21	$	3.620.920,00
1453	FEBQ2552	14/10/20	12/01/21	$	1.113.195,00
1454	FEBQ2553	14/10/20	12/01/21	$	289.364,00
1455	FEBQ2558	15/10/20	13/01/21	$	6.070.289,00
1456	FEBQ2559	15/10/20	13/01/21	$	4.968.424,00
1457	FEBQ2560	15/10/20	13/01/21	$	577.267,00
1458	FEBQ2565	16/10/20	14/01/21	$	1.539.969,00
1459	FEBQ2579	17/10/20	15/01/21	$	287.021,00
1460	FEBQ2580	17/10/20	15/01/21	$	981.392,00
1461	FEBQ2581	17/10/20	15/01/21	$	723.318,00
1462	FEBQ2582	17/10/20	15/01/21	$	1.836.129,00
1463	FEBQ2583	17/10/20	15/01/21	$	2.525.944,00
1464	FEBQ2584	17/10/20	15/01/21	$	3.055.411,00
1465	FEBQ2591	19/10/20	17/01/21	$	4.708.193,00
1466	FEBQ2592	19/10/20	17/01/21	$	1.654.336,00
1467	FEBQ2593	19/10/20	17/01/21	$	1.857.006,00
1468	FEBQ2594	19/10/20	17/01/21	$	5.049.359,00
1469	FEBQ2595	19/10/20	17/01/21	$	875.615,00
1470	FEBQ2596	19/10/20	17/01/21	$	1.328.047,00
1471	FEBQ2597	19/10/20	17/01/21	$	2.428.158,00
1472	FEBQ2598	19/10/20	17/01/21	$	437.018,00
1473	FEBQ2600	20/10/20	18/01/21	$	293.498,00
1474	FEBQ2602	20/10/20	18/01/21	$	2.435.565,00
1475	FEBQ2603	20/10/20	18/01/21	$	863.272,00
1476	FEBQ2604	20/10/20	18/01/21	$	1.743.939,00
1477	FEBQ2605	20/10/20	18/01/21	$	1.128.644,00
1478	FEBQ2606	20/10/20	18/01/21	$	1.602.708,00
1479	FEBQ2607	20/10/20	18/01/21	$	1.819.249,00
1480	FEBQ2608	20/10/20	18/01/21	$	1.215.823,00
1481	FEBQ2609	20/10/20	18/01/21	$	654.146,00
1482	FEBQ2610	20/10/20	18/01/21	$	6.438.352,00
1483	FEBQ2611	20/10/20	18/01/21	$	2.029.746,00
1484	FEBQ2612	20/10/20	18/01/21	$	754.183,00
1485	FEBQ2623	21/10/20	19/01/21	$	1.030.571,60
1486	FEBQ2627	21/10/20	19/01/21	$	515.175,00
1487	FEBQ2628	21/10/20	19/01/21	$	959.453,00
1488	FEBQ2629	21/10/20	19/01/21	$	2.761.275,00
1489	FEBQ2630	21/10/20	19/01/21	$	532.454,00
1490	FEBQ2631	21/10/20	19/01/21	$	457.408,00
1491	FEBQ2632	21/10/20	19/01/21	$	1.215.067,00
1492	FEBQ2634	21/10/20	19/01/21	$	813.314,00
1493	FEBQ2635	21/10/20	19/01/21	$	494.687,00
1494	FEBQ2636	21/10/20	19/01/21	$	849.106,00
1495	FEBQ2637	21/10/20	19/01/21	$	618.377,00
1496	FEBQ2638	21/10/20	19/01/21	$	820.123,00
1497	FEBQ2641	22/10/20	20/01/21	$	702.812,00

1498	FEBQ2642	22/10/20	20/01/21	$	187.768,00
1499	FEBQ2643	22/10/20	20/01/21	$	949.356,00
1500	FEBQ2646	22/10/20	20/01/21	$	3.009.503,00
1501	FEBQ2651	23/10/20	21/01/21	$	1.198.360,00
1502	FEBQ2652	23/10/20	21/01/21	$	132.993,00
1503	FEBQ2653	23/10/20	21/01/21	$	617.303,00
1504	FEBQ2654	23/10/20	21/01/21	$	197.955,00
1505	FEBQ2656	23/10/20	21/01/21	$	2.953.831,00
1506	FEBQ2658	23/10/20	21/01/21	$	1.604.890,00
1507	FEBQ2659	23/10/20	21/01/21	$	2.425.158,00
1508	FEBQ2664	26/10/20	24/01/21	$	180.234,00
1509	FEBQ2672	28/10/20	26/01/21	$	1.051.035,00
1510	FEBQ2673	28/10/20	26/01/21	$	167.906,00
1511	FEBQ2674	28/10/20	26/01/21	$	462.921,00
1512	FEBQ2675	28/10/20	26/01/21	$	201.509,00
1513	FEBQ2676	28/10/20	26/01/21	$	400.655,00
1514	FEBQ2684	29/10/20	27/01/21	$	533.247,00
1515	FEBQ2685	29/10/20	27/01/21	$	1.119.491,00
1516	FEBQ2686	29/10/20	27/01/21	$	447.748,00
1517	FEBQ2688	29/10/20	27/01/21	$	1.255.119,00
1518	FEBQ2689	29/10/20	27/01/21	$	262.173,00
1519	FEBQ2690	29/10/20	27/01/21	$	632.476,00
1520	FEBQ2691	29/10/20	27/01/21	$	1.004.043,00
1521	FEBQ2694	30/10/20	28/01/21	$	1.214.080,00
1522	FEBQ2695	30/10/20	28/01/21	$	476.324,00
1523	FEBQ2696	30/10/20	28/01/21	$	1.216.469,00
1524	FEBQ2698	30/10/20	28/01/21	$	1.659.128,00
1525	FEBQ2700	30/10/20	28/01/21	$	1.513.700,00
1526	GD0000124	26/10/20	24/01/21	-$	86.912,00
1527	GD0000143	24/11/20	22/02/21	-$	2.575,35
1528	NEB000075	31/08/20	29/11/20	-$	4.811,20
1529	NEB000082	31/08/20	29/11/20	-$	1.193,10
1530	NEB000117	15/09/20	14/12/20	-$	1.164,00
1531	NEB000127	16/09/20	15/12/20	-$	7.195,50
1532	NEB000143	18/09/20	17/12/20	-$	1.008,80
1533	NEB000151	25/09/20	24/12/20	-$	9.544,80
1534	NEB000156	29/09/20	28/12/20	-$	2.386,20
1535	NEB000158	29/09/20	28/12/20	-$	12.766,17
1536	NEB000168	19/10/20	17/01/21	-$	4.578,40
1537	NEB000169	19/10/20	17/01/21	-$	1.144,60
1538	NEB000170	19/10/20	17/01/21	-$	572,30
1539	NEB000172	20/10/20	18/01/21	-$	7.158,60
1540	NEB000173	21/10/20	19/01/21	-$	3.899,40
1541	NEB000180	31/10/20	29/01/21	-$	469,40
1542	NEB000181	31/10/20	29/01/21	-$	1.430,75
1543	NEB000184	18/11/20	16/02/21	-$	7.798,80
1544	NEB000185	18/11/20	16/02/21	-$	2.386,20
1545	NEB000186	19/11/20	17/02/21	-$	2.386,20

1546	NEQ000005	02/09/20	01/12/20	-$	2.381,28
1547	NEQ000012	30/09/20	29/12/20	-$	4.346,32
1548	QD0000050	06/10/20	04/01/21	-$	13.939,20
1549	QD0000064	07/10/20	05/01/21	-$	11.700,00
1550	QD0000070	09/10/20	07/01/21	-$	23.400,00
1551	QD0000074	09/10/20	07/01/21	-$	31.356,00
1552	QD0000079	19/10/20	17/01/21	-$	4.646,40
1553	QD0000082	19/10/20	17/01/21	-$	14.287,68
1554	QD0000086	19/10/20	17/01/21	-$	6.969,60
1555	QD0000088	19/10/20	17/01/21	-$	40.210,72
1556	QD0000089	19/10/20	17/01/21	-$	61.206,64
1557	QD0000092	19/10/20	17/01/21	-$	5.953,20
1558	QD0000093	19/10/20	17/01/21	-$	50.355,36
1559	QD0000095	19/10/20	17/01/21	-$	7.782,72
1560	QD0000097	19/10/20	17/01/21	-$	1.548,80
1561	QD0000098	19/10/20	17/01/21	-$	12.971,20
1562	QD0000105	21/10/20	19/01/21	-$	14.268,32
1563	QD0000109	21/10/20	19/01/21	-$	33.337,92
1564	QD0000111	21/10/20	19/01/21	-$	5.953,20
1565	QD0000115	21/10/20	19/01/21	-$	7.782,72
1566	QD0000118	21/10/20	19/01/21	-$	13.939,20
1567	QD0000125	21/10/20	19/01/21	-$	13.939,20
1568	QD0000134	28/10/20	26/01/21	-$	11.616,00
1569	QD0000135	28/10/20	26/01/21	-$	1.190,64
1570	QD0000140	29/10/20	27/01/21	-$	2.594,24
1571	QD0000142	29/10/20	27/01/21	-$	95.919,12
1572	QD0000143	29/10/20	27/01/21	-$	485.936,00
1573	QD0000145	29/10/20	27/01/21	-$	113.256,00
1574	QD0000150	03/11/20	01/02/21	-$	16.668,96
1575	QD0000152	12/11/20	10/02/21	-$	9.079,84
1576	QD0000153	18/11/20	16/02/21	-$	774,40
1577	QD0000157	18/11/20	16/02/21	-$	22.051,04
1578	QD0000160	18/11/20	16/02/21	-$	6.485,60
1579	QD0000164	01/12/20	01/03/21	-$	2.323,20
1580	QD0000165	02/12/20	02/03/21	-$	10.067,20
1581	QD0000166	02/12/20	02/03/21	-$	5.188,48
1582	QD0000167	02/12/20	02/03/21	-$	13.939,20
1583	QD0000168	02/12/20	02/03/21	-$	16.862,56
1584	QD0000170	02/12/20	02/03/21	-$	1.190,64
1585	QD0000171	02/12/20	02/03/21	-$	6.195,20
1586	QD0000172	10/12/20	10/03/21	-$	6.195,20
1587	QD0000174	10/12/20	10/03/21	-$	1.297,12
1588	QD0000175	10/12/20	10/03/21	-$	10.067,20
1589	QD0000178	24/12/20	24/03/21	-$	2.328,00
1590	QD0000179	24/12/20	24/03/21	-$	776,00
1591	QD0000196	23/01/21	23/04/21	-$	3.571,92

2.2.- Por los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el día siguiente a la fecha indicada en la Columna "FECHA DE VENCIMIENTO", liquidados a la tasa máxima establecida conforme nuestro estatuto Comercial y hasta la cancelación total de la obligación, respecto de cada una de las facturas discriminadas.

TERCERO.- DENEGAR el mandamiento de pago, respecto de la siguiente factura electrónica, conforme lo expuesto:

1592	QD0000259	13/05/21	11/08/21	-$	34.073,60

CUARTO.- Notifíquese esta providencia en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme se establece en el Decreto 806 de 2020 (en ambos, deberá realizar la notificación mediante una entidad que certifique el envío y recibido del correo físico o electrónico).

QUINTO.- Adviértase a las demandadas que cuentan con en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para que cumplan con la obligación de pagar al acreedor. Hágaseles entrega de copias de la demanda advirtiéndoles que disponen del término de DIEZ (10) DÍAS para formular excepciones, conforme a lo normado en los artículos 431 y 442 del CGP.

SEXTO.- Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CHRISTIAN G. DIAZ BASTO, identificado con la T.P. 105.491 del C.S de la Judicatura.

OCTAVO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno

NOVENO: En consecuencia de lo antes mencionado, **DENEGAR** el recurso de apelación propuesto en subsidio, por sustracción de materia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 034
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 11 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a33b6d21b72ed5f57f1159b1aca2f8c0327d4c234912d790b3230428d86638b7
Documento generado en 15/10/2021 11:29:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, en la cual se solicitó el retiro de la demanda, sin que se hayan notificado a los demandados y se han materializado medidas cautelares, petición que coadyuvaron los demandados, con acuerdo de sin condenas en costas, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2021 000184 00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	NACIONAL DE ALUMINIOS LTDA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, se accede a la petición de la parte demandante, del retiro de la demanda, conforme al artículo 92 del C.G.P. que prevé:

> *"Artículo 92. Retiro de la Demanda*
> *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes…"*

Comoquiera que, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, sin que a la fecha se haya notificado a los demandados, y si bien se decretaron medidas cautelares, se presenta petición que coadyuvaron los demandados para efecto de no condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el **RETIRO** de la demanda, solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por esa causa.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 6 de agosto de 2021; esto es, (i) el embargo y posterior secuestro de bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias números 300-74324, 300-248983 y 300-248254 por ante el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga; (ii) el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas FMH 674 y MTS 769 de propiedad de NACIONAL DE ALUMINIOS LTDA y ADRIANA ARBOLEDA GUTIERREZ, por ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y Bucaramanga; respectivamente, (iii) y el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio NACIONAL DE ALUMINIOS LTDA con matrícula mercantil No.

05-038142-03, ubicado en la Carrera 18 No. 52-06 de Bucaramanga, por ante la Cámara de Comercio de esta ciudad.

CUARTO: En firme este auto, y como quiera que la demanda se presenta mediante mensaje de datos conforme lo establece el decreto 806 de 2020, NO se hace necesario ordenar el desglose. Sin condenas en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVESE** el expediente, previa constancia en los libros de radicación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bddb7a3161ed851e0d24dde411347272d1025df1f5a0a27e0257199a742210ca
Documento generado en 15/10/2021 11:31:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término. Pasa para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2021 00205 00
DEMANDANTE:	JAVIER FLOREZ MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

1.- Contestaciones de demanda.

1.1.- Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE EN CUENTA: (i)** la contestación a la demanda y excepciones de mérito propuestas por los demandados TRANSPORTES BÚCAROS S.A., HONORIO GOMEZ RAMIREZ y RAFAEL ANTONIO AYALA BOLÍVAR, a través de apoderado judicial; **(ii)** Así mismo, la contestación de la demanda, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio propuesto por la entidad demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; **(iii) NO se tendrá en cuenta** la objeción al juramento estimatorio de los demandados TRANSPORTES BÚCAROS S.A., HONORIO GOMEZ RAMIREZ y RAFAEL ANTONIO AYALA BOLÍVAR, por cuanto ésta no especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la misma.

1.2.- De las anteriores contestaciones, excepciones de mérito propuestas y juramento estimatorio se correrá traslado, una vez se integre el contradictorio.

2.Reconocimientos personería.

2.1.- **Se reconoce y tiene** como apoderado principal de los demandados TRANSPORTES BÚCAROS S.A., HONORIO GOMEZ RAMIREZ y RAFAEL ANTONIO AYALA BOLÍVAR, al profesional del derecho Dr. SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, quien se identifica con T.P. No. 162.416 del C.S. de la J., y como suplente a la profesional del derecho Dra. CLAUDIA MILENA CARVAJALINO GONZALEZ, quien se identifica con la T.P. No. 297.805 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

2.2.- **Se tiene y reconoce** al profesional del derecho Dr. CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA, quien se identifica con la T.P. No. 99.086 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9eacbbf5e36151de95c58faf00d165c63678c7335116c230e299124714d73bb
Documento generado en 15/10/2021 10:00:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los demandados HONORIO GOMEZ RAMIREZ y RAFAEL ANTONIO AYALA BOLIVAR presentaron llamamiento en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Pasa para proveer. Bucaramanga, 15 de Octubre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL (C2)
RADICADO:	68001 3103 009 2021 00205 00
DEMANDANTE:	JAVIER FLOREZ MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

Los demandados HONORIO GOMEZ RAMIREZ, RAFAEL ANTONIO AYALA BOLIVAR y TRANSPORTES BUCAROS S.A.S, formulan ante este Juzgado Llamamiento en Garantía a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** representada legalmente por CARLOS ARTURO GUZMÀN PELÀEZ y/o quien haga sus veces.

Por ser procedente la solicitud, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 64 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que hace HONORIO GOMEZ RAMIREZ, RAFAEL ANTONIO AYALA BOLIVAR y TRANSPORTES BUCAROS S.A.S, ante este Juzgado a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** representada legalmente por CARLOS ARTURO GUZMÁN PELÁEZ y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, el presente proveído en estados a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** representada legalmente por CARLOS ARTURO GUZMÁN PELÁEZ y/o quien haga sus veces, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

TERCERO.- Una vez notificada la llamada en garantía, **CORRE** el traslado de rigor, por el término de veinte (20) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y el llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1e0b3efe26a68e42d5e2c2cba85cbeb719921404b59c80171707c167d7b2671
Documento generado en 15/10/2021 10:00:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, recibida del reparto. Pasa para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (Z.J)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2021 00211 00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	WILSON RAMÓN AGUILAR CORTES

Revisada la demanda EJECUTIVA interpuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"., representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, en contra de WILSON RAMON AGUILAR CORTES, se advierten algunos defectos que deben ser subsanados:

1. Allegar el certificado de existencia y representación legal actualizada de COVENANT BPO S.A.S., si en cuenta se tiene que en las pruebas se relacionó, pero no se aportó.

2. Deberá aportarse el poder que confirió COVENANT BPO S.A.S. al Dr. JOSÈ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, con la debida aceptación por el mismo.

3. Deberá corregir las PRETENSIONES de la demanda, respecto al número de pagaré objeto de cobro, comoquiera que el mismo corresponde al No. 17803025 y no 17803145 como allí se consignó.

4. Deberá aportarse debidamente escaneado a color y por ambos costados, en la mejor calidad posible, para efectos de: (i) verificar que se trate del original, el pagaré No. 1783025, dado que se advierte que el aportado, es escaneado de una copia; (ii) verificar todo el contenido de manera legible de la primera copia de la escritura pública No. 291 de fecha 03 de febrero de 2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga, dado que la aportada, tiene apartes borrosos o ilegibles.

5. Conforme lo establecido en el inciso 2º. Del artículo 6º. Del Decreto 860 de 2020, la 2020, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía de lo reglado en el inciso 2º. Del artículo 2º. De ese mismo decreto, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos, A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada, y en ese sentido, las medidas actuales adoptadas como consecuencia

de la pandemia por el Covid-19, justifican la no presentación en físico de ese documento, máxima cuando pretende evitarse al máximo la comparecencia física a los despachos judiciales.

Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica:

"12.Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"

Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, **afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i)** Que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del titulo valor objeto del presente proceso, en las condiciones y anotaciones que se evidencia en la forma como se presenta como ane3xo en la demanda; **(ii)** Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; **(iii)** Que no se usará el titulo valor en otro proceso judicial como titulo ejecutivo, mientras dure el presente proceso; **(iv)** Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO NOVENO CIVIL DELCIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (05) DIAS, contados a partir de la notificación de este auto para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88665d96217268a60f568670e0742ec741529f8c554142356a094ea30e0db20f
Documento generado en 15/10/2021 10:00:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, recibida del reparto. Pasa para proveer. Bucaramanga, 15 de Octubre de 2021 (Z.J)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2021 00212 00
DEMANDANTE:	JAIRO PÉREZ CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO:	ALEXANDER ROBLES SANDOVAL Y OTRO

Revisada la demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada por JAIRO PÉREZ CARREÑO, SALOMON, PEDRO ELIAS, LUZ ESTHER, OSCAR SAUL, MARGEN ROCIO y HONORIO MARTINEZ CARREÑO, quienes actúan como hermanos y ZORAIDA CARREÑO DE MARTINEZ, quien obra en calidad de progenitora de la víctima JOSÈ ESTEBAN MARTINEZ CARREÑO (Q.E.P.D.), respectivamente; en contra de ALEXANDER ROBLES SANDOVAL, conductor y de FELIX MARTIN RODRIGUEZ SANCHEZ, como propietario del vehículo de placas CIB-751, respectivamente, se advierte la existencia de algunos defectos que deben subsanarse:

1. La apoderada judicial deberá modificar el poder adicionando su dirección de correo electrónico, también deberá manifestar si el mismo corresponde al que está inscrito o reportado en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Deberá la apoderada judicial corregir el poder, en el sentido que se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual y no ordinario de responsabilidad civil extracontractual, como allí quedó consignado.

3. En el mismo sentido, deberá corregirse el poder, demanda y escrito de medidas cautelares, si en cuenta se tiene que en los mismos se consignó que LUZ ESTHER PEREZ CARREÑO se identifica con tarjeta de identidad No. 1.193.065 de Girón, menor de edad, representada legalmente por su progenitora ZORAIDA CARREÑO DE MARTINEZ, y en el registro civil de nacimiento de la misma, se acredita su mayoría de edad.

4. Deberá allegarse las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores JAIRO PÈREZ CARREÑO, PEDRO ELIAS, LUZ ETHER, CARLOS SAUL y MARGEN ROCIO PÈREZ CARREÑO, toda vez que se relacionaron en el acápite de PRUEBAS, pero no se allegaron.

5. En igual sentido, deberá allegarse el registro civil de nacimiento de ZORAIDA CARREÑO, que se relacionó en el acápite de PRUEBAS y no se aportó.

6. Deberá precisar en el acápite de PROCEDIMIENTO Y CUANTIA, la cuantía del proceso.

7. Como quiera que la parte actora, solicita el decreto de medidas cautelares, se le requiere para que preste caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con el registro de las medidas lleguen a causarse equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (05) DIAS, contados a partir de la notificación de este auto para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
718c36e8b007755a23b7526f9aa46c7a92f2e891b413fb7ee889a912440042bc
Documento generado en 15/10/2021 10:00:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el demandado no propuso excepciones. Pasa al despacho para proveer. 15 de Octubre de 2021 (Z.J.)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 4003 009 2021 00219 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN ARTURO MORALES SANDOVAL

1.- De la notificación del demandado.
El demandado, **GERMAN ARTURO MORALES SANDOVAL,** se notificó EN FORMA PERSONAL, del auto mandamiento de pago librado en su contra, el día 13 de septiembre de 2021-archivo 008 pdf cuaderno principal digitalizado-.

2.-Del auto de seguir adelante la ejecución.
Con auto de fecha 3 de septiembre de 2021 – archivo 007 pdf cuaderno 1 digital - , se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra GERMAN ARTURO MORALES SANDOVAL, por las cantidades expresadas en el escrito de demanda y que como base de recaudo se aportó Pagarés Nos. 307410020458, 307417215551 y 8715811244, documentos que prestan merito ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P., pues incorporan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la ejecutada.

Así las cosas se tiene que:(i) librada orden de mandamiento de pago;(ii) trabada la relación jurídico procesal, (iii) no se observa causal de nulidad que invalida lo actuado; (iv) el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda y no propuso excepciones. En consecuencia, y como que el demandado no se opuso al mandamiento de pago, conforme a la regla 468 del C.G. P., se ordenara seguir adelante la ejecución, contra **GERMAN ARTURO MORALES SANDOVAL,** con las disposiciones inherentes a ello, y en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2021.

A su vez y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se señalará la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO PESOS ($ 4.062.761) como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra de GERMAN ARTURO MORALES SANDOVAL, como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2021, y conforme se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y a instancia de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegasen a embargar, una vez se cumplan las formalidades previstas para ello

CUARTO. - SEÑALAR la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO PESOS ($ 4.062.761), como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, y a favor de la demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6650bebc4466f54c4c9300a7f7c73f630eee1bd438b459aff63f3781daed5174
Documento generado en 15/10/2021 10:00:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al Despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que la Cámara de Comercio de Bucaramanga informó que registro el embargo sobre el establecimiento de comercio de propiedad del demandado GERMAN ARTURO MORALES SANDOVAL, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (C2)
RADICADO:	68001 3103 009 2021 00219 00
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	GERMAN ARTURO MORALES SANDOVAL

Vista la constancia secretarial que antecede, la Cámara de Comercio de Bucaramanga informó que registró el embargo del establecimiento de comercio identificado con la matrícula inmobiliaria número 200434, el cual es de propiedad del demandado GERMÁN ARTURO MORALES SANDOVAL, por lo que se hace necesario ordenar el secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio identificado con la matrícula inmobiliaria número 200434, de propiedad del demandado GERMAN ARTURO MORALES SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 91537757. Para dicha diligencia se ordena comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – REPARTO - Al comisionado se le conceden las facultades consagradas en el artículo 38 y 40 del C.G.P. **Líbrese el Despacho comisorio** con los insertos y anexos del caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d27ca3667e2d017b1173ad93cf2f1821589af3123ad2b1ed3ac72e3165d0ee7
Documento generado en 15/10/2021 10:01:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al Despacho informando que el apoderado de la parte actora solicita se reponga el auto adiado del 17 de septiembre de 2021, en tanto contiene errores que imperan ser modificados. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (M.I)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2021 00232 00
DEMANDANTE:	RAÚL GÓMEZ TORRES
DEMANDADOS:	ELISEO MANTILLA SERRANO y OTROS

1. De la petición elevada por la parte actora
En memorial que antecede, la apoderada de la parte actora interpone un recurso de reposición contra el auto del 17 de septiembre de 2021, aduciendo que dentro del mentado proveído se ordenó que la notificación personal de los demandados, se realizará de manera personal, sin advertir que dentro del escrito genitor se indicó que se desconocía el lugar de domicilio de aquellos, y por ende, se pedía su emplazamiento.

Al respecto, deberá indicarse, que si bien la demandante presenta la solicitud invocando un recurso de reposición, lo cierto es que este despacho lo tramitará conforme lo normado en el art. 286 del C.G. del P., esto es, como una corrección y/o aclaración de auto, y lo anterior obedece a que, el objeto del recurso de reposición, es que el Juez de conocimiento revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, cuando para ello, la parte afectada con la decisión, manifieste que no se encuentre de acuerdo con el fondo de la misma; Sin embargo, pese a que en este caso y como se verá más adelante, impera corregir el proveído confutado, lo cierto es que el yerro del que se duele la demandante, no corresponden a conceptos de fondo sino de forma, y por ende, no se avizora la necesidad de que se tramite como un recurso de reposición, siendo la figura de la corrección y aclaración el adjetivo procesal eficaz, idóneo y económico para atender el quid de la petición.

2. De la necesidad de corregir la providencia
Como ya se dijo, revisado el trámite que corresponde a esta demanda, se avizora que por error involuntario se incurrió en una imprecisión respecto de la forma en que se debía realizar la notificación de quienes fungen como demandados.

En tal sentido, se procederá a corregir la providencia del 17 de septiembre de 2021, en el sentido de **ordenar el emplazamiento,** y NO como quedó la notificación personal, de los señores ELISEO MANTILLA SERRANO, ADOLFO MANTILLA SERRANO, NUBIA MORALES CASTELLANOS, HECTOR MORALES CASTELLANOS, RAFAEL MORALES CASTELLANOS, MIGUEL ANGEL MORALES CASTELLANOS, RODOLFO MORALES CASTELLANOS, HILDA MANTILLA

MEZA, ZOILA YOLANDA MANTILLA MEZA, CLAUDIA MIREYA MANTILLA MEZA, JOSÉ HELI JAIMES DELGADO, OLIVO PÉREZ FIGUEROA, MARÍA ELENA CORREA JAIMES, DIEGO JOSÉ ACEVEDO MANTILLA, LINA MARÍA ACEVEDO CÉLIS, MAGOLA ACEVEDO MANTILLA, MARGARITA ACEVEDO VDA DE RUEDA, ISABEL ACEVEDO MANTILLA, LILIA ACEVEDO MANTILLA, JENNY ROCIO ACEVEDO CÉLIS, CARLOS ANDRÉS ACEVEDO CÉLIS, RAMÓN ACEVEDO MANTILLA, GABRIEL RICARDO ACEVEDO CÉLIS, ROGELIO ACEVEDO MANTILLA, JORGE ALBERTO GÓMEZ MARÍN, BLANCA LILIA CASTAÑEDA DE QUIROGA, ARGEMIRO GODOY, LUZ MARLENY VERA SARMIENTO, NELSON MANTILLA LIZARAZO, ORLANDO MERCHÁN MANOSALVA, MARINO CASTELLANOS CÁCERES, MARGY CECILIA SANDOVAL SAAVEDRA, DEISY TATIANA PÉREZ BECERRA, SANDRA PATRICIA BECERRA, MÓNICA RUBIELA GUTIERREZ GÓMEZ, SERGIO ARMANDO PÉREZ BECERRA, MERY MENDOZA MENDOZA, CLARA INÉS HERNÁNDEZ RAMIREZ, VERÓNICA VELANDIA CAICEDO, por la senda del artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020.

3. De la solicitud de emplazamiento del acreedor hipotecario.
Conforme el memorial allegado y teniendo en cuenta la manifestación que hace la parte actora, se procederá a ORDENAR el emplazamiento del acreedor hipotecario NUBIA ARCINIEGAS RINCON, conforme lo dispone el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020.

4.- Solicitud de la ANLA.
Conforme escrito presentado por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, por Secretaría, adiciónese la información solicitada en el oficio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2° de la providencia del 17 de septiembre de 2021, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia, y en consecuencia, el auto del 17 de septiembre de 2021, quedará así:

> ***SEGUNDO. - ORDENAR el emplazamiento*** *de los señores ELISEO MANTILLA SERRANO, ADOLFO MANTILLA SERRANO, NUBIA MORALES CASTELLANOS, HECTOR MORALES CASTELLANOS, RAFAEL MORALES CASTELLANOS, MIGUEL ANGEL MORALES CASTELLANOS, RODOLFO MORALES CASTELLANOS, HILDA MANTILLA MEZA, ZOILA YOLANDA MANTILLA MEZA, CLAUDIA MIREYA MANTILLA MEZA, JOSÉ HELI JAIMES DELGADO, OLIVO PÉREZ FIGUEROA, MARÍA ELENA CORREA JAIMES, DIEGO JOSÉ ACEVEDO MANTILLA, LINA MARÍA ACEVEDO CÉLIS, MAGOLA ACEVEDO MANTILLA, MARGARITA ACEVEDO VDA DE RUEDA, ISABEL ACEVEDO MANTILLA, LILIA ACEVEDO MANTILLA, JENNY ROCIO ACEVEDO CÉLIS, CARLOS ANDRÉS ACEVEDO CÉLIS, RAMÓN ACEVEDO MANTILLA, GABRIEL RICARDO ACEVEDO CÉLIS, ROGELIO ACEVEDO MANTILLA, JORGE ALBERTO GÓMEZ MARÍN, BLANCA LILIA CASTAÑEDA DE QUIROGA, ARGEMIRO GODOY, LUZ MARLENY VERA SARMIENTO, NELSON MANTILLA LIZARAZO, ORLANDO MERCHÁN MANOSALVA, MARINO CASTELLANOS CÁCERES, MARGY CECILIA SANDOVAL SAAVEDRA, DEISY TATIANA PÉREZ BECERRA, SANDRA PATRICIA BECERRA, MÓNICA RUBIELA GUTIERREZ GÓMEZ, SERGIO ARMANDO PÉREZ BECERRA, MERY MENDOZA MENDOZA, CLARA INÉS HERNÁNDEZ RAMIREZ, VERÓNICA VELANDIA CAICEDO, por la senda del artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020.*

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del acreedor hipotecario NUBIA ARCINIEGAS RINCON, conforme lo dispone el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020. Realícese por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Por Secretaria, ADICIONESE el oficio dirigido a la ANLA, conforme lo peticionado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:

DÍA 19 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c5a5d6cb15c92d4e9f3196f6e6744a2410b043738f09b56bc143f7dc8bc4087
Documento generado en 15/10/2021 10:01:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el demandado no propuso excepciones. Pasa al despacho para proveer. 15 de Octubre de 2021 (Z.J.)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 4003 009 2021 00236 00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: JOHAN RENÉ LUNA CARREÑO

1.- De la notificación del demandado
El demandado **JOHAN RENÈ LUNA CARREÑO,** se notificó PERSONALMENTE, del auto mandamiento de pago librado en su contra, el día 17 de septiembre de 2021-archivo 007 Cuaderno Original Digitalizado-

2.-Del auto de seguir adelante la ejecución.
Con auto de fecha 10 de septiembre de 2021 -archivo 004 C-1 Digital -, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTA, contra JOHAN RENÉ LUNA CARREÑO, por las cantidades expresadas en el escrito de demanda y que como base de recaudo se aportó el pagare No 91509003, documento que presta merito ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P., pues incorpora una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado

Así las cosas se tiene que:(i) librada orden de mandamiento de pago;(ii) trabada la relación jurídico procesal; (iii) no se observa causal de nulidad que invalida lo actuado; (iv) el demandado se notificó en forma personal y no se opuso a las pretensiones de la demanda, y no propuso excepciones.

En consecuencia, y como que el demandado no se opuso al mandamiento de pago, conforme a la regla 468 del C.G. P., se ordenara seguir adelante la ejecución, contra **JOHAN RENÈ LUNA CARREÑO,** con las disposiciones inherentes a ello, y en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2021.

A su vez y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se señalará la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($4.290.000,oo) como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en las respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra de JOHAN RENÉ LUNA CARREÑO, como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2021 y conforme se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y a instancia de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remante de los bienes embargados y secuestrados, una vez se cumplan las formalidades previstas para ello

CUARTO.- SEÑALAR la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($4.290.000,oo) como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, y a favor de la entidad demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19181656cd6a22a41fd2f39ab0a6202ab41134dcd66d1cd569136746106e16d5
Documento generado en 15/10/2021 10:01:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez la presente demanda de Restitución de Tenencia. Pasa para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (Z.J.)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL - RESTITUCION DE TENENCIA (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2021 00279 00
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	JOHN JAIRO OROZCO PATIÑO y ANA MILENA JAIMES PAIPA

Teniendo en cuenta que la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA reúne los requisitos de Ley exigidos en nuestro ordenamiento según lo disponen los arts. 82 y siguientes del C.G.P y 384 ibídem, se accederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, a través de apoderada judicial, en contra de los señores JOHN JAIRO OROZCO PATIÑO y ANA MILENA JAIMES PAIPA.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los demandados en forma personal conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandada, así como la fecha de lectura de dichos mensajes por parte del notificado).

TERCERO: Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, por el término de veinte (20) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda.

CUARTO: Como quiera que la demanda se fundamenta en falta de pago de los cánones, el demandado no podrá ser escuchado durante el transcurso del proceso, mientras no consignen el valor de los cánones adeudados.

QUINTO.- RECONOCER a la **Dra. DORA BEATRIZ SOTO NAVAS,** abogada, portadora de la T.P. No. 44.753 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de SCTOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:

DÍA 19 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a8bab3907cdaf20889efa4f7c1ad5c09c93e208e519d8b1dd29014825bb4891
Documento generado en 15/10/2021 10:01:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga y el Juzgado Promiscuo Municipal del Playón. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (M.I).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA (C3)
RADICADO:	68001 3103 009 2021 00282 00
JUZGADOS:	JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL PLAYÓN

1.- Asunto a resolver.

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre los Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga y el Juzgado Promiscuo Municipal del Playón, atinente al conocimiento de la demanda Ejecutiva, interpuesta por la BANCO POPULAR S.A. contra la señora CLAUDIA PATRICIA JAIMES GOMEZ.

2.- Antecedentes.

La demanda correspondió previo reparto al Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, despacho que por auto del 13 de agosto de 2021, decidió rechazarla por competencia y enviarla al Juzgado Promiscuo Municipal del Playón, en razón a que la parte demandante al definir la competencia, señaló el domicilio de parte y la naturaleza del asunto, advirtiéndose del escrito demandatorio, que el mismo corresponde al Municipio del Playón.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo del Playón decidió provocar un conflicto de competencia contra el referido Juzgado Municipal, al considerar que el lugar de notificación de la demandada difería del domicilio de aquella, que ya se había enunciado como la ciudad de Bucaramanga, es decir, si bien la notificación de la ejecutada se debía surtir en el Playón, su lugar de domicilio, y por ende, la competencia territorial, correspondía a Bucaramanga.

3.- Consideraciones.

3.1.- De la competencia.

Habida cuenta que se enfrentan juzgados de un mismo distrito judicial, corresponde a este Despacho resolver el conflicto negativo suscitado entre ellos, de acuerdo con los artículos 139 del C.G. del P., que a su tenor literal dispone:

> *«Art. 139.- Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente*

solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.
(…)

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos».

Por su parte la Corte Suprema de Justicia señala lo siguiente;

«A propósito del tema debatido, los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento le ha atribuido el conocimiento de un debate en particular, razón por la cual, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que consagra el referido estatuto, las cuales le han de orientar para que adopte la determinación de rigor en torno de su propia competencia, o bien, las dispuestas de manera especial para ciertos asuntos».[1]

3.2.- De los fundamentos.

En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda, ya sea en el lugar de domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En este caso, revisado el escrito demandatorio, se constata claramente que, de acuerdo con el acápite de competencia, el demandante señaló como tal: "*(…) calidad de las partes, domicilio del demandado, es usted competente*", es decir, emerge con nitidez, que a la hora de presentar la acción judicial, el ejecutante escogió la competencia por el lugar del domicilio del demandado, tal cual reza el referido articulado:

"***Artículo 28***. *Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del ***domicilio del demandado***. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…)*
(…)

Esclarecido lo anterior, en el asunto que nos ocupa, impera discernir el significado y las implicaciones que lleva consigo, el lugar de domicilio y el de notificaciones de un sujeto que hace parte de determinado litigio. Así pues, del concepto de domicilio, afirmó la Corte Suprema de Justicia que es:

"una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica"[2].

Por su parte, el lugar de notificaciones de procesos, no hace función diferente que la de garantizar a la parte contraria su derecho de contradicción, configurándose tal circunstancia como un requisito de procedibilidad de la demanda, conforme las reglas indicadas en el art. 82 del C.G del P.

[1] CSJ, Cas Civil Rad.: 2015-01721 del 14 de enero de 2016.
[2] CSJ Cas Civil, Sentencia de 26 de julio de 1982.

Precisamente en asunto similar, y a efectos de clarificar el domicilio y el lugar de residencia o lo que es lo mismo, la dirección de notificación de la parte demandada, señaló la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016:

> *La providencia explicó que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.*

3.3.- Del Caso concreto.

Descendiendo al caso que sub examine, se observa que el motivo por el cual el Juzgado Quince Civil de esta Municipalidad, decidió desprenderse del conocimiento de la demanda, se fundó en el hecho que, la dirección reportada en el acápite de notificaciones, correspondía al municipio del Playón; sin embargo, es aquí donde corresponde a este despacho clarificar, que como bien lo apuntaló el Juez Promiscuo del Playón, no debe confundirse el lugar de domicilio de la demandada, con su lugar de notificaciones, pues mientras el primero hace referencia a un atributo de la personalidad y conforme el art. 28 del C.G del P, define la competencia del proceso, el segundo de los tratados, atañe a un mero requisito de la demanda, pero en nada incluye para determinar la competencia territorial.

En ese orden de cosas, el simple señalamiento de un lugar de notificación no influye en nada y mucho menos controvierte el verdadero domicilio que debe ser enunciado en la demanda y aunque a veces corresponden al mismo lugar, es el domicilio y no la dirección para notificar, lo que define la competencia. En caso similar se precisó:

> *Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato 'satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal*[3]

En el caso de marras se advierte con total claridad que el introductorio de la demanda, el demandante afirmó que la señora CLAUDIA PATRICIA JAIMES GOMEZ, **era vecina** de la ciudad de Bucaramanga, es decir, enunció que el domicilio de la referida ejecutada correspondía a esta municipalidad, entendiendo claro está, que el domicilio y la vecindad son sinónimos; tal y como lo ha entendido nuestro máximo órgano de cierre, así:

> *Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibídem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos*

Por lo tanto, no podía el Juez Quince Civil Municipal, desligarse del conocimiento del proceso, por el simple hecho que en la demanda se indicó como lugar de notificaciones, una dirección ubicada en el municipio del Playón, ello, por cuanto a simple vista se puede constatar (i) que la demanda estaba dirigida al Juez de Bucaramanga, (ii) que se enunció

[3] Auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216. Corte Suprema de Justicia.

como vecindad el mismo lugar y (iii) que además en el acápite competencia, se había definido como tal, el domicilio del accionado.

Así emerge de lo expuesto y con fundamento en el análisis de la demanda, que el lugar que a potestad escogió el demandante para promover la acción se basó en el domicilio de la demandada, el cual no equivale a la dirección reportada para notificaciones, circunstancia esta última, que no rige la competencia, pues lo que lo hace es la vecindad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el conocimiento del proceso de la referencia, deberá continuar por cuenta del **Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga**.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo decidido al Juzgado Promiscuo Municipal del Playón, acompañándole copia de este proveído.

TERCERO.- REMITIR el expediente al Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga. Líbrese los oficios respectivos y déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:

DÍA 19 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd74713525414f771f5f0e9adfa4108b1d06f0abc5fe87d0f5b57937caf06c41
Documento generado en 15/10/2021 10:01:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez la presente solicitud de prueba extraprocesal, recibida del reparto. Pasa para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (M.I)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2021 00289 00
DEMANDANTE:	ALVARO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-

Revisada la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL** presentada por **ALVARO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-,** representada legalmente por OLGA LUCÍA LÓPEZ MORALES, se advierten algunos defectos que deben ser subsanados:

1. Será menester SEÑALAR en el aparte introductorio del escritor genitor de demanda, las direcciones físicas y electrónicas de las partes que participan en el proceso.

2. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 81 numeral 10° el cual enuncia los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, el cual en su tenor literal reza "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*". Así las cosas, se advierte la posibilidad con que cuenta el extremo demandante de obtener la documentación requerida con inmediación del derecho de petición, por lo cual, será necesario que se informe a este Despacho, las diligencias desplegadas tendientes a la obtención de manera previa y directa ante la entidad enrostrada, de la información que aquí se pretende adquirir previo de la activación del aparato judicial.

3. Deberá la parte demandante COMPLEMENTAR el acápite "FUNDAMENTO DE DERECHO", en armonía con lo ordenado por el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P., como quiera que no se enuncia la totalidad de la normativa imperante para el asunto que se concita.

4. Será necesario que el extremo demandante INDIQUE en el aparte "NOTIFICACIONES" todas y cada una de los sujetos procesales intervinientes en la demanda de la referencia, señalando las direcciones físicas y electrónicas, lo anterior al tenor de lo normado en el artículo 10 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (05) DIAS, contados a partir de la notificación de este auto para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c081c1606c36c86f1e251ecb08055523babc327298194b167abf074a3715e6a5

Documento generado en 15/10/2021 10:01:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez la presente demanda verbal de nulidad absoluta. Pasa para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (M.I.)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL- NULIDAD ABSOLUTA (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2021 00291 00
DEMANDANTE:	OSCAR EMILIO BLANCO RIOBO
DEMANDADOS:	MARIA TORCOROMA BLANCO RIOBO

Revisada la demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA** interpuesta por **OSCAR EMILIO BLANCO RIOBO** a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA TORCOROMA BLANCO RIOBO**, se advierte que este Despacho es incompetente para avocar el conocimiento respecto de la misma, por las razones que se expondrán:

(i).- En efecto, analizado a profundidad el escrito de la demanda y las pruebas que lo acompañan, se constata que la pretensión principal del actor es que se declare la existencia de un contrato de promesa de compraventa, para luego, y en consecuencia, decretar la nulidad del mismo, ascendiendo las pretensiones monetarias a la devolución del valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($110.000.000).

(ii).- De igual forma y en el acápite de competencia, el accionante plasmó que la misma estaba definida por el valor total de las pretensiones en la suma de $200.000.000 y el lugar de celebración del contrato, esto es, la municipalidad de Girón.

De lo anterior deviene palmario que existe una contradicción entre lo que se pide como pretensión (tanto principal como subsidiaria), y lo que se plasma en el acápite cuantía. No obstante, en este caso refulge nítido, conforme lo decantando en el recuento factico del libelo, que las pretensiones apenas ascienden a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($110.000.000), lo que, de conformidad con las reglas establecidas en los art. 25 y 26 del C.G del P., corresponde a un proceso de menor cuantía.

Así entonces, no puede el demandante, determinar a su arbitrio la cuantía del proceso, cuando como el mismo y conforme la Ley lo señala, aquella se establece por "*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Avizorándose en este caso, que la sumatoria de la totalidad de las pretensiones no superan la menor cuantía, de acuerdo a lo previsto en el art. 25 del C.G del P., razón por la que, esta demanda no corresponde ser conocida por el Juez del Circuito, sino por uno Municipal de Girón, teniendo en cuenta el lugar donde se celebró el contrato.

Colofón de lo antedicho, la competencia y la determinación del Juez de Conocimiento atienden a criterios específicos, su escogencia no es un acto discrecional, sino el cumplimiento de presupuestos que permitan inferir que en efecto, quien debe conocer un asunto es un determinado funcionario o despacho, tal como ocurre en el caso presente, al revisar el contenido de los artículos 25 y 26 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 18 ibídem.

Por consiguiente, la demanda de la referencia habrá de remitirse a la oficina judicial de Bucaramanga para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Girón, como quiera que se trata de un asunto de menor cuantía, de conformidad con las normas citadas.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda VERBAL formulada a través de apoderada judicial por OSCAR EMILIO BLANCO RIOBO, en contra de MARIA TORCOROMA BLANCO RIOBO.

SEGUNDO.- ENVÍESE la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto de Girón, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de este municipio, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., igualmente y una vez cobre ejecutoria el presente proveído: dese por finalizado el asunto en el Sistema de Proceso Siglo XXI.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ac031154dac0f644351bd8beaf7b998be103e7aa3e15f16281c301224092fff
Documento generado en 15/10/2021 10:01:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez el impedimento manifestado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, que no fuere aceptado por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	IMPEDIMENTO – VERBAL SIMULACION (C3)
RADICADO:	68001 3103 009 2021 00292 00
JUZGADOS:	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

1.- Asunto a resolver.

Se decide sobre el impedimento manifestado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga y el Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, atinente al conocimiento de la demanda de Simulación, interpuesta por WENDY JOHANA ESCOBAR ESPINOZA contra JANETH ESCOBAR CALDERON, ANA MARIA, EMIRO, EDGAR ESCOBAR CALDERÓN Y ANITA CALDERON BADILLO, como HEREDEROS DETERMINADOS DE EMIRO ESCOBAR MARTINEZ (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo.

2.- Antecedentes.

2.1.- En la demanda presentada al Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, de la que dan cuenta estas diligencias, la parte actora reclamó de la jurisdicción "*que se declare absolutamente simulado el negocio jurídico de venta del 50% de la propiedad contenida en la escritura pública número 235 del 2 de febrero de 2011, otorgada en la Notaria Décima de Bucaramanga, inmueble con matrícula inmobiliaria número 300-42812 celebrada por EMIRO ESCOBAR MARTINEZ (Q.E.P.D.) como vendedor y JANETH ESCOBAR CALDERON como compradora*", en contra de EMIRO ESCOBAR MARTINEZ (Q.E.P.D.), de herederos conocidos ANA MARIA, EMIRO y EDGAR ESCOBAR CALDERÓN, ANITA CALDERON BADILLO y HEREDEROS INDETERMINADOS, despacho que mediante proveído del 15 de septiembre de 2021 manifestó su impedimento, en la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que dicho bien hace parte de los bienes relictos, que conforma el activo de la sucesión aperturada el 27 de noviembre de 2020 en ese mismo despacho judicial, bajo el radicado No. 2020-00422, acciones constituidas por las mismas personas y el inmueble activo de la sucesión intestada, es el mismo predio sobre el cual ahora se estudiaría la simulación en el trámite incoado.

2.2.- El Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, a través de proveído de fecha 28 de septiembre de 2021 consideró que no se configura la causal alegada por el homólogo Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, pues la normatividad hace referencia es a haber conocido del mismo proceso en otro grado jurisdiccional.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Cuestión previa.

Habida cuenta que el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga declaró que no se configura la causal invocada por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, corresponde a este Despacho resolver el impedimento suscitado entre ellos, de acuerdo con los artículos 140 del C.G. del P.

Recordemos, tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia, que el impedimento es una herramienta de la cual el juzgador puede hacer uso para declararse separado del conocimiento de determinado proceso cuando quiera que su objetividad para adelantarlo se encuentre alterada, ya sea por razones de: afecto, interés o animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras.

El Código General del Proceso en el canon 141 prevé diversas causales, las cuales le imponen al funcionario encargado de conocer la actuación el deber de manifestar que se halla incurso en alguna de ellas:

> ***Artículo 141***. *Causales de recusación*
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
>
> *2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
>
> *3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
>
> *(…)"*

En Adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento *"(…) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía, legis o iuris" (CSJ AC, 19 ene.2012, rad No. 00083M reiterado en AC2400-2017, rad No. 2009-00055-01)*

3.2.- Caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que el argumento por el cual el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, manifestó su intención de alejarse del conocimiento del conocimiento del proceso de simulación que por reparto le correspondió, fue porque advirtió que en el despacho a su cargo, se conocía otro proceso con similitud de partes, correspondiente a la sucesión intestada del causante EMIRO ESCOBAR MARTINEZ (Q.E.P.D.), del cual, el bien objeto de la acción de simulación hace parte; sin embargo, como lo señaló el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, quien se rehusó a asumir el conocimiento de la demanda, no se configura la causal invocada, si en cuenta se tiene que la misma contemplada en el CGP, se estructura por "*haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*".

Luego en ese sentido, tal como lo expuso la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC-15532018 – 41001310300520110003101 del 23 de abril de 2018, M.P. Luis Alonso Rico) dicha hipótesis normativa se concibe en relación de un mismo proceso, porque así el juez en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas en todos esos casos se trata del ejercicio propio de funciones judiciales; y más allá

de la similitud de partes entre ambas actuaciones, ello no es indicativo de haber conocido o intervenido en instancia anterior; pues se reitera, la causal aducida, se configura porque haya conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, cosa distinta acaece cuando se aduce frente a otro proceso, con naturaleza distinta y que no tiene relación directa con el que se ha conocido, aunque las partes sean las mismas, o se discuta diferentes aspectos sobre un mismo bien.

En efecto, dicha norma no deja margen alguno de discrecionalidad para la configuración del motivo de impedimento en comento, y queda claro que la acción de simulación es una acción autónoma e independiente del proceso de sucesión.

Así las cosas, ciertamente no se configura la causa legal invocada por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga; por lo tanto, lo habilita para conocer de la acción de simulación, por lo que deberá continuar diligenciando la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR infundado el impedimento formulado por el señor Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga para separarse del conocimiento del proceso de simulación, que por reparto le correspondió; luego deberá continuar por cuenta de ese Juzgado su trámite.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo decidido al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, acompañándole copia de este proveído.

TERCERO.- REMITIR el expediente al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga.

Líbrese los oficios respectivos y déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61f47016051d4140c551e3265d199d997c628bd0494e6a94c5164a1a2562c953
Documento generado en 15/10/2021 10:01:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al Despacho informando al señor Juez, que la presente demanda fue objeto de estudio por parte de este despacho judicial en reparto anterior radicada bajo el número 2021-00182, en la cual se rechazó la demanda por auto de fecha 30 de julio de 2021. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (M.I.)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DIVISORIO (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2021 00293 00
DEMANDANTE:	VELSAY DEL CARMEN AMAYA SANCHEZ
DEMANDADOS:	DAVID MADIEDO VASQUEZ

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, se observa que, en efecto, la presente demanda **DIVISORIA** interpuesta por **VELSAY DEL CARMEN AMAYA SANCHEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **DAVID MADIEDO VÁSQUEZ**, ya había sido conocida por este despacho en anterior ocasión, en la cual se dictó auto de fecha 30 de julio de 2021, que rechazó la demanda como quiera que no se subsanaran los defectos enrostrados al escrito genitor.

Por tanto, se debe devolver la demanda a la Oficina Judicial -Reparto- de la ciudad, toda vez que fue nuevamente ASIGNADA a este juzgado y NO REPARTIDA.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

ÚNICO.- REMITIR la demanda **DIVISORIA** interpuesta por **VELSAY DEL CARMEN AMAYA SANCHEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **DAVID MADIEDO VÁSQUEZ,** a la Oficina Judicial, para que se efectúe su reparto aleatorio entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
769e20dfb6ef49011fab80b8ddfd55943c04e20dadbfe8ce95e0405fb4af0fba

Documento generado en 15/10/2021 10:01:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, recibida del reparto. Pasa para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (Z.J - CB)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2021 00294 00
DEMANDANTE:	HECTOR EDMUNDO SERMEÑO CATALÁN
DEMANDADO:	LIDIA CERON MORENO

Revisada la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA interpuesta por **HECTOR EDMUNDO SERMEÑO CATALÁN,** en contra de **LIDIA CERÓN MORENO**; se advierten algunos defectos que deben ser subsanados:

1.- Deberá el apoderado judicial modificar el poder conferido por el demandante, en donde manifiesta que la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establecido en el inciso 2. Artículo 5. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- Deberá el apoderado judicial allegar el poder especial por mensaje de datos conferido por el demandante HECTOR EDMUNDO SERMEÑO CATALÁN, para iniciar el proceso.

3.- Deberá la parte actora allegar de manera escaneada a color y por ambos costados, el original de la letra de cambio de fecha 4 de julio de 2019, a efecto de verificar que se ostente el original y la totalidad de sus anotaciones. Adicionalmente, NO se advierte que la Escritura Pública 3459 de fecha 4 de julio de 2019, de la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla aportada como anexo, corresponda a la primera copia de la misma, lo cual deberá acreditarse y escanearse debidamente.

4.- Deberá expresar con precisión y claridad, en el acápite de PRETENSIONES y HECHOS lo siguiente: (i) los intereses de plazo y moratorios que pretende cobrar y fecha a partir de la cual se causan los mismos, de conformidad con el artículo 82 numeral 4, y sobre que capital; (ii) Deberá clarificarse, si es un solo monto de capital sobre una sola obligación o son dos distintas y sobre cual se pretende el cobro de la misma, por cuanto se habla de dos valores distintos, esto es, de $150.000.000 y de $30.000.000; (iii) Deberá clarificarse si la suma de dinero de la

obligación que se pretende ejecutar en el presente proceso, se cancelaba por instalamentos o cuotas vencidas, en caso tal, deberá indicarse que cuotas son las vencidas y sus correspondientes valores en capital e intereses, y desde cuando se pretende su cobro, así como cual es el monto del capital acelerado y sus respectivos intereses de plazo y de mora, pero si es un único valor pagadero de una fecha determinada, deberá aclarar la razón por la cual menciona que hace uso de clausula aceleratoria y desde qué fecha hace uso de la misma, conforme lo prevé el artículo 431 del C.G.P; (iv) deberá clarificar desde cuando pretende el cobro de los intereses de plazo y de mora, por cuanto no se indica día de causación.

5.- Conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 6º. Del Decreto 860 de 2020, la 2020, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía de lo reglado en el inciso 2º. Del artículo 2º. De ese mismo decreto, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos, A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada, y en ese sentido, las medidas actuales adoptadas como consecuencia de la pandemia por el Covid-19, justifican la no presentación en físico de ese documento, máxima cuando pretende evitarse al máximo la comparecencia física a los despachos judiciales.

Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica:

> *"12.Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"*

Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, **afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i)** Que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del titulo valor objeto del presente proceso, en las condiciones y anotaciones que se evidencia en la forma como se presenta como ane3xo en la demanda; **(ii)** Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; **(iii)** Que no se usará el titulo valor en otro proceso judicial como titulo ejecutivo, mientras dure el presente proceso; **(iv)** Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (05) DIAS, contados a partir de la notificación de este auto para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f124af5383f1849f00d152675b90288774e675665e3f6d3f885f9808a810d57f
Documento generado en 15/10/2021 10:01:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, recibida del reparto. Pasa para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (M.I.)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2021 00298 00
DEMANDANTE:	GUILLERMO DIAZ RUEDA y OTROS
DEMANDADOS:	JUAN DAVID ROMERO ORTIZ

Revisada la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** interpuesta por **GUILLERMO DÍAZ RUEDA** en nombre propio y como apoderado general de **JUAN GUILLERMO DIAZ NIETO** y **CAMILO DIAZ NIETO** a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN DAVID ROMERO ORTIZ**, se advierten algunos defectos que deben ser subsanados:

1. Deberá la parte demandante COMPLEMENTAR el acápite "FUNDAMENTO DE DERECHO", en armonía con lo ordenado por el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P., como quiera que no se enuncia la totalidad de la normativa imperante para el asunto que se concita.

2. Será necesario que el extremo demandante AJUSTE el aparte "NOTIFICACIONES" en tanto será menester que manifieste bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección física y electrónica del demandado.

3. Menester será que la activa DISCRIMINE el aparte "COMPETENCIA Y CUANTÍA", como quiera que el numeral 9° del artículo 82 enuncia tres aspectos distintos.

4. De igual forma, será necesario que ajuste el acápite de cuantía, en tanto allí se debe enunciar de manera concreta, la suma que corresponde a tal concepto.

5. Así mismo deberá INCORPORAR el acápite *trámite y/o procedimiento*, al tenor de la premisa normativa precitada.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (05) DIAS, contados a partir de la notificación de este auto para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 19 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a61fa32f375de95593d62ecb4a65a85d4b2c404999a8f3d39e516fb1030d8175
Documento generado en 15/10/2021 10:01:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:
Al Despacho informando al señor Juez, que la presente demanda fue objeto de estudio por parte de este despacho judicial en reparto anterior radicada bajo el número 2021-00256, en la cual se rechazó la demanda por auto de fecha 8 de octubre de 2021. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021 (M.I.)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DIVISORIO (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2021 00300 00
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO VASQUEZ POSADA Y OTRA
DEMANDADO:	WILLIAM CRISTANCHO TRIANA

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, se observa que, en efecto, la presente demanda **DIVISORIA** interpuesta por **JOSÉ FERNANDO VASQUEZ POSADA y GLORIA AIDEE SANCHEZ DE VASQUEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM CRISTANCHO TRIANA**, ya había sido conocida por este despacho en anterior ocasión, en la cual se dictó auto de fecha 8 de octubre de 2021, que rechazó la demanda como quiera que no se subsanaran los defectos enrostrados al escrito genitor.

Por tanto, se debe devolver la demanda a la Oficina Judicial -Reparto- de la ciudad, toda vez que fue nuevamente ASIGNADA a este juzgado y NO REPARTIDA.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

ÚNICO.- REMITIR la demanda **DIVISORIA** interpuesta por **JOSÉ FERNANDO VASQUEZ POSADA y GLORIA AIDEE SANCHEZ DE VASQUEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM CRISTANCHO TRIANA,** a la Oficina Judicial, para que se efectúe su reparto aleatorio entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 035
La providencia que antecede se notifica hoy:

DÍA 19 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d693651f004eeac867d5603bcbf35da2f75ab7d17e54b0f4cdd3cbcc58c2b5c

Documento generado en 15/10/2021 10:01:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica